



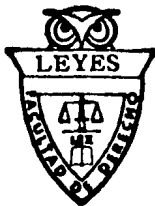
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INTERVENCION DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA MARIO ISMAEL AMAYA BARON



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

FEBRERO 1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OP.SCA/052/94

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero AMAYA BARON MARIO ISMAEL, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "INTERVENCION DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL JUICIO DE AMPARO", bajo la dirección del Licenciado - Felipe Rosas Martínez, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Rosas Martínez en oficio de fecha 5 de abril del presente año me manifestó haber aprobado y revisado la referida Tesis por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., abril 6 de 1994  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



FRANCISCO VENEGAS  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT"atv



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "INTERVENCIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL JUICIO DE AMPARO", elaborada por el pasante en Derecho AMAYA BARON MARIO ISMAEL, la cual denota en mi opinión una investigación -- exhaustiva y en consecuencia el trabajo reúne los requisitos -- que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente -- Reglamento de Exámenes Profesionales, para ser sometida a Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., abril 5 de 1994.

*Felipe Rosas Martínez*  
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.  
Profesor Adscrito al Seminario  
de Derecho Constitucional y de  
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

FRM/elsv.

A Jehová por haberme permitido vivir.

A mi Madre Sra. Margarita Barón Mendoza.

A mi Padre Sr. Bénito Amaya Villanueva.

"Gracias por saber esperar".

Con todo cariño para mis  
hermanos:

Guadalupe

José Manuel

Elvira

Concepción

Jorge

Salvador

Bénito

Gloria y

Susana.

" Juntos hoy y siempre "

Con afecto para el-  
Dr. Julián Pedro Coca Ló-  
pez.

"Porque ... la ver-  
dad se encuentra en uno -  
mismo".

Agradesco al Dr. Francisco Venegas Trejo su valiosa colaboración para la realización del presente trabajo.

Con afecto para mi Maestro Felipe Rosas Martínez.

"Aquí está el fruto de lo que sembramos".



" La tragedia es un juego...  
cuyo espectador es Dios. Este  
es únicamente espectador, y su  
palabra y sus actos no se rela-  
cionan con las palabras y ges-  
tos de los actores".

(Lukács: Metafísica de la-  
tragedia).

# I N D I C E

	Págs.
ADVERTENCIA.	1
PRESENTACION.	3
CAPITULO PRIMERO	
NATURALEZA JURIDICA DE LAS IGLESIAS EN MEXICO	
Antecedentes Históricos.	6
Iglesia (concepto)	9
El Sísmo religión-iglesia.	16
Regulación constitucional y legal de las asociaciones religiosas.	27
CAPITULO SEGUNDO	
RELACIONES ESTADO - GOBERNADOS	
Autoridad (concepto)	50
Gobernado (concepto)	54
Tipos de relación jurídico-política entre los miembros del estado.	58
Las relaciones estado-iglesia en México.	62

### CAPITULO TERCERO

#### SITUACION JURIDICA DE LAS CORPORACIONES ECLESIASTICAS EN MEXICO.

Epoca Colonial.	76
Epoca Independiente.	81
Epoca Moderna.	86
Epoca Contemporánea.	91

### CAPITULO CUARTO

#### DEFENSAS JURIDICAS DE LOS GRUPOS RELIGIOSOS ANTE ACTOS DE AUTORIDAD.

Recurso de fuerza.	100
Recurso de nulidad por injusticia notoria.	109
Amparo colonial.	112
Interdicto de despojo.	116
El recurso de súplica.	117
Reclamo.	124
Casación.	127
El Juicio de Amparo.	133

### CAPITULO QUINTO

#### EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE TUTELA DE LOS DE RECHOS DE LAS IGLESIAS FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

##### Antecedentes Externos (Mediatos):

a) Grecia.	140
------------	-----

b) Roma.	142
c) Edad Media.	144

Antecedentes Externos (Inmediatos):

a) Francia.	149
b) Estados Unidos.	153
c) España.	157

Antecedentes Internos (Mediatos):

a) Epoca Prehispánica.	161
b) Epoca Colonial.	163
c) Epoca Independiente.	166

Antecedentes Internos (Inmediato):

a) Voto particular de Fernando RAMIREZ.	173
b) Voto particular de Mariano OTERO y el acta de Reformas.	181
c) Constitución de 1957.	187

Naturaleza Jurídico - Procesal del Amparo.	203
Objeto del Juicio Constitucional.	211
Efectos del Amparo.	215

## CAPITULO SEXTO

### INTERVENCION DE LAS ASOCIACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Consideraciones Generales.	218
Las Iglesias como accionantes del juicio constitucional.	228
Las iglesias y su calidad de quejosos, terceros-perjudicados o terceros extraños al juicio de <u>garantía</u> .	238
Participación de las asociaciones religiosas en relación jurídico-procesal del amparo:	
a) Amparo - Libertad.	257
b) Amparo - Contra Leyes.	260
c) Amparo - Casacional.	265
d) Amparo - Administrativo.	268
e) Amparo - Social Agrario.	272
Las corporaciones eclesiásticas en la audiencia - constitucional y frente a la sentencia de amparo.	278
Las iglesias como recurrentes en el juicio de amparo.	284
La suspensión del acto reclamado pedida por Organizaciones religiosas.	287
Epifonema.	292
CONCLUSIONES.	294

## A D V E R T E N C I A

En virtud de que en nuestro país, la Iglesia Católica -- Apostólica y Romana se ha manifestado con mayor impulso de participación, para bien o para mal, en la vida jurídica, política espiritual y socioeconómica de nuestra nación, a quien he destinado el presente trabajo. Lo anterior por la tradición cultural y no por restar importancia a las demás iglesias disidentes, es decir de cualquier otra religión (Judaísmo, Islamismo, Budismo, etc.), las que a partir de su aparición en la segunda mitad del siglo diecimonónico - En 1868, Henry C. Riley, funda la iglesia Episcopal en México; en 1869, Sóstenes Juárez funda la iglesia Metodista y para julio de 1874, abre sus puertas la iglesia Presbiteriana (1)..., entre 1872 y 1911, se empezaron a introducir al territorio mexicano sociedades protestantes, la mayoría de origen estadounidense (2)- mantienen, tanto jurídica, política como religiosamente, poca influencia en nuestra vida nacional. Es por ello que su establecimiento y desenvolvimiento no reporta históricamente ningún cambio en la realidad social mexicana. No sucede lo mismo respecto a la Iglesia Católica por dos razones: una de índole cualitativo, la Iglesia es un medio por virtud del cual se propaga la Doctrina Cristiana, misma que en nuestro país ha constituido -

(1) ITURRIAGA, José E. "La Estructura Social y Cultural de México", F.C.E., México, 1951, págs. 143-145.

(2) BASTIAN, Jean Pierre "Los Disidentes", F.C.E. Colmex, México, 1989, p. 12.

un factor de integridad nacional; el otro de carácter cuantitativo, ya que, después de Brasil "en México es donde existe mayor población Católica a nivel mundial" (3).

(3) GOMEZ, Ciriza, cit. por Hinojosa Oscar, "Nunca, en la historia del México Independiente hubo relaciones con el Vaticano". Proceso, No. 687, enero, 1990, p. 9.

## P R E S E N T A C I O N

Expresaba el ilustre Calamandrei, que "el método más seguro para obtener firmes resultados en la investigación jurídica, es aquel que siguió Chiovenda, quien antes de exponer su pensamiento, quiso madurarlo en la silenciosa y disciplinada meditación de la historia y del pensamiento ajeno, lo contrario - nos puede llevar a disoluciones y arrepentimientos..."(1)

Orientados por tan sabias recomendaciones emprendimos el presente trabajo, sobre la "Intervención de las asociaciones religiosas en el juicio de amparo", reuniendo en sus primeras páginas una serie de conceptos acerca de éste no tan nuevo sujeto activo de la relación jurídico-procesal en el amparo mexicano.- Las iglesias o asociaciones religiosas, que a raíz de las reformas a la Constitución política, dadas en Diario Oficial de la Federación (D.O.F.), de 28 de enero de 1992. Se les reconoce personalidad jurídica como entes capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. En este orden de ideas, procuramos realizar una reseña del desenvolvimiento histórico tanto del amparo como de la Iglesia Católica; el primero como institución jurídica protectora de los derechos fundamentales de las personas frente a los actos de autoridad, la segunda como institución social que lucha por obtener un respeto a sus derechos. Esto lo -

(1) Cít. por Fix-Zamudio Héctor "Algunos problemas que plantea el amparo contra leyes", Boletín mexicano del Instituto de Derecho comparado, año XIII, No. 37, ene.-abr., México 1960 p. 11



hacemos porque consideramos que "... La ciencia histórica es la única que puede dar el sentido de la evolución de las ideas y de las instituciones en el curso del tiempo..." (2).

El término "Intervención", de las Iglesias en juicio de amparo, no lo tomamos en el sentido técnico y estricto que la doctrina procesalista le da de participación de un tercero en un proceso, sino en un sentido más amplio de actuación en un proceso, que tratándose del juicio de amparo, puede ser en calidad de quejoso, de tercero perjudicado y tercero extraño al juicio, bien en calidad de representante de alguna de las partes.

De esa manera el objeto que nos proponemos estudiar, es determinar los requisitos y condiciones, así como, algunos problemas que se pueden presentar por la actuación de estas asociaciones religiosas en el juicio de amparo.

(2) NORIEGA, Alfonso "El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano", T. I, I.I.I., UNAM., México, 1972, p. 8.

## " C A P I T U L O   P R I M E R O "

### NATURALEZA JURIDICA DE LAS IGLESIAS DE MEXICO

- 1.- Antecedentes históricos.
- 2.- Iglesia (concepto).
- 3.- El cisma religión-iglesia.
- 4.- Regulación constitucional y legal  
de las asociaciones religiosas.

## ANTECEDENTES HISTORICOS

Ningún pueblo es por completo dueño de su destino, ya -- que su futuro es moldeado en gran parte por su pasado. Las instituciones políticas, nos enseña o siguiendo el pensamiento de GRANT: "solamente pueden ser comprendidas cuando se les mira - históricamente" (1).

Al principio, el cristianismo no formaba una asociación, no había iglesia y los fieles se reunían sólo para comulgar - con su Creador sin intermediarios ni formas determinadas. Más como la nueva religión tenía que luchar contra el paganismo y - el judaísmo, fuertes y perfectamente organizados, por necesi -- dad, las simples reuniones de fieles tendían a ayudarse concentrándose, fortalecerse y ligarse hasta constituir una comunidad formada por todos los correligionarios de una ciudad.

El elevado grado de organización social es lo que habrá de caracterizar a la Iglesia durante la edad media. Llegando a la época de grandes descubrimientos coloniales, aquella mantendrá su característica corporativa lo que le permite tener influencia en los negocios públicos y privados de la vida colonial,

---

(1) GRANT, James Allan Clifford "El Control Jurisdiccional de la Constitución de las Leyes (Una contribución de las Américas a la Ciencia Política)", Prol. Lucio Cabrera y Héctor Fix-Zamudio, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1963, p.23.

"La iglesia es una corporación coetánea a la fundación de la colonia y profundamente arraigada en ella; todos los ramos de la administración pública y los actos civiles de la vida han estado y están todavía más o menos sometidos a su influencia"(2).

No es difícil imaginar que al nacer el Estado Mexicano, agrupaciones perfectamente estructuradas lograran mantenerse en pie. Siendo las asociaciones religiosas unidades compactas, reconocidas por el nuevo orden político, ejercieran su tradicional actividad en el marco social de nuestra vida independiente.

A partir del primer tercio del siglo XIX se irá regulando la naturaleza jurídica de las corporaciones espirituales así como de las civiles y militares, otorgando a las primeras intermitentemente capacidad o incapacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones.

Producto de la constante incursión de las iglesias (especialmente la católica) en el campo político de nuestra sociedad, es el desconocimiento de la esencia de aquellas por parte del Estado Mexicano (emanado de la revolución de 1910), al no considerarlas como asociaciones con capacidad de tener derechos

(2) MORA, José María Luis "obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mexicano", 2a. ed., Porrúa, México, 1963, p. 65.

y contraer obligaciones.

Sin embargo, las agrupaciones religiosas mantienen en -  
nuestros días la fuerza de la costumbre que nació desde los ori-  
genes de nuestro cristianismo (S.I, d.c.) y que las leyes esta-  
tales no han podido borrar a saber, el ser conceptualizadas co-  
mo asociaciones humanas dotadas de atributos jurídicos.

### IGLESIA (CONCEPTO)

Etimológicamente, la palabra iglesia, proviene: del latín ecclesia que significa: "congregación de fieles regidos por Cristo y el papa"(3), y del griego ekklesia que significa: "asamblea que celebraban los atenienses en algunas ciudades de la Grecia antigua"(4).

De acuerdo con la materia de estudio la iglesia ha sido definida desde el punto de vista: religioso o tradicional, sociológico, marxista y jurídico (5).

La corriente religiosa, común o tradicional; considera que la iglesia es un conjunto de símbolos tales como: "Redil" - (Juan: 10,1-10); "Grey" (Isaias: 40,11); "Agricultura" (1a. Corintios; 3,9); "Edificación" (1a. Corintios: 3,9) (6).

(3) Diccionario de la Real Academia Española, 19a. ed., España, 1970.

(4) Diccionario Hispánico Universal, 5a. ed., T. I, W.M. Jackson, México, 1960.

(5) Omitimos el concepto positivo de Iglesia por considerar a ésta como "... un conjunto de escrúpulos (tabú) que obstaculizan el libre ejercicio de nuestras facultades". Cfr. REINACH, Salomón cit. por GRAMSCI, Antonio "Cuadernos de la Cárcel: Notas sobre Maquiavelo, sobre política y sobre el Estado Moderno", tr. del italiano por José M. Aricó, Juan Pablo editor, 2a. ed., No.1, México, 1986, p. 277.

(6) Cfr. BARAUNA, Guillermo O.F.M. (colaborador) "La Iglesia - del Vaticano II (Estudios en torno a la Constitución Conciliar sobre la Iglesia)". tr. del portugués por Santiago Nogáledo, T.I, Juan Flors, España, 1966, p. 9.

La postura sociológica; se denomina así porque, al márgen de tomar en cuenta a la religión atributo de la iglesia en su aspecto teleológico, tienen un método histórico, empírico e inductivo.

Así tenemos que para KURKHEIM, el grupo religioso es: - "una sociedad cuyos miembros están unidos porque se representan de la misma manera el mundo sagrado y sus relaciones con el mundo profano, y porque traducen esta representación común con -- prácticas idénticas. (7).

En otras palabras, para DURKHEIM la Iglesia no es simplemente una cofradía sacerdotal sino "...una comunidad moral formada por todos los creyentes de una misma fé tanto fieles como sacerdotes" (8).

Dentro de esta misma posición se encuentra IUGN, quien sostiene:

"La iglesia fundada por Jesucristo es una verdadera sociedad externa, formada por miembros que, obedeciendo a una autori

(7) DURKHEIM, Emile "Las Formas Elementales de la Vida Religiosa". Colofon, México, 1980, p. 46 y 47.

(8) Ibid, p. 48.

dad jerarquizada cuyo jefe es el Papa, forman con ella un cuerpo visible y tienden a un mismo fin de orden espiritual y sobre natural: La santificación del alma y la felicidad eterna" (9).

Para el marxismo no hay nada oculto, sólo él nos permite conocer en su totalidad las gigantescas metamorfosis de nuestro mundo y de nuestro tiempo.

Uno de los principales ideólogos del Marxismo como disciplina científica, Antonio GRAMSCI ha sostenido que si bien: - "la religión es una forma de ideología la Iglesia se traduce como un aparato ideológico" (10), es decir, una clase con poder hegemónico sobre todo o parte de los demás grupos sociales, además de ser autónoma, es consustancial a toda superestructura.

En el mismo sentido se sitúa HELLER, Hermann, al considerar que: "tanto la religión como la Iglesia siguen siendo un instrumento técnico de poder en manos de la clase dominante" (11).

Antes de exponer que debe entenderse por comunidad --

- (9) IUNG, cit. por SOTO Nieto Francisco "Clerigos y Religiosos Ante Los Tribunales del Estado", Nauta, España, 1965, p.12.  
(10) GRAMSCI Antonio cit. por Portelli Hugues "Gramsci y la Cuestión Religiosa", pref. Jean-Pierre Cot, tr. del Italia no por José Cano Tembleque, Laia, España, 1977, pp.33-41.  
(11) HELLER, Hermann "Escritos Políticos", prol. y selec. de Antonio López Pina, Alianza Editorial, España, 1985, p.245.



eclesiástica desde el punto de vista jurídico, es necesario señalar a Thomás HOBBS (12), como el autor que, ya desde el siglo XVI, realizó un estudio sistemático del concepto iglesia. - Así tenemos que para él significa:

- a) "Casa de Dios: Templo o edificio en el que los cristianos se reúnen para cumplir públicamente con sus deberes religiosos..." - "... que las mujeres guarden silencio en las iglesias (1a. Cor., 14,34).
  
- b) "Congregación o Asamblea: Expresión que deriva del concepto griego ekklesia o romano ecclesia que significa asamblea de ciudadanos convocada para escuchar la voz del magistrado o concilio respectivamente".
  
- c) "Multitud entera de cristianos aunque se encuentren dispersos: "Así tenemos Hch. 8,31"... SAULO empezó a tratar atrozmente a la iglesia." igualmente a través de esta interpretación se dice que Cristo es la cabeza de la

(12) HOBBS, Thomás "Leviathan", F.C.E., 3a. reim., México 1987 pp. 386-389.

Iglesia (cuerpo), Col. 1, 18.

d)"Asociación de profesionales de la cristiancad":Asf---  
lo establece Mt. 18, 17 "si no los -  
escucha a ellos, habla a la iglesia.  
Si no escucha ni siquiera a la igle-  
sia, sea para tí exactamente como --  
hombre de las naciones y como recau-  
dador de impuestos". (Este versfculo  
debe relacionarse con el 15 y 16 del  
mismo capftulo 18 de Mateo, de donde  
se desprende que la Iglesia tiene ca-  
pacidad para resolver problemas que-  
se susciten entre sus miembros en lo  
individual o colectivo, siempre en -  
un plano temporal, considerando a la  
Iglesia como persona de naturaleza -  
civil sin soslayar su esencia reli-  
giosa). Continúa HOBBS"...En este -  
último sentido puede ser considerada  
la Iglesia como persona: esto es, -  
puede decirse que tiene potestad pa-  
ra querer pronunciar, mandar, ser -  
obedecida, hacer leyes o realizar -  
cualquier otra acción (sic)..."(13).

(13) Ibid, p. 387.

Así mismo nuestro citado autor, establece una separación entre los actos imputables a los miembros de un grupo cuando lo realizan sin la anuencia de éste y los actos propios del mismo "...en efecto sin autorización de una congregación legítima, cualquier acto que se realice en una concurrencia de gentes, es el acto particular de cada uno de los que estaban presentes y prestaron su apoyo a la realización del mismo, y no del acto de todos en conjunto, como un sólo cuerpo..." (14).

Por último HOBBS, elabora su propio concepto de la tantas veces citada Iglesia a saber: "Es una asociación de personas físicas que practican el mismo culto religioso, vinculadas a un dirigente que las organiza" (15).

De la anterior exposición, del varias veces mencionado autor del Leviathan, se puede desprender la evolución que ha tenido el concepto la iglesia, la cual en sus inicios fue identificada con el lugar (templo) de reunión de ciudadanos, adquiriendo por este solo hecho un carácter objetivo y después durante su desarrollo y hasta nuestros días es considerada, la iglesia, como una asociación de personas que practican el mismo culto, es decir, posee un atributo subjetivo. Cabe agregar que -

(14) Ibidem.

(15) Ibidem.

nuestro multicitado tratadista, Hobbes, en su última definición del término Iglesia, toma en cuenta el acto (culto), que ésta realiza, independientemente de quien sea el sujeto destinatario.

Para nosotros, jurídicamente, debe entenderse por asociación religiosa: el conjunto de personas físicas que practican - en lo interno actos religiosos que los identifica pero que pueden previo reconocimiento estatal de su personalidad jurídica, practicar, en lo externo y con las formalidades legales necesarias, otro tipo de actos estrictamente los jurídicos como celebrar contratos sean civiles, mercantiles, administrativos o laborales, defender sus derechos y hacerlos efectivos ante instancias jurisdiccionales, cuando de aquellos surjan alguna perturbación provenga de actos de particulares o de poder público.

## EL CISHA RELIGION - IGLESIA

La religión de cristo, al nacer, no era un organismo - era simplemente un conjunto de teorías morales predicadas por un filósofo nazareno encaminadas al alivio de los que sufren, y completamente ajenas a las cuestiones políticas; era una nueva creencia que estuvo a punto de quedar reducida a pura filosofía y que sólo se convirtió en religión, cuando el espíritu-cosmopolita de los griegos la difundió y el formalismo romano-la vistió de culto.

El vocablo religión proviene del latín "Religio", que a su vez deriva de religare, que significa "unir"(16). "Es la suma de creencias, sentimientos y prácticas individuales y sociales" (17).

Al igual que el concepto iglesia, la doctrina se ha dividido para definir a la religión, desde el punto de vista de la materia de estudio, en: tradicional, sociológica, marxista y jurídica.

Corriente tradicional: considera a la religión como: El sentimiento de la existencia de poderes superiores al hombre-

(16) ROYSTON, Pike E. "Diccionario de Religiones", Adaptación del inglés por Elsa Cecilia Frost, F.C.E., México, 1960, p. 349.

(17) Ibidem.

{18} - {19}. En el mismo sentido STEDMAN Murray, nos dice "Es un sistema de creencias que sostienen los seres humanos acerca del hombre y sus relaciones con Dios..." {20}.

El concepto sociológico de religión se traduce en: "un sistema solidario de creencias y prácticas relacionadas a las cosas sagradas pero también profanas" {21}.

Por su parte la doctrina Marxista considera a la religión como la falsa conciencia, es falsa porque no debe ser Dios sino el hombre en quien se debe de creer. Marx, desvía el objeto de creencia no es Dios sino el hombre a quien hay que rendirle culto, ya que "... el hombre hace a la religión y no ya la religión al hombre" {22}.

Esta corriente no se identifica con el positivismo religioso porque no considera a la religión como perturbación mental atributo de personas incapaces. El marxismo, en cambio no

{18} BLOCK, Oliver, Guy Bease, et al, "Filosofía y religión", Tr. del francés por Carlos Castro, Grijalbo, México, 1976. p.10-11

{19} Omitimos el concepto positivo de religión por considerar a ésta como ignorancia.

{20} STEDMAN, Murray "Religión y Política en los Estados Unidos de América", Paidós, Argentina, 1964, p. 14.

{21} DIRKHEIM, op. cit., p. 48.

{22} MARX, Carlos Prof. a Hegel, G.F. "Filosofía del Derecho" Tr. del Alemán por Angélica Mendoza de Montero, 2a. ed., Juan - Pablo Editor, México, 1986, p. 7.

niega a la religión sino que la considera como el gran sueño de felicidad.

"La religión es el sollozo de la criatura oprimida, es el significado real de un mundo sin corazón, así como es el espíritu de una época privada de espíritu. Es el opio del pueblo" (23).

Somos partidarios de que toda religión, implica un conjunto de creencias arraigadas en el espíritu del hombre en el sentido de que hay un sólo Dios (religiones monoteístas), o varios Dioses (religiones politeístas), como entes causales de toda la creación, y respecto de las cuales el ser humano tiene obligaciones naturales que cumplir como criatura, a efecto de obtener en su favor la voluntad divina y de preparar su destino supra - terrenal.

Cabe destacar que el citado concepto de religión no sólo se traduce en profesión de creencias, sino en un conjunto de reglas que determinan dichas obligaciones y norman su cumplimiento (culto). Es decir consta de dos elementos, uno teórico y otro práctico, a saber: "...una creencia en poderes más altos que el hombre y un intento de éste para propiciarlos o complacerlos - respectivamente"(24).

(23) Ibid, p. 8

(24) GEORGE, Frazer James "La Rama Dorada (magia y religión)", Tr del inglés por Elizabet y Tadeo :, Campuzano, 4a. reimp., F.C.E., México, 1969, p. 76

Solamente se puede definir jurídicamente a la religión-- en función del acto religioso o culto, en virtud de que al derecho no le interesa la libertad de conciencia por ser de carác - ter interno (25), sino la libertad de cultos de carácter exter - no. Por ende ésta última se traduce en un derecho público subje tivo oponible a la actividad arbitraria del Estado. Derecho fundamental que en nuestro régimen jurídico se encuentra consagrado en el artículo 24 de la vigente Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 2o., de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público -L.A.R.C.P.-, Publicada en Diario Oficial de la Federación -D.O.F.- de 15 de Julio de - 1992.

La Iglesia, al margen de ser una comunidad de fieles, - constituye una unidad compleja ya que posee una triple naturale za: religiosa, política y jurídica.

- a) Religiosa: Consiste en vincularla con lo divino por - medio del culto. "Así también la fé, sino tuviere - obras, es muerta en sí misma" (Epístola de Santiago:- 2, 17).

La iglesia se distingue de las demás agrupaciones sociales sean civiles, mercantiles o laborales, precisamente por - esta naturaleza religiosa.

(25) BURGOA, Ignacio "Las Garantías Individuales", 22a. - - ed., Porrúa, México, 1989,p.405.



b) Política: Por tener fines semejantes a los del Estado - como bien común y mejoramiento social, se ha confundido su práctica de carácter puramente espiritual. De esa manera son los gobernantes en distintas épocas y lugares los que han atribuido ésta naturaleza.

Para MORA (26), la iglesia puede ser considerada bajo dos aspectos:

"Un cuerpo místico y una asociación política, bajo el primero es la obra de Jesucristo, es eterna e indefectible; bajo el segundo es la obra de los gobiernos civiles, puede ser alterada y modificada y aún puede ser abolidos sus privilegios que debe al orden social como los de cualquier comunidad política"- (26).

Políticamente a las asociaciones religiosas se les ha caracterizado como factores reales de poder" (27); "entidades políticas" (28); "instituciones sociales" (29).

(26) MORA, José Marfa Luis, cit. por BAZANT, de Saldaña Milada "La Desamortización de los Bienes de la Iglesia en Toluca Durante la Reforma (1856-1875)", Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1979, p. 30.

(27) CUEVA, Mario de la en "El Constitucionalismo a mediados - del siglo XIX", T. II, Facultad de Derecho, UNAM, México, - 1957, p. 1226.

(28) PEREZ, Lugo J. "La Cuestión Religiosa en México", Cuauhtémoc, México, 1926, p. 5.

(29) BALDERRAMA, Luis C. "El Clero y el Gobierno de México", Cuauhtémoc, México, 1927, p. 5.

Contemporáneamente GONZALEZ Casanova ha considerado a dichas asociaciones eclesiásticas como "... uno de los grupos de presión más diversificados, al que los gobernantes deben tomar en cuenta en sus decisiones..."(30), (31).

La naturaleza jurídica de la Iglesia depende del reconocimiento que el Estado haga de ellas, pues sólo la actividad legislativa de éste puede considerarla como centro de imputaciones normativas.

En nuestro sistema jurídico vigente y a través del des-  
partar de las asociaciones eclesiásticas a la vida civil, por  
virtud de las reformas Constitucionales de 28 de enero de 1992,  
que al margen de entre abrir las puertas a la libertad religio-  
sa se proclaman los siguientes principios constitucionales:

- a). La posibilidad legal de las escuelas particulares de impartir enseñanza de tipo confesional.
- b). La no intervención del Estado en la vida interna de ellas.
- c). La libertad de asociación en materia religiosa.
- d). La capacidad jurídica de las asociaciones religiosas

(30) GONZALEZ, Casanova Pablo, "La Democracia en México", 18a.- Reimpresión, Era, México, 1991, p. 62.

(31) Cfr. GRANADOS, Roldan Otto "La Iglesia Católica Mexicana - como grupo de presión", UNAM, 1981, p. 64, quien sigue la misma opinión.

para adquirir los bienes que se requieran para realizar sus objetivos.

- e). La separación histórica del Estado y las Iglesias reconociendo expresamente personalidad jurídica a las mismas.

De esa manera en la actualidad las asociaciones eclesiales gozan de reconocimiento legal por parte del Estado Mexicano y su naturaleza jurídica se traduce: En una persona moral de Derecho Privado que tiene capacidad legal, nombre, domicilio, patrimonio y nacionalidad en virtud de que se encuentra regulada por una ley especial de orden público, ya que el Estado tiene interés en asegurar que el ejercicio de la libertad de asociarse con fines religiosos y actuar consecuentemente con esas creencias, no sea incompatible con la igualdad de los demás, ni con el orden público. El fundamento constitucional y legal de la existencia de dichos nuevos entes jurídicos se encuentra en el artículo 130 de la constitución y 6, 7, 8, 9 y 10 de la L.A.R.C.P.

Jurídicamente no es lo mismo hablar de religión (Sistema de creencias y prácticas rituales) e iglesia (comunidad de fieles). Ambos son conceptos distintos que no guardan relación directa. Se ha dicho que la primera en su aspecto ortodoxo es una ideología, es decir, un sistema de ideas o creencias, que si no se materializan no tienen trascendencia al mundo fáctico, y por

ende no pueden ser captadas por el derecho. En cambio la multi-  
citada iglesia como asociación de hombres identificados por una  
misma doctrina religiosa, realiza un sin número de actos ya --  
sean religiosos, políticos y jurídicos, que si son regulados -  
por el orden jurídico positivo, previo el reconocimiento de la-  
personalidad jurídica de aquellas.

Nos comenta el Ameritado tratadista Andrés SERRA Rojas.:

"... En otras naciones las iglesias tienen personalidad -  
jurídica, y en muchos aspectos personalidad política. La tenden-  
cia moderna en los Estados democráticos es en el sentido de re-  
conocer personalidad jurídica a las iglesias; omitiendo todo -  
proceso de lucha sobre temas espirituales (creencias) que sólo  
a ella corresponden" - el subrayado es nuestro - (32).

Al Estado no debe interesarle si tal o cual iglesia cree  
en Pedro, Paco o Pablo, sino más bien debe importarle el acto -  
religioso el cual debe apegarse al derecho.

En los primeros años del cristianismo, nos enseña el -  
ilustre jurisconsulto Toribio Esquivel OBREGON, "los cristianos-  
debían obedecer al Estado pagando los tributos y observando sus  
leyes; pero no cuando eran contrarias al orden superior ético -

(32) SERRA, Rojas Andrés "Ciencia Política", 2a. ed., corr. y -  
aumentada. Porrúa, México, 1985, p. 158.

dictado por la conciencia. Ahí el Estado no tenía jurisdicción, y si el Estado mandaba a adorar al César como dios, y que se sacrificaran a las divinidades paganas el Estado no debía ser - obedecido" (33).

De lo anterior se desprende que el vínculo entre religión e Iglesia más bien es de carácter indirecto y está condicionado al acto religioso, es decir el sólo hecho de que exista - una "Fe" ya sea en seres sobrenaturales sean determinados o indeterminados, personales o impersonales no trasciende al campo de la vida real en donde el orden normativo de carácter jurídico se manifiesta positivamente.

Por ejemplo un grupo de personas solicita, su registro - como asociación religiosa, ante la autoridad competente para - otorgarlo (Secretaría de Gobernación), se presenta la siguiente interrogante ¿es suficiente que manifiesten a la autoridad respectiva, que tienen religión y por ende que creen en un ser divino, para que automáticamente obtengan su inscripción en dicho registro? claro que no, ya que de conformidad con el artículo - 7o. fracciones I y II de la L.A.R.C.P., los solicitantes del -- registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa: 1.- Se ha ocupado -

(33) ESQUIVEL, Obregón Toribio "Apuntes para la historia del Derecho en México", T.I, 2a. ed., Porrúa, México, 1984, p.27

preponderantemente de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas; II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años si cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República.

Para nosotros el acto religioso como nexo entre la iglesia y la religión se traduce en un conjunto de prácticas visibles que unen al ser humano con alguna divinidad a la que se le rinde apologfa. Por ejemplo la Eucaristfa en donde se consagra el pan y el vino a la memoria de Jesús.

La distinción religión - Iglesia tiene no solamente una base jurídica sino también histórica (34), ya que la segunda disfrazada cosas (como unidad compleja) que nada tienen de relación con la primera.

El derecho como objeto de estudio de la ciencia jurídica se traduce en un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones de las personas en sociedad. De esa manera las constantemente citadas iglesias, al margen de su religión, quedan comprendidas en el campo de aplicación del derecho.

---

(34) TORO, Alfonso "La Iglesia y el Estado en México", El Caballito, México, 1975, p. 5.

"...Al remitir a las llamadas iglesias, en su calidad de asociaciones religiosas, al ámbito del derecho daríamos paso a una normatividad que regiría con transparencia las relaciones de las autoridades con las asociaciones religiosas, sin interferencia alguna con las creencias (religiones)"(35).

Somos partidarios de que un estudio objetivo de las iglesias debe desprenderse de todo contacto con las religiones, para captar únicamente la vida material de aquellas.

(35) Dictámen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, presentada al pleno de la misma con fecha 13 de Diciembre de 1991.

## REGULACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS ASOCIACIONES

### RELIGIOSAS

Sostiene André HAURIUO, que: "las reglas de derecho no-- están establecidas de una manera abstracta, sin tomar en consideración a aquellos a quienes deben ser aplicadas; están hechas para hombres o entes de razón, sociedades, asociaciones, etc..." (36).

Las agrupaciones religiosas como miembros de nuestra sociedad, participan de todos los procesos religiosos, políticos, económicos, culturales de la vida nacional y por lo tanto no pueden pasar desapercibidas por nuestros ordenamientos legales.

En su tercer informe de gobierno, el presidente SALINAS-de Gortari, afirmó que el pueblo de México no quiere vivir en la simulación, respecto a la relación entre el poder público y la iglesia. Lo que pone de manifiesto el interés del Estado por regular la situación jurídica de las asociaciones eclesiales en nuestros ordenamientos legales.

En la Antigua Roma al lado del Derecho Individual nacía- el de las corporaciones; los ciudadanos libres podían formarlas, pero para que los acuerdos o convenios tomados para el regimen-

(36) HAURIUO, André "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", tr. del francés por José Antonio González Casanova, 2a. ed., Ariel, España, 1980, p. 31.



de sus bienes y derechos tuviera cumplimiento era indispensable que el Estado los autorizase, con la condición de que su objeto redundara en beneficio de la propia comunidad. Las corporaciones así autorizadas podían tener tesoro, bienes muebles o inmuebles y podían cuando sus intereses, por causa de los contratos celebrados, resultaran perjudicados, comparecer en juicio mediante sus directores magistri o curatores. Nos informa el inigualable investigador don Toribio ESQUIVEL Obregón, que en Roma: "...los sacerdotes formaban corporaciones, collegia, formados por cooptación o sea elección entre ellos mismos, y gradual elevación; sus collegia tenían aptitud para adquirir bienes y darse sus propios reglamentos y presupuestos" (37).

Antes de la edad media (año 313) el edicto de Constantino, mandó devolver a los cristianos considerados "como iglesia" los bienes de que habían sido despojados.

Una cédula real de 27 de octubre de 1535, dirigida al Virrey de la Nueva España, disponía que las tierras, repartidas a los conquistadores y antiguos pobladores, no la podían vender a la iglesia, monasterio ni persona eclesiástica.

Esta prohibición, al ejercicio del derecho de propiedad,

(37) ESQUIVEL Obregón Toribio, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", 2a. ed., T.I, Porrúa, 1984, p. 20.

para las corporaciones religiosas se encontraba igualmente regu-  
lado en la ley X, título XII, lib. IV, de la recopilación de -  
las leyes de Indias de 1680.

Sin embargo, sobre estas prescripciones nos informa OTS-  
Capdequí: "deben ser interpretadas con un criterio restric-  
tivo, ya que en la propia recopilación y documentos postero- -  
res, se encuentran testimonios incuestionables acreditativos de  
la capacidad para poseer, vender y permutar bienes en general,-  
de las iglesias, monasterios, preladados y clérigos" (38).

Esto es evidente si tomamos en cuenta que durante la co-  
lonia los monarcas españoles y toda autoridad de las colonias -  
en América, consideraban a la grey religiosa como cualquier -  
otro súbdito.

Por influencia del pensamiento de Juan Jacobo ROUSSEAU,-  
el ideario de la revolución francesa fué hostil al otorgamiento  
de la capacidad jurídica a corporaciones y asociaciones.

La ley "chapelier" (14 de junio de 1791), abolió todo -  
tipo de organización colectiva para la defensa de sus intereses.  
Así en el preámbulo de esta ley se establecía:

(38) OTS, Capdequí J.M. "El Estado español en las Indias", 2a.-  
ed., F.C.E., México, 1946, pp. 168-169.

"Debe sin duda, permitirse a los ciudadanos de un mismo oficio o profesión celebrar asambleas, pero no se les debe permitir que el objetivo de esas asambleas sea la defensa de sus pretendidos intereses comunes; no existen corporaciones en el Estado y no hay más interés que el particular de cada individuo y el general; no puede permitirse a nadie que inspire a los ciudadanos la creencia en un interés intermedio que separe a los hombres de la cosa pública por un espíritu de corporación" (39).

A pesar de lo anterior, el derecho de asociación fue restablecido en Francia con la Constitución de 1848.

En nuestros antecedentes legislativos internos, que desconocen la capacidad jurídica de las corporaciones religiosas y civiles para ser sujeto de derechos y obligaciones, se encuentra el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1857.

"Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución".

(39) Enciclopedia Jurídica OMEBA, T.I., Bibliografía Argentina, 1954, p. 855.

Este texto legal tiene su fuente inmediata en el artículo 25 de la Ley "Lerdo" de 25 de Junio de 1856, del cual fue copiado casi literalmente, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas.

Dentro de las disposiciones legales secundarias que se expedieron a partir de la segunda mitad del siglo pasado; destacan:

La ley de cultos, de 4 de Diciembre de 1860, al margen de haber sido la primera que estableció a nivel federal la libertad de cultos (40), ya que la Constitución Yucateca de 1840 la había consagrado en su artículo 74, en ella se reconocen ciertos derechos y deberes, de las comunidades religiosas, sin establecer expresamente el reconocimiento a su capacidad jurídica. Así tenemos; el respeto a las personas para constituir iglesias como sociedades religiosas (artículo 2); el gozar las sociedades religiosas de los derechos y obligaciones como cualquier asociación legítimamente establecida (artículo 6), sobre este precepto, opinamos que tuvo poca efectividad, por motivo de su notoria oposición al Artículo 27 de la citada Constitución

(40) Este derecho fundamental del hombre, no fue establecido por el constituyente de 56-57, a pesar de haberse debatido ampliamente y haber contado con grandes defensores como el jurista ARRIAGA. Cfr. MADRID, Hurtado Miguel de la "Estudios de derecho Constitucional 2a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 74.

ción de 57; la sanción en que ocurren las iglesias o sus directores por ejecutar un acto propio de la potestad pública (artículo 7 párrafo segundo).

Ley de cultos de 14 de Diciembre de 1874; consta de 29 artículos y es Ley reglamentaria de la ley sobre adiciones y reformas a la Constitución de 57, realizadas el 25 de Septiembre de 1873. De su contenido resaltan el artículo 13 y 15; el primero reconoce la libertad de las instituciones religiosas para organizarse jerárquicamente, y el efecto legal que esto produce frente al Estado, el cual, solamente otorga personalidad a los Superiores de ellas para los efectos del artículo 15; el segundo se limita a enumerar los derechos de las asociaciones religiosas, representadas por su Superior. Tales como el de petición, propiedad, recibir donativos excluidos los bienes raíces.

Creemos que el legislador permanente, al redactar aquellos preceptos comentados de esta última ley de cultos, adoptó una actitud romántica ya que reconocía capacidad o personalidad jurídica a las iglesias y sus altos ministros para ser titulares de ciertos privilegios y deberes, lo cual atentaba con el espíritu constitucional de tendencia reformista. Así se tiene nuevamente lo señalado por el artículo 27 párrafo segundo de la Constitución de 57 y el artículo 3 de la Ley sobre adiciones y reformas a la Constitución de 57, decretada el 25 de Septiembre de 1873, éste último establece:

"Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción-- establecida en el artículo 27 de la Constitución".

Debido a las imprecisiones en que caían los textos legales ordinarios, no así la multicitada Constitución de 57, al reconocerle en algunos casos capacidad o personalidad jurídica a las iglesias para adquirir ciertos derechos y obligaciones, con las excepciones establecidas, el constituyente de 1917 expresamente consignó a nivel constitucional el desconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias. En virtud de que:

"...El punto crucial del conflicto religioso se halla en la diferencia de dicha carta (Constitución de 17), respecto de las leyes anteriores. Con la Constitución de 1857 y las leyes de reforma, se establece la separación de la iglesia y del Estado, pero reconociendo una realidad social y considerando a la primera como una sociedad jurídica (sic), diversa del Estado. A partir de 1917 para el Estado no es (La Iglesia) una sociedad ni una institución, lo que no es óbice para que intervenga en ella. El artículo 130 es explícito 'La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias'"(41).

(41) MORENO, Daniel "Derecho Constitución Mexicano", 11a. ed., Porrúa, México, 1990, p. 547.

Fue precisamente el Congreso Constituyente de Querétaro, el que formalmente resolvió aquel conflicto de leyes (Constitución de 57 y leyes de reforma), apoyado en una sana lógica jurídica, optó por respetar la Constitución y abrogar las leyes que la contrariaran.

De esa manera desconoció la capacidad jurídica de los entes religiosos estableciéndolo textualmente en los artículos 27 y 130, sin tomar en cuenta realidad alguna sobre su situación social como miembro del estado.

En virtud de lo anterior tenemos que la Constitución de 17 reguló la actividad de las Iglesias en dos aspectos:

- a) Personal.
- b) Patrimonial.

Por el primero se eliminaba totalmente la intervención de los grupos religiosos en la enseñanza fuera ésta pública o privada (artículo 3 fracción IV); se prohíbe que la persona sacrifique su libertad por causa de voto religioso, impidiéndose el establecimiento de órdenes monásticas (artículo 5); se garantiza la libertad religiosa en sus dos vertientes interna (libertad de creencias) y externa (libertad de culto), ésta última cuando sea pública deberá realizarse en los templos. Por sus características especiales omitiremos explicar lo señalado en el-

artículo 130, a reserva de hacerlo más adelante.

En cuanto al aspecto patrimonial, el artículo 27 Constitucional estableció, la incapacidad legal de las comunidades religiosas para adquirir o administrar propiedades, ya que, se consideró a la Nación como único dueño de los lugares de culto.

Entre los artículos constitucionales que regulan directamente la vida social de las iglesias, estableciendo cuál es su situación jurídica con respecto al Estado. Destaca el artículo 130, el cual sin temor a decirlo, hasta hace más de dos años, levantaba un muro insalvable en las relaciones Estado Iglesia.

Somos de la opinión que el inmediatamente mencionado artículo fundamental, no es posible interpretarlo con un criterio formalista carente de toda postura material ya que "...únicamente se puede comprender nuestro artículo 130 constitucional antes de las reformas constitucionales del 28 de Enero de 1992) - en el triste devenir histórico de México.."(42)

La Iglesia durante la colonia estaba sometida a la voluntad del monarca hispano era un instrumento político. Así se tiene que el "...Estado español justificó su expansión y su dominación bajo el pretexto de proteger a la Iglesia, para lo --

742) CARPIZO, Jorge "La Constitución Mexicana de 1917", 4a. ed., UNAM, México, 1980, p. 257.



cual los soberanos hicieron de ella un órgano de gobierno sin -  
igual" (43). Por ende los grupos eclesiásticos en esta época -  
de nuestra historia carecían de autonomía a tal grado que su -  
existencia dependía de los recursos humanos y materiales que -  
provenían de España.

Con el triunfo de la guerra de Independencia, se empieza  
a organizar la vida política nacional, destacándose en materia-  
religiosa el artículo 9 de la Constitución del Estado de México  
de 1827, obra de Don Luis MORA, cuyo contenido prohíbe en dicho  
Estado de México la adquisición de bienes raíces por manos muer-  
tas, es decir les desconoce personalidad jurídica a los grupos-  
religiosos. En relación a dicho numeral (artículo 9) de la Car-  
ta política mexicana, nos comenta el distinguido tratadista -  
Don Jesús REYES Heróles:

"Durante la administración del Plan de Jalapa, el artícu-  
lo 9 de la Constitución del Estado de México fue declarado in-  
constitucional"(44).

(43) MONTERO, Zendejas Daniel "Derecho Político Mexicano", Tri-  
llas, México, 1991, p. 342.

(44) REYES, Heróles Jesús "La Historia y la Acción, la Revo-  
lución y el desarrollo político de México", Semanarios y  
Ediciones, España, 1972, p. 105.

El plan de Ayutla, marca la época moderna de nuestro país, que culminará con el triunfo de la Revolución Popular de 1910. Dicho plan constaba de 7 puntos dirigidos casi por completo a una reforma de la situación eclesiástica consagrando principios tales como la separación de las potestades civil y religiosa, no intervención del poder público en la vida interna de las Iglesias y desconocimiento de la capacidad de las comunidades espirituales para adquirir bienes o poderlos administrar al margen de la tolerancia de culto.

De esa manera llegamos al artículo 130 de la Constitución de 1917, que en su texto primitivo declaró el desconocimiento de la personalidad jurídica a las iglesias.

Por otro lado, dado los fines que perseguimos al exponer la regulación constitucional y legal de las iglesias, sin menospreciar el valor histórico (que ya ha sido explicado) que contiene gran parte de nuestro artículo 130, nos limitaremos a señalar los antecedentes legislativos, relativos al otorgamiento de la personalidad jurídica de las asociaciones eclesiásticas.

El estudio formal del mencionado artículo 130 Constitucional, se encuentran en el artículo 123 de la Constitución de 1857 y las adiciones y reformas constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, así como el artículo 129 del proyecto de Constitución presentado por Don Venustiano CARRANZA al Constituyente de

1916.

Formalmente la cuestión sobre la personalidad de las comunidades religiosas aparece en las leyes de reforma (45). -- Fueron estos ordenamientos legales los que, al margen de la repetida Constitución de 57 reconocieron la capacidad de las - iglesias para ser sujetos de derechos y obligaciones. La in-terpretación legislativa del tiempo de la reforma, por parte - de nuestros constituyentes de 17, hizo resaltar la notable - contradicción entre lo establecido expresamente en la Constitu-ción y lo dispuesto en las leyes secundarias. Así tenemos que el día 29 de Diciembre de 1916, el diputado José ALVAREZ y Alva res, de la Cadena (46), presentó al Congreso Constituyente, una iniciativa de reformas y adiciones al artículo 129 del proyecto - de Constitución. Entre dichas modificaciones destacan princi-palmente: el cambio en la redacción del artículo 129 del citado - proyecto de Constitución, que decía, siguiendo el texto del artículo - 123 de la Constitución del 57; "El Estado y la Iglesia son indepen-dientamente entre sí" por el de: "El Estado no reconoce personalidad alguna

(45) INFRA, p. 87.

(46) "Diario de los debates del Congreso Constituyente (1916 - 1917)", introducción por el diputado constituyente Lic. - Hilario Medina, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Desquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, V.I, México, 1960, p. 1060.

a las asociaciones religiosas denominadas iglesias".

Para sostener este principio ALVAREZ, señalaba:

"...En mi opinión, el Estado sólo debe declararse independiente de otro y ya, ni a pretexto de un poder sobre los espíritus, puede reconocerse a la iglesia como ejerciendo una autoridad independiente del Estado, es por otra parte perjudicial esa declaración, pues al proclamarse su independencia le reconocemos implícitamente autoridad"(47)-(48).

En la 63a. sesión ordinaria, celebrada el 26 de Enero de 1917 se leyó el dictámen sobre el artículo 129 del proyecto de constitución en donde la comisión de Constitución estableció lo siguiente:

"Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129 tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las leyes de reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos...Por tal mo

(47) Ibidem.

(48) Cfr. ALVAREZ Y Alvarez de la Cadena José "El problema religioso en México", Cuauhtémoc, México, 1934, p. 18 y 19.

tivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque ésto fué reconocer, por las leyes de reforma, la personalidad de la Iglesia - la cual no tiene razón de ser...La ley respeta la creencia en - el individuo y las prácticas que esa creencia impone también - en el individuo (sic); pero la colectividad, como persona moral (Iglesia), desaparece de nuestro régimen legal. De este modo - sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconociera, pudiera seguir siendo otro peligro pa - ra las instituciones" (49).

De esa manera se tiene que el multicitado artículo 129 - del proyecto de Constitución fué aprobado por unanimidad de vo - tos en el Constituyente de 17, pasando a ser 130, establecien - do, hasta hace más de dos años todavía la supremacía del Es - tado sobre las corporaciones eclesiásticas y el desconocimiento de la personalidad de las mismas.

Decir, refiriéndonos a los entes individuales, cuales - son los hombres a quienes el derecho concede personalidad; y, - refiriéndonos a los entes colectivos, cuales son las agrupacio - nes a las que el derecho otorga la personalidad. Consideramos-

(49) "Diario de los Debates del Congreso Constituyente (1916- - 1917)", op. cit. V. II, p. 973.

que estos planteamientos los contesta el ordenamiento jurídico o derecho positivo de cada pueblo. En efecto "...La personalidad jurídica, tanto por lo que se refiere al individuo como el ente colectivo, no es una realidad, un hecho, sino que es una categoría jurídica, un producto del derecho, que éste puede ligar a diferentes sustratos" (50).

La personalidad jurídica de los entes colectivos, es tan sólo la síntesis unificada de las funciones jurídicas imputadas por la norma no a los hombres que la realizan, sino a un sujeto conceptual.

Al Estado le corresponde, con carácter principal y apremiante, la conformación del orden jurídico, es decir, la promulgación de una serie de normas que regulen las diversas relaciones entre los entes individuales o colectivos, a los que le ha otorgado personalidad para ser sujetos de derechos y obligaciones, sometidos a su Imperium, ejerciendo una absoluta potestad normativa, exclusiva y excluyente, en el territorio sobre el -- que ejerce su soberanía. Sin embargo "...Hay entes colectivos -- que, aparte de la personalidad jurídica que el Estado les atribuya, y aún antes de que éste se le atribuya, tienen una realidad social perfectamente constituida, con clara estructura y ac

(50) RECASENS, Siches Luis "Introducción al Estudio del derecho", 5a. ed., Porrúa, México, 1979, p. 153.

ción vigorosa, por ejemplo... Una comunidad religiosa, independientemente de que el derecho se la otorgue o no" (51).

Antes de la Reforma de Enero de 1992, el sistema que se seguía para regular la materia religiosa era el objetivo (se regulaba el acto religioso) porque no se contemplaba ni tanto - constitucional ni legalmente la personalidad de la Iglesia, por ello existía una injusticia a un grupo social que se encontraba a disposición de cualquier arbitrariedad del Estado. Por obedecer a una imperiosa necesidad de proteger los derechos tanto individuales como sociales, el jefe del ejecutivo sometió al Congreso de la Unión, la iniciativa de reformas a los artículos - constitucionales: 3, 5, 27 y 130 (D.O.F. Enero de 1992). Dichas reformas cambiaron el sistema objetivo por el subjetivo, como - consecuencia de la naturaleza jurídica que adquirieron las asociaciones religiosas en el último artículo mencionado.

De esta forma, si bien el acto religioso no perdió vigencia, si quedó, en cuanto a la materia de regulación en un segundo lugar con respecto a la Iglesia.

Maxime que al secularizarse la Iglesia, el acto religioso va a formar parte de una serie de actos, civiles, jurídicos,

(51) Ibid., p. 158.

políticos, etc., que va a realizar la Iglesia como sujeto de derechos y obligaciones.

Actualmente y por virtud de las citadas reformas constitucionales de 28 de Enero de 1992 la regulación constitucional de las Iglesias queda establecida por los artículos: 3, 5, 24, 27 y 130.

Por virtud del primero desaparece la prohibición para las corporaciones religiosas o sus ministros, de intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos, a nivel privado - no así a nivel público.

Art. 5, ya no prohíbe el establecimiento de ordenes monásticas, y se modificó la oración que obligaba al Estado a no permitir que se lleve a efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causas de trabajo, educación o voto religioso. Ya que contraer un voto religioso es una acción que debe pertenecer a la libre y personalísima manifestación de las creencias individuales.

Por su parte el artículo 24 permite la celebración del culto público fuera de los templos (anteriormente prohibida) - bajo los requisitos legales respectivos.



En cuanto al artículo 27, se otorga a las asociaciones - eclesíásticas la capacidad de adquirir o administrar los bienes necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Por último el artículo 130, el cual encuentra sus raíces en la superestructura del virreinato de la Nueva España, establece la más trascendental reforma a saber; el reconocimiento de la personalidad de las Iglesias. La consecuencia jurídica de adjudicar capacidad legal a estos entes colectivos para ser sujetos de derechos y obligaciones estriba en:

- a.- Dar validez y eficacia jurídica a los actos civiles de las agrupaciones religiosas.
- b.- Responsabilidad patrimonial por incumplimiento de los actos jurídicos que celebren.
- c.- Vincularse con otras asociaciones de la misma naturaleza, para formar uniones de Iglesia.
- d.- Desarrollar actividades religiosas, culturales y de opinión política dentro de sus templos o fuera de ellos con las reservas que marca la ley.
- e.- Podrán gozar, cuando vean afectados sus intereses, de capacidad procesal para acudir ante los tribunales.

les comunes o federales solicitando el respeto a sus derechos fundamentales, cuando por actos de particular o del poder público se desconozcan.

En lo que respecta a su regulación legal, existe la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 15 de Julio de 1992, la cual es reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política vigente, en ella se pueden encontrar disposiciones tales como:

- a.- El derecho de todo individuo de asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos (art. 2, inciso "f").
- b.- La nulidad de pleno derecho de actos jurídicos contravencionales de dicha ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política general (artículo 5).
- c.- La Inscripción en el Registro de las Asociaciones Religiosas, tiene efectos constitutivos para reconocer su personalidad jurídica (art. 6).
- d.- El respeto, que las asociaciones eclesásticas deben guardar a la Constitución y leyes que de ella emanen (art. 8).

- e.- El derecho de los grupos religiosos para celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto (art. 9, fracción V).
- f.- El beneficio de que las Iglesias pueden tener un patrimonio (art. 16).
- g.- La obligación de las asociaciones religiosas de registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles de que disponen (art. 17, fracción IV, párrafo cuarto).
- h.- El derecho optativo de las asociaciones religiosas, cuando exista controversia entre ellas, de acudir por vía de queja ante la Secretaría de Gobernación o la hacer valer el derecho de acción ante los tribunales competentes en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal (artículo 28, fracciones I, II, III y IV).
- i.- Se regula el recurso de revisión, cuya competencia es de la Secretaría de Gobernación, contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de la ley comentada (art. 33).

Consideramos que con la apertura a la vida jurídica de nuevos entes sociales, se logra dar un gran paso hacia la consolidación de un Estado social de derecho, en donde las agrupaciones de diversa índole, juegan un papel principal en el desarrollo de la vida nacional ya que pensar en aferrarnos dogmáticamente a una despersonalización legal de tales grupos, que la propia costumbre y la realidad, en sentido opuesto, se ha encargado de otorgársela "sería un síntoma claro de enajenación mental" (52).

Con las señaladas reformas Constitucionales de 28 de Enero de 1992, el Estado Mexicano, no quiso seguir viviendo, en sus relaciones con los grupos religiosos, en la simulación y en la indiferencia como consecuencia, otorgó personalidad jurídica a estos grupos intermedios de la sociedad. Lo que les permite, poder disfrutar al igual que cualquier gobernado de un conjunto de derechos, garantizados por nuestros ordenamientos legales, pudiendo celebrar todo tipo de actos jurídicos no prohibidos expresamente en las leyes, igualmente pueden hacer valer sus prerrogativas o intereses ante órganos jurisdiccionales competentes, haciendo uso de todos los medios jurídicos concedidos por el Estado incluyendo el juicio de amparo.

(52) PEREZ, Lugo J. "La Cuestión Religiosa en México, recopilación de leyes, disposiciones legales y documentos para el estudio de este problema político", Cuauhtémoc, México, - 1926, p. 34.

Formalmente las Asociaciones eclesiásticas, tales como - la Iglesia Católica Apostólica y Romana de México, La Arquidiócesis Primada de México y la Conferencia del Episcopado Mexicano, obtuvieron su registro ante la Dirección correspondiente de la Secretaría de Gobernación, el día 7 de Diciembre de 1992 -- (ver D.O.F. No. 5 año 1992).\* Es necesario aclarar que el Registro de los organismos religiosos ante la autoridad competente para ello, es constitutivo de la personalidad jurídica (artículo 6, párrafo primero de la L.A.R.C.P.

\* Sin corresponder a nuestro objeto de estudio y solo por --- tratarse del órgano supremo de la Iglesia Católica en México, cabe señalar, que el Estado mexicano, decidió en Septiembre de 1992, establecer relaciones diplomáticas con el Vaticano. Ver 4o. Informe de Gobierno del Presidente Carlos SALINAS de Gortari, publicado en el "Universal", de 2 de Noviembre de 1992.

" C A P I T U L O   S E G U N D O "

RELACIONES   ESTADO   -   GOBERNADOS

- 1.- Autoridad (concepto).
- 2.- Gobernado (concepto).
- 3.- Tipo de relación jurídico-política entre los miembros del Estado.
- 4.- Las relaciones Estado-Iglesia - en México.

### AUTORIDAD (CONCEPTO)

El Estado de derecho consiste en un sistema socio-político adecuadamente estructurado, en el cual tanto Gobernantes como Gobernados se encuentran sometidos a un orden jurídico supremo.

El Estado, a través de sus órganos de poder, debe emitir normas que regulen la actividad de los agentes sociales, pero siempre respetando el principio de distribución del Estado de derecho. Este último se traduce; en la libertad del individuo - es ilimitada en principio, y la facultad del Estado, limitada - en principio (53).

"Los gobernantes tienen como atributo gozar de autoridad, para el ejercicio de sus funciones públicas, en el entendido de que éstas últimas tienen como finalidad la realización del derecho" (54).

La palabra "Autoridad" proviene del sustantivo latino - "Auctoritas", y significa: "la potestad que en cada pueblo ha es-

(53) SCHMITT, Carl. "Teoría de la Constitución, pres. Francisco Ayala, Alianza Editorial, España, 1982, p. 179.

(54) DUGUIT, cit. por DABIN, Jean "Doctrina General del Estado - elementos de filosofía política", tr. del francés por Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, Jus, México, - 1946, pp. 48 y 49.

blecido leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia (55).

El concepto funcional de autoridad puede ser utilizado-- para referirse a un todo o a una parte de ese todo.

En el primer caso, como un todo, es el poder de Imperio, emanado de la Soberanía, cuyo titular real es el pueblo; es decir, solamente es Autoridad aquel sujeto dotado de Imperio, como el Estado, capaz de imponerse a cualquier otro que quiera - restarle superioridad.

En el segundo caso, como una parte del todo, por "Autoridad", se entiende el órgano del Estado, poder ejecutivo, legislativo y judicial o a sus miembros integrantes de estos poderes cuando así lo dispongan las leyes o por motivo de su actividad, es decir, bajo este aspecto el citado concepto de "Autoridad", - ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado constituido por una persona o funcionario - o por una entidad moral o cuerpo colegiado que despliega ciertos actos en ejercicio del poder de imperio.

La ciencia jurídica reconoce tres conceptos sobre el re-

(55) Diccionario Enciclopédico Quillet, T. II, reim. Cumbre, - México, 1987.



petido término de Autoridad: Doctrinal, Jurisprudencial y Legal.

Doctrinariamente se reputa "Autoridad", a "aqueel órgano - de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambos conjunta o separadamente" (56).

Jurisprudencialmente se define autoridad, a "aquella persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, esté en posibilidad material de obrar como individuo que ejerce actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que dispone" - (57).

Legalmente, el artículo 11 de la Ley de Amparo (L.A.) -- vigente, define a la Autoridad como la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto re-

(56) BURGOA, Ignacio "El Juicio de Amparo", 3a. ed., Porrúa, -- México, 1950, p. 243.

(57) Apéndice 1965, Pleno y Salas, tesis 54, p. 115.

clamado.

Cabe destacar que las dos últimas definiciones del término estudiado, deliberadamente lo hemos tomado de una de sus áreas de intervención, a saber; en el juicio de amparo. Porque consideramos que el multicitado concepto de Autoridad, de carácter general, incluye a todas aquellas que gozan de Imperio para emitir o ejecutar sus propios actos.

## GOBERNADO (CONCEPTO)

Por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse: "Aquella persona que en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva"(58)

Dentro de la situación jurídico-política de gobernado se comprenden no sólo los individuos o personas físicas, sino también; las personas morales de derecho privado; las entidades de carácter social: Comunidades agrarias y asociaciones profesionales; las entidades paraestatales y, excepcionalmente las personas morales oficiales cuando actúen en calidad de sujetos de derecho privado, actualmente también quedan encuadrados dentro del concepto de gobernado las comunidades espirituales.

En el primer rubro de aquella clasificación de las personas en función de su carácter de subordinados a un poder público, se encuentran las personas físicas y las morales: Como sociedades mercantiles y asociaciones civiles. Estos entes jurídicos, como centro de imputaciones normativas, se encuentran regidos tanto Constitucional como legalmente. En el primer caso existen las llamadas garantías individuales (denominación impro

(58) BURGOS, Ignacio "Las Garantías Individuales" op. cit., p. - 174.

pia según lo advierte MONTIEL y Duarte, puesto que "una cosa son los derechos individuales que la Constitución enumeran y otra - la garantía de esos derechos que en México residen en el juicio de amparo"(59), en donde no existen consignación expresa pero sí deductiva sobre el otorgamiento de la calidad de personas para estos sujetos individuales o colectivo y su respectiva situación de gobernados. Así se tiene los artículos 10., 40., 50., 80., 90., 100., 140., 160., 170., 180., 190., 200., 230., hablan de personas físicas, y el artículo 27 se refiere a personas morales.

Esta clasificación dual, se encuentra reglamentada en una legislación de aplicación federal expedida, en los términos del artículo 133 de la misma Constitución: El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (artículo 10. del Código en cuestión), cuyos artículos del 22 al 28 (el 28 bis regula la condición jurídica de las personas morales extranjeras de naturaleza privada), reglamentan lo relativo a las personas físicas y morales; como capacidad jurídica, restricciones a la personalidad, mayoría de edad, clases de personas morales: capacidad en dichas personas y de los órganos que la representan y remisión a la legislación especial aplicable a éstas.

(59) MONTIEL, y Duarte Isidro, "Estudios sobre Garantías Individuales", 4a. ed., Porrúa, México, 1983, p. 26.

Como nuevos gobernados, por virtud de reformas a la Constitución federal vigente, publicadas en D.O.F. de 28 de Enero - de 1992, aparecen las asociaciones religiosas cuya esfera jurídica se encuentra protegida por nuestra carta fundamental (artículo 130) y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reglamentaria del citado artículo Constitucional, publicada en D.O.F. de 15 de Julio de 1992.

De esta innovación del constituyente permanente de otorgar expresamente la personalidad jurídica de las asociaciones - eclesiásticas, al margen de recoger una realidad que se venfando, aparece un nuevo sujeto de relación jurídica, en nuestro derecho positivo, con capacidad legal para actuar en ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, haciéndolos respetar frente a terceros, en todas las instancias - legales y con los medios jurídicos idóneos como el juicio de amparo.

En el mismo sentido entre las consecuencias de ser persona jurídica propiamente dichas, las iglesias, y tener su calidad de sujetos subordinados a un orden político establecido, - pueden ser objeto de afectación de actos de autoridad que vulneren sus derechos públicos subjetivos reconocidos constitucional y legalmente, ante tales actos contrarios a sus intereses tutelados por el orden jurídico vigente, podrán, las asociaciones - eclesiásticas, mediante las formalidades requeridas en cada ca-

so, acudir a todos los medios legales efectivos para poder ha -  
cer frente a dichos desvíos de la actividad estatal. En el mis  
mo orden de ideas se expresa el distinguido tratadista Ignacio  
BURGOA al sostener:

"Las Iglesias y sus jefes, como grupos religiosos, inde  
pendientemente de las creencias que profesen y del culto que -  
practiquen, son indiscutiblemente destinatarios del Imperium -  
Estatat que se desarrolla en actos de autoridad de diversa índ  
le" (60).

(60) BURGOA, Ignacio "Derecho Constitucional Mexicano", 5a. ed.,  
Porrúa, México, 1984, p. 942.

TIPOS DE RELACION JURIDICO-POLITICA ENTRE LOS MIEMBROS  
DEL ESTADO.

El individuo no se puede concebir fuera de la convivencia con sus semejantes. Las consecuencias de una opinión en contrario fueron puestas en evidencia por el gran filósofo Estagirita, al apuntar:

" Y el que no puede vivir en comunidad, o no necesita nada por su propia suficiencia, no es miembro del Estado, sino una bestia o un dios" (61).

Para que sea el desarrollo de la vida en común, para que se puedan establecerse las relaciones sociales, para que pueda existir la sociedad humana es necesario que la actividad de cada quien esté limitada en tal forma que su ejercicio no ocasione el caos y desorden cuya presencia destruye la convivencia social.

Esas limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, no sólo son naturales sino necesarias, ya que se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o

(61) ARISTÓTELES "La política", tr. del griego por Manuela García Valdes, Gredos, España, 1988, p. 52.

recíprocas.

En un orden social las restricciones a la actividad de las personas se dá en dos ámbitos: El privado y el público por el primero el derecho de una persona termina donde comienza el derecho de un tercero, por el segundo; la actividad del poder público se ve limitada por un conjunto de derechos públicos subjetivos denominados garantías individuales.

El establecimiento de fronteras legales al quehacer de las personas, no sólo refleja un orden jurídico existente, sino que es base de las relaciones por las cuales se dá la convivencia armoniosa entre los miembros de la sociedad. De esta manera llegamos a los tipos de relaciones jurídico políticas establecidas por las personas dentro del contingente social.

En primer lugar encontramos las relaciones de coordinación, que son aquellas que se entablan entre sujetos localizados o colocados en semejante situación jurídica, por medio de actos y hechos cuyas características no participan de unilateralidad, imperatividad y coercitividad atributos esenciales de los actos de autoridad. Se deben reputar dentro de esta categoría "...Las relaciones, reguladas generalmente por el derecho -- privado y el social, pueden existir entre dos o más personas físicas, entre estas y las personas morales de derecho privado; - entre unas y otras y las personas morales de derecho social; -



entre todas ellas entre sí y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, e inclusive entre las personas morales oficiales o de derecho público cuando actúen en defensa de sus derechos privados"(62).

Otro tipo de relaciones que pueden establecerse entre los miembros del grupo social, las de Supra-ordinación; implican los vínculos que se forman entre dos o más sujetos colocados en la misma situación de Imperio o Soberanía, es decir, son las constituidas entre dos o más autoridades del Estado y a propósito del ejercicio de sus respectivas funciones imperativas.

Por último debemos mencionar las relaciones jurídicas, políticas más importantes que se dan en el marco de nuestra vida social. A saber; las relaciones de Supra a subordinación; son las que se entablan entre los órganos del Estado por una parte, y el ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos, mismos que tienen como atributos definitivos; la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, es decir, son aquellas constituidas entre gobernantes y gobernados.

El fundamento de existencia de las mismas relaciones de-

(62) BURGOA, "Las Garantías Individuales", op.cit., pp.169 y 170.

supra a subordinación, se encuentra localizado... "por precep--  
tos de nuestra constitución que establecen el cauce normativo--  
por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los ór-  
ganos del Estado en ejercicio del poder público o de la función  
imperativa o de autoridad. Por consiguiente, todos los actos --  
autoritarios que dichos órganos realicen, frente a cualquier su  
jeto (Gobernado)... deben observar las exigencias, las prohibi-  
ciones, los requisitos o las condiciones consignadas en dichos-  
preceptos constitucionales"(63).

(63) Ibid, p. 170.

## LAS RELACIONES ESTADO - IGLESIA EN MEXICO

Si consideramos que el Estado es un conjunto de elementos, tales como población, territorio y gobierno. Las relaciones entre la Iglesia y aquél que se entienden como la parte en relación al todo, en virtud de que las asociaciones religiosas forman parte del pueblo base del estado.

La interconexión entre ambas instituciones se explica por el fin que persiguen, a saber; el bien común, a través de diversas esferas de acción: temporal y espiritual.

Consideramos que el problema de la vinculación del Estado y las Iglesias obedece a cuestiones políticas, y por ende, casi siempre se ha partido de un estudio de análisis político, para conocer la dialéctica: Poder Público y Poder Espiritual.

En la historia de México se ha vivido, en comparación -- a otras naciones (como el caso de los E.U.), en las relaciones Estado-Iglesia en un sistema subjetivo, inoperante, idílico, de magógico, retrasado y antipragmático.

Desde la colonia hasta nuestros días, nuestros gobernantes no han hecho otra cosa que desviar consciente o inconscientemente el objeto de tutela. Es decir, en nuestro país se ha dado más prioridad a la protección de la religión en detri--

mento de la Iglesia. Si bien es cierto, existe una compenetración entre religión e iglesia que "... a tal grado se ha fundido la religión en sus Iglesias y éstas en aquellas que nadie - concibe una religión sin su órgano visible, la Iglesia, como na die podría concebir tampoco una Iglesia sin religión" (64).

Esta fusión es más bien especulativa, porque mientras no se materialice por actos religiosos (culto) pasa desapercibida para las inteligencias más desarrolladas. Por ejemplo supongamos que viajamos en un autobus de los de la Ruta 100 y observamos a un pasajero, podemos con este sólo dato imaginar que dicho pasajero es miembro de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana que profesa la religión Cristiana.

Solamente las mentes privilegiadas por el don divino podían saberlo, en cambio, si al pasar por un templo católico, el pasajero se santigua, inmediatamente podemos adivinar que nuestro compañero de viaje es cristiano.

En la época de dominación española, la actividad de los monarcas tanto de la Metropoli como la de las Colonias, se caracterizó por un control dictatorial sobre la vida de los religiosos en cambio existió una protección a la religión cristiana -

(64) ALVÁREZ, y Alvarez de la Cadena José, "El problema religioso en México", op. cit. p.,25.

na.

"... La Corona a causa de las concesiones obtenidas del Papa entre 1501 y 1508, ejercía un poder absoluto y fácilmente tiránico sobre todos los asuntos eclesiásticos, con tal de que no tocaran a la doctrina (religión)" (65).

A pesar de la política liberal de los Borbones (Felipe V y Carlos III), traducida en un antagonismo con los grupos eclesiásticos, se dió un respeto a la religión cristiana, lo cual se pone de manifiesto en el artículo 12 de la Constitución de Cádiz de 19 de Marzo de 1812, documento político en el que se consagran las ideas liberales de aquel momento.

Se pueden citar entre las leyes fundamentales del Estado mexicano, aquellas que han protegido a la religión Católica con independencia de la Iglesia: Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Octubre de 1824 (artículo 3); La Constitución Centralista de 1836 (artículo 3o., fracción I de la primera ley Constitucional); Bases Orgánicas de la República Mexicana de 12 de Junio de 1843 (artículo 6); acta constitutiva y de Reformas de 21 de Mayo de 1847, aunque no existió un artículo expreso que mencionara la protección otorgada a la religión Católica, podemos apreciar que en el preámbulo del proyec-

(65) MEYER, Jean "La Cristiada...", op. cit., V.1, p. 8.

to de este cuerpo normativo supremo, se venera a Dios, creador y conservador de sociedades; Constitución Política de la República Mexicana de 11 de Marzo de 1857, al igual que su antecesora, sólo encontramos en su presentación la referencia a la divinidad. Sin embargo es necesario agregar que en el Congreso Constituyente de 56-57, en la sesión del día 16 de Junio de 1856, - se leyó el proyecto de Constitución el cual contenía el artículo 15 sobre libertad de creencia, tal numeral fue duramente atacado por Montes, de la Rosa y Lafragua, distinguiendo este último entre culto público y privado, ocasionando su derogación. Pese a todo ello en el artículo 15 en el citado proyecto de Constitución existía una protección a la religión Católica, ya que en su redacción, del mencionado artículo 15, obra de Poncia no Arriaga, se expresaba:

"No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad, que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso, pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la Católica, Apostólica, Romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla..." (66)

Por si fuera poco el eminente jurisconsulto Ignacio BUR-

(66) ZARCO, Ignacio "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)", estudio preliminar de Antonio Martínez Baez, Colmex-F.C.E., México, 1956, p. 187.

GOA sostiene:

"La Constitución de 57 emanó de una asamblea que fue anticlerical precisamente por haber alentado en ella el espíritu cristiano" (67).

Incluso personajes políticos que dejaron una huella en nuestra historia nacional, se han mostrado partidarios del respeto a la religión, aunque, sin resultar paradójico hayan atacado a las iglesias. Así se tiene que en opinión de COSIO Villegas:

"Juárez era anticlerical, pero protector de la religión católica" (68).

En relación a las leyes de reforma de 1859, publicadas por orden del Presidente Juárez, una vez instalado su gobierno en Veracruz. Se puede decir que se caracterizaron por ser individualista, libre pensadoras, jusnaturalistas y anticlericales (69)-(70).

(67) BURGOA, Ignacio "Derecho Constitucional Mexicano", op. cit., p. 964.

(68) COSIO, Villegas Daniel "Vida real y vida historizada de la Constitución de 57", en liberalismo y la reforma en México, op. cit., p. 525.

(69) MACHORRO, Harvaez Paulino "La Constitución de 1857, un ciclo evolutivo del pueblo mexicano 1824-1857, A la vez, punto de partida de un ciclo posterior 1857-1917", URIAM, México, 1959, p. 28.

(70) Cfr. SAYEG, Helú Jorge "Breve Estudio Sobre la Constitución Mexicana de 1857", op. cit., p. 141, quien considera que las Leyes de Reforma no atacan a la religión sino a los religiosos.

Se ha dicho que lo criticable de las Leyes de Reforma - especialmente la ley de nacionalización de bienes del clero de 1859, la cual tiene como antecedente el Decreto de 16 de Junio de 1859 expedido en Zacatecas por el General Jesús González Ortega, es haber establecido en la relación Estado-Iglesias el principio político de "independencia", mismo que fue elevado a nivel Constitucional en 1873, la vigencia de este postulado, - se interpretaba como un atentado a la soberanía del pueblo mexicano, al establecer un Estado dentro de otro.

Dentro de una depurada teoría política, no estamos de acuerdo con lo anterior, porque, el establecimiento del señalado término (Independencia) en las citadas Leyes de Reforma, situaba a las Iglesias en su calidad de gobernadas al reconocerse les personalidad jurídica y asegurando la soberanía popular, - así lo ha puesto de manifiesto el prestigiado jurista Miguel de LA MADRID al consignar:

"... La Independencia: Estado-Iglesia, fue una condición-indispensable para asegurar la soberanía popular"(71).

El medicamento reformista que tuvo gran dosis de anticler

(71) MADRID, Hurtado Miguel de la "Estudios de Derecho Constitucional", op. cit., p. 103.



ricalismo, se siguió aplicando durante el Imperio a tal grado - que fue Maximiliano quien trató de resucitar el Patronato regio, como puede apreciarse en el Decreto de 7 de Enero de 1865, sobre el pase regio para bulas y rescriptos papales.

Porfirio Díaz, con la Iglesia, tuvo una actitud tolerante y de convivencia armónica protegió a la religión cristiana.- No promulgando ninguna ley nueva contra los intereses de las - agrupaciones eclesiásticas y practicamente no fueron aplicadas las existentes.

Constitución de 1917, si tomamos en cuenta que esta Carta fundamental, tiene como fuente de inspiración a la Constitución de 57, sin perjuicio de que haya consagrado los derechos - sociales. Se puede decir que en la Constitución de 17 se deposita la tradición, dejada por sus antecesoras, para tutelar a - la religión Católica.

Lo anterior se confirma por las siguientes razones: A - través de la Carta Suprema de 17, son las corporaciones religio- sas, y no la religión, las que se ven atacadas al grado de desconocerse personalidad jurídica.

El 7 de enero de 1926, por iniciativa del Presidente Calles, se reformó el Código Penal, para imponer las sanciones - convenientes para los infractores de los artículos constitucio-

nales relativos a la materia eclesiástica, ocasionándose con -  
ello un anticlericalismo institucionalizado. Desatándose con -  
ello la llamada guerra cristera que verfa su término hasta --  
1929, durante el período de gobierno del Licenciado Portes Gil,  
iniciando y consolidándose, en 1938, el "modus vivendi" en las re -  
laciones Estado-Iglesia.

La razón por la cual, se ha dado una protección a la re -  
ligión cristiana por parte del Estado, es que aquella a pesar -  
de las tantas críticas recibidas por su influencia negativa en -  
la conciencia de los hombres, ha constituido desde su aparición  
en nuestro país y hasta épocas actuales, un factor de integra -  
ción nacional, semejante a la función de nuestros Tribunales Fe -  
derales. Ya que para nosotros la identidad nacional se logra -  
no solamente a través de la religión, sino también "... a tra -  
vés de la acción jurisdiccional de nuestros Tribunales Federa -  
les, que despertaron los sentimientos de unión, de intereses y -  
destino, comunes a todos sus habitantes, gobernantes y goberna -  
dos..."(72).

Esta breve explicación sobre la importancia que ha teni -  
do y tiene la religión Católica en nuestras principales Cartas -  
Políticas, las cuales son reflejo de nuestra realidad social, -

(72) MADRID, Hurtado Miguel de la "Estudios de Derecho Consti -  
tucional", 2a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 70.

nos hace pensar sobre lo equivocado de la expresión "las relaciones Estado-Iglesias", la que, de acuerdo con lo apuntado, - debería sustituirse por "las relaciones Estado-Religión Católica". Por esta circunstancia somos partidarios del cambio en el tipo de relaciones entre el Estado no con las religiones, - sino con las Iglesias. Para ello es necesario otorgar un mínimo de respeto y protección a las iglesias. De semejante manera a como sucede en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se da jurídica y políticamente más importancia a la Grey Católica que a la propia religión Cristiana. Así lo ha expuesto Alexis de TOCQUEVILLE, al traducir la vida social del país más democrático del mundo:

"No se puede, pues, decir que en los Estados Unidos la - religión (Católica) ejerza una influencia sobre las leyes ni sobre el detalle de las opiniones políticas..."(73).

Respecto a la situación guardada por la religión católica en su relación con el Estado norteamericano, TOCQUEVILLE nos comenta:

"En Norteamérica, la religión (Catolicismo), es tal vez-

(73) TOCQUEVILLE, Alexis de "La Democracia en América", Prefacio, notas y bibliografía de J. P. Meyer, Introducción de Enrique González Pedrero, tr. del francés por Luis R. Cuéllar, 3a. reimp., F.C.E., México, 1978, p. 290.

menos poderosa que lo ha sido en ciertos tiempos y en ciertos-- pueblos, pero su influencia es más durable. Se ha reducido a - sus propias fuerzas, que nadie podría arrebatarse; no obra sino en un círculo único, pero lo recorre todo entero y domina en él sin esfuerzos"(74).

Por último nuestro citado autor, nos explica que en los Estados Unidos se sigue una práctica en comparación a otros paí ses de dar seguridad jurídica a los religiosos, en vez de consi derarlos enemigos políticos.

"... Los incrédulos de Europa persiguen a los cristianos como a enemigos políticos, más bien que como adversarios religio sos: odian la fé como la opinión de un partido, mucho más que como una creencia errónea; y rechazan en el sacerdote menos al representante de Dios y al amigo del poder"(75).

En la vecina nación del norte, la protección otorgada, - en primer plano, a la Iglesia Católica, en comparación al catolicismo ha sido expuesta por José ITURRIAGA al señalar: "El nor teamericano ha conocido el anticatolicismo, pero no el anticlericalismo; en cambio el hispanoamericano ha creado vigorosas co

---

(74) Ibid, p. 296.

(75) Ibid, p. 298.

rientes anticlericales para contrarrestar la fuerza política - del clero" (76).

Consideramos que mediante las reformas constitucionales de 28 de enero de 1992, el sistema de las relaciones entre el Estado y las Iglesias cambien, de tal manera que exista una adecuada tutela hacia las Iglesias y una menor preocupación para la religión.

Por otro lado es necesario conocer brevemente, dentro de las relaciones Estado-Iglesias, como se manifiesta la relación entre estas últimas con respecto a cada uno de los órganos políticos del Estado.

La relación entre las Iglesias y el poder Judicial, por virtud del juicio de amparo, es de carácter concreto, particular, apoyado en casos determinados. Muy distinto en comparación a las relaciones que de antaño han imperado entre los grupos religiosos y el poder ejecutivo o legislativo, que como se ha visto en algunos capítulos de este sencillo trabajo, se han caracterizado por su abstracción o generalidad. La base de la armonía y bienestar social y económico durante la colonia, fue la participación activa de las audiencias en la solución de con

(76) ITURRIBAGA, José E, "La Estructura Social y Cultural de México", F.C.E., México, 1951, p. 150.

flictos entre los miembros de aquella sociedad.

La falta de medios de protección de los derechos del -- hombre como ser individual o colectivo y de órganos del Estado-- encargados principal y eficazmente de salvaguardarlas, fue la - causa de desorden, arbitrariedades y atraso económico durante - la primera mitad del Siglo XIX.

Cuando termina el regimen del 2o. Imperio Mexicano, depo- sitándose en la Suprema Corte de Justicia el respeto a los de - rechos humanos contra actos de los poderes legislativo o ejecu- tivo, se empieza a sentir, en el transcurso de los años, y con- algunas excepciones durante el regimen porfirsita, un clima de - tranquilidad y paz social aunado a un desarrollo patrimonial.

Los movimientos sociales ocurridos durante la primera dé cada del presente siglo, tendrán como objeto principal concen- trar la problemática de la vida jurídica en el Poder Judicial - de la Federación.

Con ello empieza la noble tarea de nuestro máximo Tribu- nal, como instrumento protector de las Garantías Individuales y Sociales, que junto con el amparo han traído a nuestro país es- tabilidad social y progreso.

Somos de la opinión que para mantener las buenas relaciones entre el Estado y las Iglesias, la función ya no corresponde al Ejecutivo ni al Legislativo sino al poder judicial.

" C A P I T U L O   T E R C E R O "

SITUACION JURIDICA DE LAS CORPORACIONES ECLESIASTICAS  
EN MEXICO.

- 1.- Epoca Colonial.
- 2.- Epoca Independiente.
- 3.- Epoca Moderna.
- 4.- Epoca Contemporánea.



## EPOCA COLONIAL

Se ha dicho que la Iglesia Católica desde su nacimiento - en nuestro país y hasta la actualidad ha sido un Estado dentro - del propio Estado Mexicano, no compartimos este criterio por obedecer a consideraciones estrictamente políticas. Para nosotros - la Iglesia Católica, históricamente nunca ha estado por encima - o al lado del Estado, sino siempre se ha encontrado abajo de éste, al igual que cualquier Gobernado.

CARDIN, sostiene que "la Iglesia se distingue del Estado - en el orden y modo de la subordinación"(77).

Por medio del patronato regio, concedido a los reyes Carlos I y Fernando el católico, por los pontífices romanos Alejandro VI y Julio II, en bulas: "Inter Caetera" de 4 de Mayo de 1493 y "Universalis ecclesia" de 28 de Julio de 1508 respectivamente, las órdenes religiosas durante esta época de nuestra historia, estaban sujetas al soberano español a través de dicha institución política.

Por medio de la primera de las bulas; "la inter caetera", el Papa Alejandro VI celebraba con los monarcas españoles el con

(77) Cit. por "Juicio Imparcial sobre las letras en forma de breve, que ha publicado la curia romana, en que intentan derogar ciertos edictos del serenísimo señor Infante (Fernando Duque de Parma) y disputarle la soberanía temporal con este pretexto", Oficina D. Joaquin de Ibarra, España, 1769, p. 10.

trato de donación de las tierras descubiertas por los conquistadores, con el único gravámen de que los últimos se comprometieran a enviar religiosos a dichos lugares conquistados.

"... y Allende de esto, donación que el Papa hace, a los -- reyes de Castilla y de León y a sus sucesores, de las tierras -- descubiertas: ...Las tierras..., las damos y asignamos perpetuamente... a los reyes de Castilla y de León..."

"Os mandamos, en virtud de santa obediencia, que así como también los sometéis, y no dudamos por vuestra grandiosísima devoción y magnanimidad real, que lo dejaréis de hacer, procuréis enviar a las dichas tierras firmes e islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos para que instruyan a los susodichos naturales moradores en la fé católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga" (78).

Este control político sobre los religiosos significaba -- que el monarca hispano representara un gobierno teocrático en -- que "el jefe de los sacerdotes era el rey de España" (79).

(78) BARRERA, Osorio Abelardo. "El Padre Vázquez", Age, México, 1963, pp. 177-181.

(79) TORO, Alfonso op. cit., p. 20.

Como muchas otras instituciones implantadas en las Indias especialmente en la Nueva España, la del patronato es de origen medieval. Desde muy antiguo, en la Europa cristiana quien fundaba una Iglesia con su propio peculio, adquiría el derecho de presentar al obispo ministros idóneos para ejercer el culto en ella. Si el fundador era el rey, el patronato se consideraba real.

Cabe señalar que el término patronato proviene del sustantivo patrón, el cual deriva del latín "Patronus" que significa: "padre que se encarga de la hacienda de su hijo" (80).

En la costumbre social hispana, anterior a la conquista - el patrón o fundador de una Iglesia gozaba del derecho de administrarla por ende tenerla bajo su dominio.

"Patronato se llama el derecho que adquiere un lego, sea rey o particular por haber fundado una Iglesia para presentar a su beneficio y proteger... a la Iglesia" (81).

(80) Primera Partida, Título XV, Ley I.

(81) MIER, Servando Teresa de en MATEOS, Juan A. "Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos", T. II, México - 1878, p. 271.

Por lo tanto lo creado no puede equipararse a su creador.

El control político que tenía el gobierno colonial, y en especial los jarcas de la Metropoli, en relación a las comunidades eclesiásticas, abarcaba toda la actividad económica, social, cultural y política realizada por ellas.

Ya que "...administraban y percibían los diezmos, resolvían quienes debían pagarles y cómo, sin hacer caso de bulas de exención; fijaban las rentas de los beneficios, y las aumentaban o disminuían como lo juzgaban conveniente. Conocían de muchas causas eclesiásticas, y con los recursos de fuerza paralizaban la acción de los tribunales o prebendados de la Iglesia..."(82). En fin ninguna disposición del sumo pontífice podía ejecutarse sin el beneplácito o pase del rey.

De esta manera tenemos que por ser los monarcas españoles los responsables del nacimiento de la Iglesia en la Nueva España, les correspondía una serie de beneficios con relativas cargas, pero siempre en calidad de gobernantes en relación con aquella.

(82) GARCÍA, Icazbalceta "Fray Juan de Zumárraga primer obispo de México", España - Calpe, Argentina, 1952, p. 115.

Entre las prerrogativas otorgadas a los reyes católicos - por haber sido los fundadores de la Iglesia en el Nuevo Continente se encontraba el de nombrar a los miembros de ésta ya que "... Si el rey nombraba a los dignatarios de la Iglesia Americana y - tenía una tan principal intervención en su vida económica, justo era que ellas se considerasen súbditos del rey antes que del -- Papa... (83).

Con la subida al trono de los monarcas de la casa de Borbón, se inicia un período de grandes transformaciones políticas y administrativas que tuvieron en el territorio de las indias repercusión acusada. Felipe V y Carlos III inspirados en la doctrina liberal francesa, realizaron una reestructuración en sus relaciones con los grupos eclesiásticos novohispanos a quienes despojaron de ciertos privilegios necesarios para su objeto espiritual. Continuando estas organizaciones religiosas sometidas al Estado.

(83) PÉREZ, Lugo J. op. cit., pp. 6 y 7.

## EPOCA INDEPENDIENTE

Después de varios siglos de dominación española en todos los órdenes de la vida colonial de nuestra nación. Las fuerzas sociales, incluida la Iglesia, se unificaron en el proyecto de un nuevo Estado como unidad política independiente.

En esta época destaca, en lo relativo a la situación jurídico-política de las comunidades religiosas, el famoso conflicto sobre el patronato regio, el cual fué motivo de debates parlamentarios en el seno del congreso constituyente de 1824. Así se tienen que el 21 de Junio de 1823, la comisión de patronato del congreso constituyente, presenta un dictámen general sobre la materia, el que en substancia se reproduce en el dictámen de 8 de Marzo de 1824. En este dictámen se trata de justificar el derecho del Estado Mexicano para regular todo lo relativo al patronato real.

"... Como cosa anexa, sigue a lo principal y pasa con éste; por eso si se vende un campo patronado, si se dá en dote, si se paga con él, se transfiere el patronato al comprador... y esto convence, que reasumida la soberanía de la nación Mexicana - por la misma nación, en ella está el patronato tan anexo a la soberanía y tan inseparable..."(84).

(84) Cfr. REYES, Heróles Jesús "El Liberalismo Mexicano", T.I, 2a. reimp., F.C.E., México, 1982, pp. 295-298.

Formalmente el citado patronato regio quedó regulado, y con ello el sometimiento de los grupos religiosos al Estado, - por la Ley fundamental de 4 de Octubre de 1824 en cuyos artícu los: 50, fracción XII y 110, fracción XIII, se daba facultades al Congreso general y al presidente de la República respectivamente, para arreglar el ejercicio del patronato real.

A partir del primer cuarto del siglo pasado, se comienzan a dictar una serie de disposiciones legales, que no obstan te causarle grave perjuicio a los intereses de las asociacio - nes eclesiásticas, reflejan la calidad de subordinadas al or - den público imperante. Por su importancia destacan las expedi das, en 1933, bajo el régimen gubernamental de GOMEZ Farfas:

a) Ley de 17 de Agosto; secularizaba y confiscaba las - misiones de California, fundadas entre 1769 y 1823 por el famo so Fray Junípero SERRA.

b) Ley de 17 de Septiembre: Por la que se incautan los - fondos piadosos de las misiones de Filipinas.

c) Ley de 24 de Octubre: suprimía la Universidad de Mé - xico dirigida por comunidades católicas.

d) Ley de 27 de Octubre: anulaba el pago obligatio - del diezmo.

e) Ley de 6 de Noviembre; anuló la coacción civil para el cumplimiento de votos monásticos.

Este último ordenamiento legal fué propuesto por ZAVALA, ante el Congreso General quien se encargó de aprobarlo. El primero en aplicarlo fué QUINTANA ROO, secretario de justicia y negocios eclesiásticos, este personaje en cumplimiento de su deber acudió personalmente a sacar del convento de "San Juan de la Penitencia", a una reclusa que habfa solicitado la protección del gobierno para abandonar el claustro (85).

Igualmente por obra del congreso federal de 1833, bajo presión de GOMEZ Farias, se decretó la expulsión de cincuenta y una personas religiosas, sin especificar una sola razón dando facultades al presidente para expulsar a cuantas compartieran la misma condición (86).

En 1842, la junta de notables facultó a SANTA-ANNA para emitir un decreto por el que deroga al de 19 de Septiembre de 1836; reasumiendo con ello, el gobierno, la administración de los fondos piadosos de California.

(85) ECHANOVE, Trujillo Carlos A. "Andrés Quintana Roo precursor de Ayutla", en Cueva, Mario de la, et al. "El Plan de Ayutla Conmemoración de su Primer Centenario", Facultad de Derecho. UNAM. México, 1957, pp. 50 y 51.

(86) SCHLARMAN, Joseph H.L. "México Tierra de Volcanes de Hernán Cortés a Miguel Alemán", Tr. del inglés por Carlos de María y Campos, 2a. Ed., Jus, México, 1951, p. 197.



A través del plan de la ciudadela de Agosto de 1846, se --  
dá la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente, y por vir-  
tud de un decreto del gobierno provisional se restableció la --  
Constitución de 1824. Siendo diputado de dicha asamblea general-  
Vicente ROMERO (87), propuso la adopción de ciertos artículos -  
que a más de expresar el clima político del momento, regulaban -  
la situación política de las Iglesias:

Artículo I.- "La Nación Mexicana no reconoce en el poder-  
eclesiástico otra potestad que la espiritual".

Artículo II.- "Todo eclesiástico (y en general la Igle -  
sia)... es súbdito del gobierno de la Nación".

No compartimos la opinión de Jorge SAYEG Helú, para quien  
al consumarse la Independencia de nuestra nación y durante el -  
transcurso de ésta, se dió el fenómeno social de "una superposi -  
ción de la Iglesia sobre el Estado Mexicano"(88).

Para nosotros la situación jurídico-política de las agru-  
paciones espirituales en México, desde su fundación (13 de Mayo-

---

(87) Cit. por OLAVARRIA y Ferrari Enrique y Juan de Dios Arias -  
"México a través de los siglos", T. IV. 15a. Ed., Cumbre, Mé-  
xico, 1979, p. 607.

(88) SAYEG, Helú Jorge, "El Constitucionalismo Social Mexicano, -  
La Integración Constitucional de México 1808-1853", Cultura  
y Ciencia Política, México, 1972, p. 273.

de 1524) por los 12 apóstoles, enviados por Adriano VI, hasta la época que llevamos comentada, es la de una constante afectación a los intereses de las comunidades eclesíásticas es decir, se da una subordinación de ellas al Estado, Consecuencia de esta posición es su carencia de poder material base de toda dominación. - Ya que solamente los gobernados suelen ser blanco de actos de - sus gobernantes.

En la misma dirección, se sitúa GRANADOS Roldan Otto al de cirnos:

"... la Iglesia Latinoamericana nació: como una Iglesia po liticamente controlada, reglamentada y dependiente..."(89), es decir subordinada a los órganos de Poder Material.

(89) GRANADOS, Roldan Otto. "La Iglesia Católica Mexicana como grupo de presión", UNAM, México, 1981, p. 27.

## EPOCA MODERNA

Con el Plan de Ayutla, proclamado por VILLARREAL el 10. - de marzo de 1854 y reformado en Acapulco por COMONFORT, el 11 - del mismo mes y año, se inicia la época moderna de la historia - federal, ya que "...Ayutla no fué sino el fruto de la simiente - esparcida a los cuatro vientos" (90).

Durante este período de nuestra historia, se expiden un - conjunto de leyes, que serán conocidas como de reforma ya que - regulan la materia eclesiástica y por ende la situación jurídi - ca de las Iglesias. Para el apreciable maestro BURGOA "...la re - forma fué un movimiento de carácter jurídico, ideológico y polí - tico que cambió importantes aspectos de la situación dentro de - cuyas estructuras se desarrollaba el Estado Mexicano" (91). Sus - objetivos desembocaron normativamente en la Constitución de - 1857 y en diversas leyes y decretos que durante un cierto perío - do de nuestra historia se expidieron con un criterio empírico, - obedeciendo al imperativo de las circunstancias que formaban el - contexto de la realidad nacional, y sin haber integrado un cohe - rente sistema de derecho.

(90) OLAVARRÍA y Ferri de cit. por MENDIETA y Núñez "El Plan de Ayutla, en Cueva, Mario de la et al. op. cit., p. 23.

(91) BURGOA, Ignacio "Derecho Constitucional Mexicano" op. cit., p. 967.

De este cuerpo de normas jurídicas llamadas de Reforma -  
destacan:

a) La Ley "Juárez" de 22 de Noviembre de 1855; sobre la-  
supresión de tribunales especiales.

b) Ley de 31 de Marzo de 1856; sobre la confiscación de -  
los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla.

c) Ley de 25 de Abril de 1856; derogó el decreto Santanis  
ta sobre coacción civil para el cumplimiento de votos monásticos.

d) Ley "Iglesias" de 11 de Mayo de 1856; sobre derechos y  
obvenciones parroquiales.

e) Ley de 5 de Junio de 1856; extinguió la compañía de Je-  
sus, la cual había sido restituida en México, por SANTA ANNA, en-  
decreto de 19 de Septiembre de 1853.

f) Ley "Lerdo" de 25 de Junio de 1856; sobre desamortiza-  
ción de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles -  
y religiosas. En 1857 fué elevada a rango constitucional (artículo  
27, segundo párrafo).

g) Ley de Nacionalización de bienes del clero de 12 de Ju-  
lio de 1859. Este ordenamiento legal no sólo establece la nacio-

nalización de los bienes del clero sino más bien sienta un principio fundamental que va a marcar el comienzo de una nueva época en las relaciones del clero y el gobierno: la separación de la Iglesia y el Estado (92), con la correspondiente subordinación de la primera con respecto al segundo. Porque la Independencia - entre ambas entidades fué condición indispensable para asegurar la soberanía popular, la cual estaba depositada en el Gobierno.

h) Ley de Matrimonio Civil de 23 de Julio de 1859, secularizó los actos vinculados con el estado civil de las personas.

i) Ley de 23 de Julio de 1859, se crea el registro civil.

j) Decreto por el que se secularizaban todos los cementerios y camposantos de la República, de 31 de Julio de 1859.

k) Ley de cultos de 4 de diciembre de 1860 "estableció a nivel Nacional la libertad religiosa o de cultos"(93).

Dicha libertad espiritual puede ser definida como la po -

(92) Principio esencial del derecho público mexicano, elevado a rango constitucional en la Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales de 25 de Septiembre de 1873.

(93) MADRID, Hurtado Miguel de la "Estudio de Derecho Constitucional", 2a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 103.

testad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una -  
cierta vivencia religiosa por medio de la que intuya y sienta -  
a Dios (profesión de fé); de razonar lógicamente sobre su exis -  
tencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido  
la rebelación divina, de poder explicarlos o publicarlos; así -  
como de asumir y cumplir los deberes que haga derivar de los -  
resultados o conclusiones a que pueda arribar y en general a -  
practicar dentro del orden público establecido, los actos nece -  
sarios propios de su doctrina.

Cabe señalar que la libertad religiosa también implica -  
el no ejercicio de ningún culto (ateísmo).

1) Decreto de 2 de Febrero de 1861, por el que se secu -  
larizan los hospitales y establecimientos de beneficencia.

11) Decreto de 26 de Febrero de 1863, mandaba extinguir  
las comunidades religiosas, salvo las llamadas hermanas de la -  
caridad (Esta comunidad fué expulsada en 1875, bajo el régimen  
de gobierno de Sebastián LERDO de Tejada).

m) Ley de cultos de 14 de Diciembre de 1874. Si bien su  
predecesora permitía el culto público fuera de los templos. Es -  
ta ley prohíbe y castiga el culto público y el uso del traje -  
talar fuera de los templos.

Resta decir que en nuestro país, la reforma liberal se hi

zo de manera unilateral, general e imperativa, partiendo de la base de la supremacía del poder civil, de carácter material, sobre el eclesiástico, de carácter espiritual, desconociendo constitucionalmente la incapacidad jurídica de las agrupaciones eclesiásticas para poder ser sujetos de relaciones jurídicas.

La victoria de Porfirio DIAZ en 1876 abrió una nueva etapa en la historia de México, caracterizada por sus peculiaridades en las relaciones entre Iglesia y Estado, traducida en el sometimiento de aquella con respecto a éste, en un vínculo jurídico de Supra a Subordinación. Así el autor del Plan de Tuxtepec, en los últimos años de su gobierno por boca de uno de los jefes visibles del "grupo científico", abierta y públicamente declaró la "política de conciliación", en sus relaciones con los grupos religiosos en el entendido de que éstos al igual que cualquier gobernado guardara respeto a las instituciones políticas.

## EPOCA CONTEMPORANEA

Con la vigencia de la Constitución Federal de 1917, se inicia la época contemporánea en la historia de México. Al margen de que esta ley Suprema, tenga o no su fundamento de validez en la Constitución de 57, lo cierto es que tiene su presupuesto real en la serie de hechos ocurridos entre 1910 y 1916, los cuales originaron que se creara una nueva Ley fundamental - que "fué aceptada por amplios sectores de la Sociedad Mexicana" (94).

La Constitución expresa los anhelos del pueblo, sus virtudes, los motivos de sus luchas, sus propósitos y cometidos en el consorcio humano; es guía de la vida de un pueblo, pauta de sus ambiciones y manifestaciones de la razón de su existencia.

Los artículos constitucionales(3, 5, 24, 27 y 130), de nuestra ley básica vigente, relativos a la materia religiosa, aprobados por el constituyente de 17 nos muestran en términos generales en primer lugar la supremacía del Estado sobre la Iglesia.

Nuestro Código Político contiene los grandes principios que rigen la organización del Estado, y en consecuencia, "el princ

(94) CARPIZO, Jorge "Estudios Constitucionales" 2a. ed., I.I.J. UNAM, 1983, p. 424.



cipio de que los grupos religiosos necesariamente deben subordinarse a la reglamentación del poder político estableciendo una de las bases de nuestro sistema constitucional" (95).

Pero no solamente los agentes sociales deben guardar respeto a nuestro orden jurídico supremo, sino también las propias leyes derivadas de la Constitución Política Federal, deben tener un apego "irrenunciable" a nuestra Carta Magna. Porque no sólo la Constitución sino también las leyes del estado deben subordinar, con carácter de normación coercitiva la conducta de las comunidades religiosas, en su esfera estrictamente social. En cambio el Estado debe mostrarse tolerante, para que aquellas realicen sus objetivos espirituales sin intervención alguna de las autoridades.

Rechazar esa subordinación de la Iglesia hacia el Estado, equivaldría a proclamar el principio de extraterritorialidad - dentro del Estado, en el sentido de que sus normas constitucionales y legales y los actos de autoridad que en aplicación de ellas desempeñarán sus órganos de gobierno, no tuvieran observancia ni vigilancia para las Iglesias y sus jefes.

Nos comenta MONTERO Zendejas que "...durante el período-

(95 PORTES, Gil Emilio "La Labor Sediciosa del Clero Mexicano", Cenit, España, 1935, p. 24.

de calles, la Iglesia, se encuentra de nuevo en la situación -- jurídica (de subordinación) que había tenido antes de la Independencia. El Estado Mexicano había logrado al cabo de un siglo recobrar en provecho propio el Real Patronato que ejercían los reyes de España, dando libertad a la Iglesia únicamente en el control de la Doctrina y la devoción privada" (96).

Cabe destacar que es en aquella etapa de nuestra historia en donde tiene verificativo la llamada persecución religiosa, (propiamente persecución de los religiosos). Sobre la misma dirección, para no desviarnos de nuestra exposición señalaremos que ésta, tiene su origen el 4 de Febrero de 1926 por las protestas del Arzobispo MORA y del Río, y del obispo DIAZ, contra los artículos Constitucionales y Legales en materia religiosa. Ante tales actos el gobierno del general CALLES se mostró anticlerical. Dándose como consecuencia un enfrentamiento armado -- llamado "Guerra Cristera. (97).

Para nosotros la cuestión religiosa en México, durante el callismo, tuvo un transfondo político:

Caracterizado por una discriminación de los miembros de la Iglesia católica en México, a través, principalmente de la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución (publicada en D.O.F. de 18 de enero de 1927), dicha ley de cultos y disciplina externa, constituyó una verdadera cacería de los actos de los

(96) MONTERO, Zendejas Daniel "Derecho Político Mexicano", Trillas, México, 1991, p. 353.

(97) MEYER, Jean "La Cristiada, el Conflicto entre la Iglesia y el Estado 1926-1929", tr. del francés por Tomás Segovia, Vuelta, México, 1989, p. 14.

ministros de culto religioso, ahogando de esa manera la vida religiosa en nuestro país en aquellos penosos días. Así se tiene - como éste ordenamiento legal establece:

El desconocimiento de la personalidad de las asociaciones eclesiásticas, careciendo de derechos equiparables a las personas morales, igualmente se da el desconocimiento de jerarquías dentro de la iglesia, y se establece que los actos de los ministros de culto contrarios al mandato de autoridad en esta materia serían castigados con la pena al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad (Art 5); Se extiende la incapacidad legal de las Iglesias ya no exclusivamente a la propiedad sino a la posesión de bienes (Art. 6), haciéndose nugatoria la disposición constitucional (Art. 27) que reservaba la posesión de determinados bienes para su objeto; solamente los mexicanos por nacimiento podrían ejercer en nuestro país el ministerio de cualquier culto, estableciéndose la sanción penal correspondiente a los infractores (Art. 8); se prohibía que los sacerdotes en reunión pública o privada o por actos religiosos, hicieran crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en caso contrario se estaría a lo dispuesto en el código penal (Art. 9); los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos, debiendo ser mexicanos por nacimiento, siendo responsables conforme a la ley penal del valor de los bienes muebles o inmuebles que vayan a manejar (Art. 11); en caso de designación o cambio de encargado del tem-

plo se levantará por duplicado una acta y un inventario de los bienes del templo respectivamente, remitiéndose una copia de la acta y otra del inventario a la secretaría de gobernación, al darse el aviso de nuevo encargado del inmueble religioso. La falta de aviso sería castigada conforme a lo dispuesto por el código penal (Art. 12); no se permite la revalidación o dispensa oficial, a los estudios realizados en instituciones de carácter religioso, estableciéndose las penas, tipificadas en el código penal, para los infractores (Art. 15); se cuarta la libertad de imprenta en asuntos políticos, para los miembros de alguna religión en cuanto a la publicación de periódicos de carácter confesional, remitiendo, en caso de violación, a la sanción penal correspondiente (Art. 16); Se prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna relación con un credo religioso. No pudiendo celebrarse en los templos reuniones de carácter político remitiendo, en caso de inobservancia a la legislación penal respectiva (Art. 17).

Es necesario agregar que estas disposiciones se encontraban vigentes hasta el día 15 de Julio de 1992 (fecha en que se publicó la L.A.R.C.P.) por disposición expresa del artículo 3 -- transitorio del código penal de 14 de agosto de 1931.

Como complemento de la serie de leyes anticlericales, expedidas durante el callismo, se encuentran:

a) Ley reglamentaria del artículo 3 constitucional de 22- de febrero de 1926.

b) Ley de 19 de Junio de 1926, por la que se reforma el - código penal para el distrito y territorios federales- sobre delitos del fuero común y federales en materia - de culto y disciplina externa.

Sobre éste último ordenamiento legal, en un artículo lla- mado: "En defensa de la conciencia libre", publicado en el Uni - versal, de 13 de Julio de 1926, expresó el jurista Eduardo Palla res lo siguiente:

"...La Ley sobre delitos en materia religiosa (código pe - näl) no solo perjudica al gobierno que la dicta, sino también - al pueblo que la soporta sin protesta ni reclamo... es de toda- justicia subrayar una protesta ineficaz, pero sincera en contra de una ley que quiere ahogar la idea divina, sin que esta protes ta signifique en modo alguno que defendemos 'intereses clerica - les', ni nos hagamos solidarios de fanatismos de ningún género.- Queremos simplemente hacer algo, aunque sea muy poco, en pro de- la conciencia libre, de la conciencia que defiende sus derechos- en contra de la tiranía de la ley"(98).

(98) PALLARES, Eduardo Cit. por Balderrama, Luis C. "El clero y el gobierno de México", T.I, Cuauhtemoc, México, 1927, p. 127.

En tanto la persecución de los religiosos, el cierre temporal de templos, la escasa protección a la libertad de culto, - necesariamente constituyó un problema jurídico el cual debió dirimirse por medios legales y ante instancias jurisdiccionales - competentes para ello, es decir, en el problema religioso, se - debió sustituir la palestra por el foro.

Con la apertura de los templos católicos, el domingo 30 - de Junio de 1929 se inicia en las relaciones: Estado-Iglesia el - "Modus Vivendi", es decir, la tregua o el aplazamiento en la - aplicación de las leyes persecutorias de los cristianos.

Con el catolicismo del presidente Avila Camacho, se sientan las bases para un arreglo del viejo conflicto entre los orga - nismos religiosos y los organismos estrictamente políticos..

La política social de nuestros siguientes gobernantes, hasta principios de 1992, en relación a la situación jurídica de - los grupos eclesiaísticos se traducía en una simulación de su calidad de miembros del estado, es decir en una indiferencia a reconocerlos como gobernados.

Entre los principios básicos que guiaron la iniciativa de reforma, a los artículos: 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución, presentada el 10 de diciembre de 1991, a la Cámara de Diputados, por la Fracción del partido revolucionario institucional, se en-

cuentran:

- a) Educación Pública Laica.
- b) El respeto irrestricto a la libertad de creencias.
- c) Igualdad jurídica de las Iglesias.

d) Clara demarcación entre los asuntos civiles y religiosos, y como principio toral de estas reformas: La separación Estado-Iglesias como consecuencias de la subordinación de éstas ha cia aquél.

Teniendo como antecedente inmediato dicha iniciativa de reformas a la Constitución Federal, el 28 de Enero de 1992, fueron publicadas en D.O.F. Con lo que se convirtió en realidad jurídica, la simulación que se había venido dando respecto a si las asociaciones eclesiásticas tenían o no la calidad de gobernados.

" C A P I T U L O C U A R T O "

DEFENSAS JURIDICAS DE LOS GRUPOS RELIGIOSOS ANTE ACTOS DE  
AUTORIDAD

- 1.- Recurso de fuerza.
- 2.- Recurso de nulidad por injusticia notoria.
- 3.- La suplicación.
- 4.- Amparo Colonial.
- 5.- Interdicto de despojo.
- 6.- El recurso de súplica.
- 7.- Reclamo.
- 8.- Casación.
- 9.- El Juicio de Amparo.



## RECURSO DE FUERZA

La doctrina lo considera como un probable antecedente de nuestro actual juicio de garantías, por tener como función primordial la protección de los derechos de las personas en su calidad individual o social.

" ... Por su propia naturaleza; por exigir para la procedencia del recurso la existencia de un acto que implicaba 'La fuerza', es decir, un agravio y una violación de la ley; por su forma procesal de tramitación... y por los efectos de la resolución que 'alzaba la fuerza', el recurso, sin duda alguna, tiene un parentesco muy cercano, con la estructura procesal y finalidad propia, que por lo menos, adquirió nuestro juicio de amparo a través de su evolución" (99).

En efecto este recurso consistía en la reclamación que una persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, hacía valer ante el juez secular, implorando su amparo y protección, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica "alzara la fuerza o violencia", que hacía al agraviado.

(99) NORIEGA, Alfonso prol. en LIRA González Andrés "El Amparo - Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo", reim, F.C.E, México, 1979, - p. XXIII.

El juez eclesiástico podía hacer fuerza de tres maneras:-

a) "Cuando conocía de causas profanas no sujetas a su jurisdicción".

b) "Cuando conociendo de una causa que correspondía a sus atribuciones no observaba en sus trámites el método y forma que prescribían las leyes o cánones".

c) "Cuando no se otorgarían las apelaciones interpuestas por los interesados, siendo éstas admisibles de acuerdo con el derecho"(100) - (101).

En la Nueva España existieron dos Audiencias la de Guadalupe y la de México ésta última fundada, por orden de Carlos V, el 13 de diciembre de 1527. Las Audiencias especialmente la de México estaban formadas por magistrados (oidores) dotados de facultades judiciales y administrativas, tenían también como oficio, dichos magistrados, interpretar y definir los derechos de los individuos entre sí, y los de ellos con relación a los gober

(100) Novísima recopilación, Ley 1a. título 2o., libro 2o.

(101) Cfr. ALVAREZ, José María "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias", T. II, estudio preliminar por María García Laguardia y María del Refugio González, UNAM, - I.I.J., México, 1982, pp. 255 y 256.

nantes. Estos órganos jurisdiccionales igualmente conocían de los recursos de fuerza que interponían todos aquellos que se veían perjudicados por actos del poder civil.

Por Ley de Felipe II de 12 de Febrero de 1589, el recurso de fuerza podía interponerse ante el tribunal eclesiástico o directamente ante la Audiencia. Ambos procedimientos se traducían en protestar por la fuerza y alzar o quitar la fuerza dependiendo del órgano que conociera de dicho recurso de fuerza.

No se debe creer que los grupos religiosos representados por instituciones coloniales como el tribunal eclesiástico, por el sólo hecho de gozar de ciertos privilegios en esta época, no podían ser objeto de agravios por parte de autoridades civiles. Por ejemplo, cuando intervenían en asuntos que la costumbre había encomendado a las Iglesias, pero que las disposiciones legales de la autoridad le arrebatava causandoles notorios perjuicios a sus intereses, principalmente espirituales. En donde como se ha explicado la autoridad temporal no debe tener ingerencia alguna, nos comenta GONZALEZ Pineda Francisco y Antonio DELHUMEAU, que...

"... a partir del inicio del virreinato, la intervención del poder Español en todos los aspectos: jurisdiccional, político, administrativo, económico, social, cultural de la iglesia, se extendió en poco tiempo hasta los detalles íntimos y abarcó -

hasta las más nimias disposiciones" (102).

Así se tiene que, también "los tribunales eclesiásticos podían acudir, por vía de fuerza, a las audiencias, cuando las autoridades civiles conocían de causas (estrictamente religiosas), que eran de la competencia de aquellos, o cuando se había sacado a un reo del asilo eclesiástico para que se le restituyera a él - y si en tales casos hubiere sido un oidor el que hubiera estado conociendo del negocio, por no haber alcalde del crimen en la Audiencia, se consideraba inhibido. dicho oidor para conocer del recurso de fuerza con los otros oidores" (103).

Cabe destacar, cuando las autoridades civiles intervenían en asuntos religiosos propios de los tribunales eclesiásticos, - no hacían sino cuartar la libertad de creencias la cual aunque - no estaba regulada como un derecho público subjetivo oponible - a todo acto de autoridad, constituyen un antecedente de las injurias cometidas a la iglesia en la época colonial, y del primitivo desarrollo de medios de protección a favor de grupos religiosos.

La interposición de los recursos de protección y fuerza -

(102) GÓNZALEZ, Pineda Francisco y Antonio Delhumeau "Los Mexicanos frente al Poder", I.M.E.P., México, 1973, p. 43.

(103) ESQUIVEL, Obregón Toribio "Apuntes para la historia del Derecho en México", T. II, Op. Cit., p. 351.

contra las autoridades eclesíásticas, influyó en: La Constitución de Cádiz de 1812 (Artículo 261, base octava); Constitución de 1824 (Artículo 154), con fundamento en este numeral de ésta carta suprema, miembros del clero y grupos religiosos, acudían ante las autoridades jurisdiccionales por agravios recibidos de sus prelados y demás autoridades religiosas o civiles en demanda de protección. Se tiene como ejemplo el caso de la religiosas del Convento de "La Encarnación", que al no encontrar justicia en sus propias autoridades, ocurren al Estado, el 30 de Junio de 1827 en recurso de fuerza (104) por injusticia cometida por parte de sus prelados.

Igualmente el ya comentado recurso de fuerza fué regulado por las 7 leyes constitucionales de 1836 (artículo 12, fracción XII, Ley quinta); en el proyecto de reforma de 30 de Junio de 1840, (artículo 116, fracción XII) y en las bases orgánicas de la República Mexicana de 12 de Junio de 1843 (artículo 118, fracción XII:) (105), esta última disposición a su letra dice:

Artículo 118 "Son facultades de la corte suprema de Justi

(104) REYES, Heróles Jesús "La Historia y la Acción, la revolución y el desarrollo político de México, semanarios y ediciones, España, 1972, p. 105.

(105) "Derechos del Pueblo Mexicano", México a través de sus Constituciones", T. VIII, Antecedentes y evolución de los artículos 107 a 136 Constitucionales, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967, p. 880.

cia:

XlIII Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniere a la parte podrá introducirlo - ante el tribunal del mismo departamento, siendo colegiado o ante el más inmediato que lo sea".

Para la respetable maestra CHAVEZ Padrón, a través de las bases orgánicas de la República Mexicana de 1843, se faculta a - la Suprema Corte para conocer: "... del procedimiento de fuerza - que podía intentar el clero"(106).

La razón de tales preceptos legales obedece a la confusión de materias: Terrenal y supraterrrenal que en aquellos días imperaba en el pensamiento de las personas que ejercían el poder público, mismas que no ponían los pies en la realidad.

(106) CHAVEZ, Padrón Martha "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Porrúa, México, 1990, - p. 52.

## RECURSO DE NULIDAD POR INJUSTICIA

### NOTORIA.

Otra de las Instituciones Jurídicas de la época colonial- que se asemeja igualmente, a un aspecto de la función tutelar de nuestro actual juicio de amparo, utilizando seguramente por los- grupos religiosos, para defensa de sus intereses, fué el recurso de nulidad por injusticia notoria.

Si contra actos de autoridades civiles podían acudir las- Iglesias, a la Audiencia, a través del recurso de fuerza, contra actos de la propia Audiencia podían a su vez, los grupos religio- sos interponer el recurso de Nulidad por injusticia notoria cuan- do vieran afectados sus derechos por aquella autoridad.

Nos dice ALVAREZ, se llama así a éste recurso "...porque - el que usa de él, se queja de haberle hecho injusticia notoria - el tribunal de la Audiencia y pide al consejo de indias que las- deshaga" (107).

El conocimiento de dicho recurso es privativo, en la épo- ca colonial, del Consejo de Indias en la sala primera de gobier- no. Procedía contra las ejecutorias de las reales Audiencias y - del tribunal especial de guerra y marina, cuando en las instan -

(107) ALVAREZ, José María op. cit., p. 249.

cias de vista o revista, se hubieren infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes:

a) Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deberían ser citados a juicio.

b) Falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.

c) Defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria.

d) Por no haberse recibido el pleito a prueba debiéndose recibir.

e) No haberse notificado la sentencia en tiempo y forma.

f) Por incompetencia de jurisdicción.

"Para interponer este recurso a de preceder depósitos de 500 ducados que se hace en la depositaría de penas de cámara, en donde se dá certificación que se presenta con el recurso o fianza abonada que ha de recibir de su cuenta el escribano ante quien se ataque: en cuya cantidad se condena a la parte que interpone el recurso, si se confirma la sentencia"(108)

(108) ALVÁREZ, José María op. cit., p. 251.



Este medio de impugnación como control de legalidad se --  
encuentra consagrado en el artículo 261, base novena de la Cons-  
titución Gaditana de 1812.

## RECURSO DE SUPPLICACION

En la nueva España la función jurisdiccional, que correspondía originariamente al rey, se desempeñaba por diferentes funcionarios judiciales tales como: corregidores, alcaldes ordinarios, jueces de la casa de contratación de Sevilla, etc., que según la competencia que se les asignaba en diversas disposiciones reales, conocían en primera instancia de los asuntos de los que se sometían a su decisión. Las sentencias dictadas en dicha instancia, tanto en asuntos religiosos, civiles como criminales, eran conocidas en alzada por las Audiencias, que en aquella época, como ha quedado señalado, eran dos: La de Guadalajara y México, contra cuyos fallos en algunos casos (los más urgentes), procedía el recurso de Supplicación ante el rey, así como ante el Consejo de Indias.

Este último órgano, creado en 1367, para auxiliar al soberano en el gobierno de la monarquía castellano-leonesa, además de las funciones: Legislativas, administrativas, militares, ejercía igualmente la judicial que al margen de conocer de los recursos de fuerza, tenía competencia para resolver de los recursos de suplicación sobre resoluciones definitivas de las audiencias-Indianas.

Esta estructura judicial de la época colonial, representada principalmente por 3 instancias: Consejo de Indias, Audien -

cias y alcaldes o corregidores, ha llamado la atención de algunos estudiosos del derecho, ya que se interpreta como un respeto tanto de gobernados como de gobernantes al orden jurídico imperante, y una adecuada gradación jerárquica de los órganos jurisdiccionales propia de una buena administración de justicia.

"... Atendiéndome a la realidad misma, puedo afirmar que - si bien no existió ni pudo existir en los siglos XVI, XVII y XVIII, una constitución escrita y, por tanto, tampoco una teoría de la supremacía Constitucional, si existieron en la Nueva España, con caracteres bien claros y eficaces un estado de derecho - así como una teoría de la supremacía judicial..."(109).

Tratándose de una resolución de los alcaldes ordinarios - adverso a los intereses de los grupos religiosos, estos podían interponer la suplicación ante la audiencia que eligieran, contra la resolución de ésta, cabía la segunda suplicación ante el Consejo de Indias, que resolvía en definitiva.

Es necesario destacar que el citado recurso de suplicación del derecho hispánico y novohispánico, al igual que el writ of injunción y el mandamus del derecho anglosajón, se pueden equiparar a la suspensión del acto reclamado de nuestro vigente juicio de garantías.

(109) NORIEGA, Alfonso prolog. en Lira González Andrés "El Amparo Colonial y el juicio de amparo mexicano (Antecedentes novohispanos del juicio de amparo)", op. cit., p. XXXV.

Si una persona religiosa o civil se creía agraviada con una resolución de los jueces de la instancia, apelaba, de ella ante la audiencia, quien solicitaba los autos de la autoridad responsable, la cual tenía que mandárselos suspendiéndose de ple no derecho la ejecución de la resolución, en tanto que la Audiencia decidía si el negocio era de justicia o de gobierno. Si las autoridades responsables se inconformaban con lo resuelto por la audiencia, entonces se ejecutaba provisionalmente, lo por ellas-mandado, remitiendo estas los autos al consejo de Indias, para su resolución final.

## AMPARO COLONIAL

Nos comenta Andrés LIRA González, que "... durante la Colonia existió una institución nacida de la práctica, que tenía - por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la real audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado (sic), sabe de la responsabilidad del agravante y de los daños actuales y/o futuros que se siguen para al agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación" (110).

El amparo Colonial se promovía generalmente por los indios en particular, y por personas colectivas (comunidades de indios) y personas individuales o colectivas que no fueran comunidades de indios (como los religiosos en lo individual o colectivo). Actuaban como autoridades responsables o agraviantes, no solamente las autoridades civiles sino también algunas particulares que en virtud de su situación social (estado de noble), po -

(110) "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Antecedentes novohispánicos del juicio de Amparo", op. cit., p. 35.

dfan causar perjuicio a los indios o demás asociaciones ya sea -  
religiosos o civiles.

El objeto de éste instrumento jurídico, emanado de la cos-  
tumbre, era la protección de los derechos personales y patrimo-  
niales de las personas en su calidad individual o colectiva, -  
frente a actos de autoridades de facto o de jure.

Andrés LIRA, realiza una clasificación de los elementos--  
esenciales de aquel medio o tutelar de derechos vigente en la -  
nueva España, a saber:

- I.- Personales.
- II.- De procedimiento.
- III.- Materiales u objetivos.

Dentro de los elementos personales destacan:

- a) La autoridad protectora: Virrey a través de sus subor-  
dinados (alcaldes mayores, corregidores y otros).
- b) El quejoso: Diferentes personas físicas o morales (co-  
munidades indígenas y asociaciones religiosas entre otros).
- c) Agraviantes o responsables del acto reclamado: Diver-  
sas personas físicas o morales de facto o de jure.

De procedimiento:

a) Demanda de amparo por parte del quejoso debiendo contener agravante, acto reclamado y petición de protección.

b) Mandamiento de amparo hecho por el virrey como autoridad protectora actuando independientemente o como presidente de la real audiencia.

Materiales u objetivos:

a) Acto reclamado.

b) Derechos protegidos del quejoso.

Como ha quedado señalado también las asociaciones eclesiásticas eran objeto de protección, y como tal podían hacer valer el real amparo contra actos de personas ya oficiales o civiles que vulneraran sus derechos:

"Entre los distintos tipos de derechos protegidos por el amparo colonial encontramos otros bienes característicos de la sociedad colonial, que reflejan su peculiar división estamental entre los miembros que la componían. Ejemplo es el de los amparos de nobleza que reconociendo ese status privilegiado de la sociedad, aseguran un fuero especial, o sea el goce de ciertos "Derechos y excepciones" en los juicios seguidos por y en contra de -

los amparos en el Estado de nobleza" (111).

Si como nos cuenta el citado Andrés LIRA, el amparo colonial protegía las prerrogativas de ciertos estamentos como los de nobleza, no es arriesgado afirmar que las asociaciones eclesíásticas también resultarán protegidas en virtud de contar con aquellos derechos especiales.

Existe un caso que comenta nuestro citado autor, en donde un miembro de la Iglesia fué amparado. Se trata del fiscal de la Iglesia de Tlacoahuaca (Tlacoachavaya) llamado Nicolás Barrientos, el cual fué injustamente despojado, de sus propiedades incluyendo el cargo de fiscal, por actos del alcalde de mayor y otras autoridades.

"y por mi visto (dice el virrey) en el juzgado de indios, con el parecer del Doctor Diego Barrientos, mi asesor en él, por el presente mando a la justicia del Pueblo de Tlacoachavaya (Tlacoachavaya) ampareis al contenido en el uso y posesión de su oficio de alguacil (quiere decir fiscal) de la iglesia, el estado (constando) habersele robado el dicho oficio (dado)..."(112).

---

(111) LIRA, González Andrés, op. cit., p. 65.

(112) Ibid, p. 25 y 26.



## INTERDICTO DE DESPOJO

José María LOZANO (113), al hacer un breve estudio comparativo entre éste interdicto y el Juicio de amparo nos enseña que el primero procedía aún en los tiempos en que estaban reconocidos en toda su extensión los fueros privilegiados (época colonial y pos-independiente), ya fuese despojador una persona privada, juez o el mismo rey, teniendo la calidad de sujeto de despojo las personas ya sea individuales o colectivas contarán o no, con fuero.

Por ésta última calidad o distinción, no dudamos que los religiosos en lo particular o colectivo fueran sujetos de tal agravio a sus derechos.

El juez competente para conocer de dicho interdicto lo era el juez de primera instancia del lugar el que se hubiera cometido el acto.

Si el querellante lograba demostrar su pretensión, es decir, probar estar proseyendo más de un año y haber sido violentamente despojado de sus bienes el juez debía ampararlo.

---

(113) "Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre", 3a. ed., Porrúa, México, 1980-pp. 415-417.

## RECURSO DE SUPLICA

De origen hispánico y contando con cierto raigambre en los antecedentes legislativos de nuestro derecho, se presenta el recurso de Súplica, como un medio de impugnación de los actos de las autoridades judiciales, para confirmar, modificar o revocar estas resoluciones.

Según lo preceptuado en la ley primera, título XXI, libro XI de la novísima recopilación, la tercera instancia era la Súplica o alzada de revista.

En nuestros primeros ordenamientos legales, la Súplica - fué establecida por la ley de 14 de febrero de 1826, sobre organización de tribunales federales, dando competencia a la Suprema Corte de Justicia, en sus artículos 24; fracción IX y 31, para conocer en tercera instancia de los negocios civiles en que la Federación estuviera interesada.

Igualmente por ley de 24 de mayo de 1836, siguió reglamentándose el recurso de súplica, en los artículos 11 y 12, con la facultad de la Suprema Corte como tribunal de tercera instancia para conocer de los asuntos en que la Federación estuviera interesada.

El 23 de noviembre de 1855, Don Juan Alvarez expidió la -

"Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación y del Distrito y territorios", cuyos artículos 10 y 11 fijaron la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en todos los asuntos en que se interpusiera la Súplica.

Por su parte la Constitución de 1857 dispuso en su artículo 100 lo siguiente:

"En los demás casos comprendidos en el artículo 97 (que corresponde al artículo 104 de la Constitución de 1917), la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito" (114).

Nuestro citado recurso de Súplica también lo encontramos en la Legislación de amparo; por ejemplo en la Ley de 1861, la cual organizaba el procedimiento de garantía en cuatro instancias: primero ante el juez de Distrito, un procedimiento previo y después el juicio propiamente dicho; luego, en grado de apelación, ante el magistrado de circuito, y finalmente, en grado de súplica ante la corte (115).

(114) TENA Ramírez Felipe "Leyes Fundamentales de México", op. cit., p. 623.

(115) LEON, Orantes Romeo "El Juicio de Amparo", 2a. ed., Constancia, México, 1951, p. 31.

Por decreto de 14 de noviembre de 1895 fue suprimido el recurso de Súplica, quedando en su lugar, en asuntos relativos a la materia federal, por influencia del derecho francés, el recurso extraordinario de casación (116) - (117).

Al desaparecer de nuestros ordenamientos legales la casación, principalmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se dió con posterioridad la regulación de la Súplica como recurso de última instancia en los juicios federales.

Así es como en el primitivo texto del artículo 104, fracción I de la Constitución de 1917, que corresponde al artículo 97, fracción I de la Constitución de 57, se establecía lo siguiente:

Artículos 104.- "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: Fracción I de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, con motivo de los tratados celebrados con potencia extranjera. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a

(116) Ver Casación, Infra, p. 123 - 132.

(117) Es importante aclarar que la influencia del Derecho Francés se hizo sentir desde el régimen político de Maximiliano, durante el segundo Imperio Mexicano, donde fué introducido el Consejo de Estado, Institución jurídico-Administrativa de aquella Nación Europea, cabe agregar que entre las funciones encomendadas a este tribunal, en su escasa-

elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el Superior Inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado. De la Sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determine la ley".

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se reguló, por la Ley de Amparo de 1919, el multicitado recurso de Súplica.

"La ley de los Tribunales Federales de 1928, aprobada por el Congreso cuando regía el criterio de la procedencia del recurso de Súplica sólo en los negocios de jurisdicción concurrente, encargaba conocer de él a la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que prácticamente había quedado reducido a ser una tercera instancia en asuntos mercantiles"(118). Desplegando el Tribunal Supremo la función judicial propiamente

---

vigencia en nuestro país, estaba la encomendada por el artículo 4 de la ley de tolerancia de 26 de febrero de 1865, cuyo texto establecía: Artículo 4; "El Consejo de Estado conocerá de los abusos que las autoridades cometan contra el ejercicio de los cultos y contra la libertad que las leyes garantizarán a sus ministros".

(118) CARRILLO, Flores Antonio "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos", Porrúa, México, 1981, p.269

dicha no sólo en forma originaria, sino también en forma derivada.

Por Decreto de 18 de enero de 1934, se suprimió el recurso de súplica.

Sin embargo, la desaparición de la tantas veces citada - Súplica no fue del todo absoluta, pues se siguió regulándose legalmente, sino constitucional. Así se tiene que el 30 de diciembre de 1935, cuando al reformarse la ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, que regulaba el juicio sumario de oposición en materia fiscal, en un texto se estableció que, tratándose de asunto cuyo interés fuese mayor de \$5,000.00, si la sentencia de segunda instancia era adversa a la Hacienda Pública, procedía el recurso de súplica para ante la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.

Con apoyo en una sana lógica jurídica, semejante a la empleada por los grandes juristas, para la formación de la doctrina de la Supremacía Constitucional, "la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria de 4 de diciembre de 1936, dictada en el incidente de súplica mal admitida, derivado del juicio de oposición promovido por el señor Carlos Degollado declaró Inconstitucional que en una ley ordinaria se pretendiera resucitar el citado recurso (dando competencia a nuestro máximo tribunal para conocer del mismo)"- (119).

(119) CARRILLO, Flores Antonio op. cit., p. 271

Es en los juicios de nacionalización, a través de los --  
cuales se pedía a los Tribunales Federales que declararan que -  
determinadas propiedades inmuebles habían pasado a ser de la Fe  
deración, en base a lo dispuesto por la fracción II del artícu  
lo 27 Constitucional, por estar poseídas o administradas por -  
Asociaciones religiosas directamente o por interpósita persona  
o por haber sido destinadas a servir como templos abiertos al -  
culto público, a obispados, seminarios, o a cualquier otro obje  
to de propaganda o enseñanza de un culto religioso, en donde en  
contramos uno de los actos de autoridad cometidos en contra de  
los intereses de los grupos eclesíásticos. Los cuales podían -  
contar con el medio jurídico de defensa, como la súplica, para  
mantener el respeto a sus derechos derivados de la posesión de  
bienes inmuebles.

Practicadas las investigaciones administrativas, si el -  
ministerio público lo consideraba procedente presentaba su de -  
manda en juicio ordinario ante los jueces de Distrito, y normal  
mente la parte perdedora interponía el recurso de apelación -  
ante el tribunal de circuito correspondiente.

Si el demandado, era comunidad religiosa, recibía senten  
cia adversa acudía al amparo o al recurso de súplica contra las  
resoluciones de segunda instancia.

Un caso en un juicio de nacionalización, en donde las iglesias a través de sus ministros interponían la súplica, para la tutela de sus derechos o intereses, se tiene el iniciado por el sacerdote: "Manuel Reynoso", contra la sentencia dictada el 17 de Noviembre de 1923 por el magistrado del segundo circuito, en los autos del juicio sobre nacionalización del lote No. 2 del ex convento de Santa Clara en Querétaro,

A través de esta ejecutoria se forma jurisprudencia, la cual perduró hasta el 6 de Agosto de 1928, entre los argumentos que contiene se encuentra "... el de que no puede admitirse que el Ministerio Público esté capacitado para interponer la súplica..." (120).

---

(120) CARRILLO, Flores Antonio op. cit., p. 283.



## R E C L A M O

Entre los instrumentos jurídicos utilizados por las asociaciones eclesíásticas en México, a lo largo de su historia para hacer frente a los desmanes de las autoridades que infringen sus intereses. Destaca de manera especial el reclamo, institución jurídica perteneciente a la época pos-independiente de nuestro país.

El reclamo fué establecido formalmente en la Constitución Centralista de 1836 (artículo 2, fracción III, de la primera Ley Constitucional). Dicha institución consistía en una garantía jurisdiccional para la protección de comunidades eclesíásticas, contra la indebida expropiación de su propiedad. Se sustentaba, a través de reclamar la calificación, que hacía el gobierno por considerar, de utilidad pública el bien afectado. La autoridad competente para conocer de la queja era Suprema Corte de Justicia en la capital, o el Tribunal Superior, en los departamentos.

El texto del señalado artículo 2o., fracción III de la primera ley centralista de 1836 es el siguiente:

Art. 2o.- "Son derechos del mexicano:

III.- No poder ser privado de su propiedad, ni de li --

bre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuese calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos y el dueño, sea CORPORACION ECLESIASTICA o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo".

Es necesario señalar que:

"... Se hizo el intento de reglamentar esta reclamación a través del proyecto de la "Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común", formulado en el año de 1838" (121). El cual no llegó a -

(121) ALCALA-ZAMORA, y Castillo Niceto "El proyecto de ley de 1836 para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común", en Revista de la Facultad de Derecho de México, números 35-36, Julio-Diciembre, México, 1959, pp. 51-54.

ser aprobado y por ende no entró en vigor. Independientemente de la efectividad de este medio legal (reclamo) tutelador de -- los bienes eclesiásticos, es oportuno comentar que constituye la cimiento arrojada al campo jurídico en el cual había comenzado a brotar. En tanto los vientos revolucionarios impedían el crecimiento del tallo y el desenvolvimiento de las frondas, pero la raíz se había adherido a nuestra conciencia jurídica nacional; había tomado rica y vigorosa sabia: el ardiente sol no tardaría en hacer que floreciese y fructificase dando lugar a -- nuevos medios de protección de los derechos fundamentales. Por que el respeto a los bienes de la Iglesia y en general la protección de la libertad religiosa es la base y objeto de las demás libertades del hombre en su aspecto individual o colectivo.

## C A S A C I O N

Institución jurídica de origen francés, establecida por la Asamblea Nacional en 1790.

La casación propiamente dicha y con ese nombre se introdujo, en nuestro país, por influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California de 13 de Agosto de 1872, tanto por violaciones procesales - como respecto del fondo del negocio, en éste último supuesto, - cuando se alegara que la sentencia era contraria a la Ley expresa, a su interpretación natural y genuina, o cuando comprendiera personas, cosas o acciones que no hubiesen sido objeto del juicio o no comprendiere todas las que lo hubiesen sido.

La casación también se introdujo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 6 de Octubre de 1897.

A este instrumento protector directo de la ley e indirecto de los derechos del hombre se le ha calificado como un recurso extraordinario de nulidad, a través del cual, el tribunal de casación examina la legalidad de los actos procesales, anulando, en su caso, los que estime incorrectos, ordenando la reposición del procedimiento o bien el pronunciamiento de un nuevo fallo, - para lo cual está facultado para reenviar el expediente al juez de la causa o a uno de la misma categoría, o bien para susti-

tuirse a dicho juzgador y dictar la sentencia de fondo, todo -  
ello con la doble finalidad de:

a) Tutelar los intereses jurídicos del recurrente v

b) Obtener la unidad del ordenamiento jurídico.

Cabe destacar que el antecedente del recurso de casa --  
ción en el ordenamiento mexicano, lo fué el llamado "recurso de  
nulidad", introducido en el artículo 261, inciso 9o. de la Cons-  
titución de Cádiz de 1812, refiriéndose exclusivamente a las -  
violaciones de carácter procesal, a su letra este numeral  
dispone:

"Toca a este supremo tribunal:

IX.- Conocer de los recursos de nulidad que se interpon-  
gan contra las sentencias dadas en última instancia para el pre-  
ciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efecti-  
va la responsabilidad de que trata el artículo 254..." (122)

(122) FIX-ZAMUDIO Héctor "Presente y Futuro de la Casación Ci-  
vil a través del Juicio de Amparo Mexicano", en memoria -  
del Colegio Nacional, T.IX, No. 1, México, 1978, p. 101.

Como ha quedado de manifiesto el tribunal de casación no examina los aspectos fácticos de la controversia (Questio facti), sino que en principio, debe limitarse al análisis de las cuestiones jurídicas (questio iuris), relativas a la legalidad del procedimiento o del fallo impugnado. Función esta que ha sido blanco de una serie de críticas al considerar que la citada casación como institución jurídica procesal sacrifica al hombre en interés de la ley.

Este medio de impugnación de actos judiciales fué suprimido a nivel federal, por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908. Donde fué absorbida por el Juicio de Amparo (123).

Por lo que respecta a nuestro objeto de estudio somos de la opinión que en el año 1897 en el cual se introduce, a nivel federal, en nuestro país el repetido recurso de casación como medio legal de defensa, del particular, contra actos del poder judicial. Las Iglesias al considerarseles como AB-AGENDO por nuestros ordenamientos jurídicos, principalmente por el artículo 27 de la Constitución de 57, no podían celebrar actos jurídicos en la vida civil pues en caso contrario, se podía declarar-

(123) En materia común o local (D.F. y Territorios Federales). La casación fué suprimida por disposición expresa del artículo 7 transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de 9 de Septiembre de 1919.

la nulidad absoluta de los mismos por ministerio de ley. Tampoco podían por propio derecho presentarse a comparecer en los juicios en los que pudiera tener interés por haberse afectado sus derechos y con mayor razón impugnar los actos iniciales -- cuando resultaran adversos a sus pretensiones.

Por otro lado es necesario tomar en cuenta dos cuestiones de gran importancia: En primer lugar en aquellos días de finales de siglo, estaba en plena consolidación nuestra máxima -- institución jurídica protectora de los derechos del gobernado. -- El Amparo, que en un principio por propuesta de Mariscal, autor de la ley de Amparo de 1869, de limitar dicho recurso contra -- las resoluciones judiciales (artículo 8 de la ley respectiva). -- Ocasionó la protesta no solo de la judicatura, principalmente de la Suprema Corte, sino de la opinión pública, dándose la derogación del artículo 8 y Abrogación posterior de la cuestionada -- ley de amparo de 1869. Posteriormente se fue dando la práctica de interponer el recurso de amparo contra los actos de los tribunales en toda clase de controversias penales o civiles, e inclusive en las promovidas contra la administración pública, argumentando que el concepto de garantía individual implicaba la tutela de la persona jurídica y esta comprendía tanto a las personas físicas como a las morales.

En segundo lugar hay que tomar en cuenta que las costumbres, las leyes de reforma y la jurisprudencia como fuentes ma

terial y formal del derecho habfan tolerado la intervenci3n - de las asociaciones religiosas en los juicios en los que fueran parte incluyendo por supuesto al recurso de amparo. Teniendo - dichas comunidades de creyentes la potestad o facultad de ata - car los actos del poder judicial por el propio recurso de garan - tía.

El insigne Vallarta nos comenta que con fundamento en - el artículo 10. de la ley sobre adiciones y reformas a la Con - stituci3n del 57 de 25 de Septiembre de 1873, el Amparo era pro - cedente contra ataques, por parte de la autoridad, a la liber - tad religiosa (124).

De esa manera al ponerse en vigor el multicitado recurso de casaci3n por nuestro C3digo Federal de Procedimientos Civi - les de 1897 ya existía entre nosotros el recurso de amparo el - cual brindaba como ventajas una fácil tramitaci3n y una comple - ta seguridad jurídica en su eficacia. Quedando la casaci3n co - mo consecuencia de ésto, incorporada al Amparo, en el año de -- 1908.

(124) VALLARTA, Ignacio L. "El juicio de amparo y el writ of-- habeas Corpus", op. cit., p. 39.



Al margen de considerar que el tantas veces repetido -- recurso de casación pudiera haber sido utilizado por los grupos eclesiásticos, una cosa si es segura este recurso tenfa semejantes funciones al recurso de amparo como proteger la exacta aplicaci3n de la ley ya sea en el procedimiento o en el fondo de la sentencia.

## EL JUICIO DE AMPARO

Al márgen de que en el siguiente capítulo de este humilde trabajo, se pueda ampliar el conocimiento sobre el nacimiento, desarrollo y demás características distintivas de nuestra máxima institución jurídica defensora de los derechos tanto de personas físicas como colectivas contra los desvíos del poder público. Seanos permitido adelantar algunas explicaciones sobre el contenido de este medio de defensa, lo hacemos con el propósito de no deformar la explicación sobre las defensas jurídicas utilizadas por los grupos religiosos ante la violación de sus prerrogativas por parte de actos de autoridad.

Haciendo su aparición, en la cuarta década del siglo de cimonónico, el amparo Mexicano no solamente se traduce en un instrumento tutelar de los derechos del hombre sino en una institución compuesta de distintos atributos.

"... He aquí como comprendo esta institución (decía José María LOZANO) que he llamado la primera de nuestras instituciones. Como institución política, ha protegido los derechos de los vencidos, llamándolos a la comunidad democrática proclamada por los vencedores; como institución judicial, hace prevalecer sobre la ley escrita la ley de la naturaleza; como institución humanitaria, abre a todos las puertas de la república, ofreciendo un asilo seguro, un refugio inviolable contra todas las tiranías contra todo poder exclusivista, contra todos los abusos de la

intolerancia política o religiosa "(125).

Teniendo como escenario el ambiente social, político, económico, cultural y jurídico de la segunda mitad del siglo XIX - En donde podemos apreciar una constante lucha entre los bandos liberal y conservador, por la hegemonía del poder público. Se presenta la siguiente cuestión: ¿Hicieron uso del amparo las organizaciones de religiosos para defender sus derechos o intereses contra los ataques de las autoridades políticas que independientemente de su origen tenían a su disposición la fuerza pública?

Con la Ley Lerdo "Desamortización de bienes de comunidades indígenas y religiosas" se desconoció personalidad jurídica a estos entes colectivos. Así se tiene que en una circular de - 19 de Diciembre de 1856, se establece la intolerancia para que subsistan las referidas comunidades.

En relación a esta ley el gran Jurisconsulto Emilio Rabasa expresa:

(125) LOZANO, José María cit. Por MORENO Cora Silvestre, "tratado del Juicio de Amparo, Conforme a las sentencias de los tribunales federales", V.I y V.II, Introducción del Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, p. 50.

"Un hecho hay que afectó profundamente la situación económica (del país): la desamortización de los bienes del clero, - que los hizo pasar al comercio, convirtiendolos en propiedades-privadas. Pero la medida había sido dictada con fines políticos ..." (126)

Por si fuera poco la utilidad reportada al gobierno por-efectos de la ley "Lerdo" fué económicamente irrisoria y polí--ticamente atipatrióticas:

"Y debe hacerse notar, para honor del clero Mexicano, que entre todos sus miembros fuera de una o dos excepciones, nin - guno se aprovechó de la ocasión para comprar barato en la su - basta de Lerdo de Tejada, que dejó al gobierno solamente tres - millones de pesos... sin embargo, la confiscación había servido para los fines polfticos de difamar a la Iglesia y a sus minis- tros" (127).

Sin perjuicio de lo anterior y apoyados por la Ley de - Cultos de 14 de Diciembre de 1874, que reconoce derechos y obli - gaciones a las asociaciones religiosas (por ejemplo el artículo 15 que otorga el derecho de petición, el de propiedad en los -

(126) RABASA, Emilio "La Evolución Histórica de México", 2a. ed., Porrúa, México, 1956, p.p. 74 y 75.

(127) SCHLERMAN, op.cit., p. 334.

templos, el de recibir limosna y el de usufructo de los templos entre otros), y en el entendido de que, por principio general-- de derecho solo las personas pueden ser titulares de prerrogativas y deberes. Podemos decir que las iglesias si promovieron el juicio de amparo contra actos de autoridad, en tutela a sus correspondientes derechos como el de posesión sobre sus bienes. Ya que la referida Ley de actos religiosos reconocía la personalidad jurídica de las comunidades eclesíásticas, aunque la Constitución opinara lo contrario (artículo 27 de la Constitución - de 57).

MORENO Cora, refiriéndose a la Ley en cuestión y sobre la protección que la misma otorgaba, a los entes eclesiásticos - a punta:

"Tales son los derechos concedidos por la legislación vigente (Ley de Cultos de 1874), a las asociaciones religiosas, y desde luego se comprende que tales derechos, dentro de los límites que la Ley fija, caen bajo la protección de la justicia federal, porque sería inícuo conceder un derecho y negarse a proteger ese derecho, en la misma forma y por los mismos medios - que se protegen todos los derechos de la misma clase"(128).

---

(128) MORENO, Cora Silvestre, op. cit., p. 100.

" C A P I T U L O Q U I N T O "

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE TUTELA DE LOS DERECHOS DE LAS  
IGLESIAS FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

1.- Antecedentes Externos (Mediatos):

- a) Grecia.
- b) Roma.
- c) Edad Media.

- Antecedentes Externos (Inmediatos):

- a) Francia.
- b) Estados Unidos.
- c) España.

2.- Antecedentes Internos (Mediatos):

- a) Epoca Prehispánica.
- b) Epoca Colonial.
- c) Epoca Independiente.

- Antecedentes Internos (Inmediato):

- a) Voto particular de Fernando RAHIREZ.
- b) Voto particular de Mariano OTERO y el acta de Reformas.
- c) Constitución de 1957.
- d) Constitución de 1917.

3.- Naturaleza Jurídico - Procesal del Amparo.

4.- Objeto del Juicio Constitucional.

5.- Efectos del Amparo.

PARA TENER UN CONOCIMIENTO COMPLETO DE LO QUE REPRESENTA EL JUICIO DE AMPARO, VALUARTE DE NUESTRA TRADICION JURIDICA ES-NECESARIO PENETRAR EN EL INTRINCADO AMBITO DE SU HISTORIA POR - QUE"...EL ESPIRITU DEL JUICIO DE AMPARO ESCAPA A LO QUE ES MERA DESCRIPCION TECNICA Y SOLO PUEDE SER CAPTADO MEDIANTE PENETRA - CION PROFUNDA EN NUESTRA DOLOROSA Y PECULIAR HISTORIA"(129).

(129) AZUELA, Mariano cit. por Fix-Zamudio "El Juicio de Amparo", op. cit., p. 170.



## G R E C I A

Para Karl LOEWENSTEIN "Todas las Instituciones Políticas de los griegos reflejan su profunda aversión a todo tipo de poder concentrado y arbitrario, y su devoción casi fanática por los principios del Estado de derecho" (130).

Existió en Atenas una especie de control de legalidad de todo acto público contraventor de la costumbre jurídica. El órgano encargado de aplicarlo era la Asamblea de ciudadanos la cual comparaba al acto con la costumbre, si no lo encontraba ajustado a ella lo declaraba nulo.

"... Bajo el gobierno de Pericles se crearon los "Homotetes" o guardianes de las leyes, cuya misión consistía en impugnar ante la Asamblea las normas legales inadecuadas o impertinentes. Merced a la gestión impugnativa de los "Homotetes", las asambleas de ciudadanos revisaban sus propias leyes con el objeto de constatar lo que suele llamarse su "causa final", es decir su idoneidad desde el punto de vista social, económico o político en aras de los intereses de Atenas" (131).

---

(130) LOEWENSTEIN, Karl "Teoría de la Constitución", Tr. del Alemán por Alejandro Gallego Anabitarte, 2a. ed., Ariel, España, 1976, p. 155.

(131) BURGOA, Ignacio "El Juicio de Amparo", op. cit., p. 41.

Esta protección de las normas legales, que realizaba el Areópago como los Nomofilacos al igual que la acción penal gráfica paranómón constituye un antecedente indirecto de una de las funciones encomendadas a nuestro juicio de amparo como medio de control de los actos del poder legislativo.

## R O M A

La cultura jurídica romana, con raigambres griegos, se difundió en todo el mundo y constituye las bases del derecho de nuestro orbe occidental.

En Roma existió una institución jurídica llamada "Interdicto del hombre libero exhibendo", a través del cual "...se amparaba y protegía la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia (132)".

El objeto de este medio de defensa, era la restitución provisional de la libertad del ofendido, llevada a cabo por el pretor.

La Doctrina critica que el Interdicto del hombre libero-exhibendo pueda constituir un antecedente remoto del amparo, en virtud de la acción derivada de esta institución jurídica se intentaba contra actos de particulares y no de autoridades (133).

Emanada del antiguo derecho romano se encuentra la "in -

(132) VALLARTA, Ignacio L. "Juicio de Amparo y Writ of habeas - Corpus", T.II, op.cit., p. 24.

(133) BURGOA, Ignacio "El Juicio de Amparo", op.cit., p.48,

tercessio", medio de tutela por virtud del cual los tribunos de la plebe desplegaban sus facultades vetatorias. Por tener finalidades políticas (presionar a las autoridades para obtener determinada conducta) y limitados alcances tutelares (proteger únicamente a la plebe), la doctrina desconoce a la intercessio como antecedente remoto del amparo (134).

Si bien estas instituciones jurídicas romanas no reportan influencia alguna en nuestro juicio constitucional, sí lo hacen en el espíritu del hombre por establecer medios de protección de sus derechos más caros contra los actos de autoridad.

---

(134) Ibid, p. 46.

## EDAD MEDIA

La caída del Imperio Romano del Occidente y la invasión de los bárbaros a todos los rincones de Europa, marca el inicio de la edad media.

Los medios de defensa de los derechos del hombre, en su primer origen, no son elaboraciones de Juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan a los soberanos para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos que corresponden a la persona humana sea en su dimensión individual o social.

En este período de la historia de la humanidad, donde, - la práctica cristiana logra su máximo esplendor a tal grado que influye en la conducta de los monarcas, se va gestando un conjunto de vivencias entre los grupos sociales y sus gobernantes. Empiezan a darse por imperativos naturales instrumentos de defensa de los derechos a favor de los primeros por concesión de los segundos.

En este rubro se empiezan a fijar por escrito convenios, entre el príncipe y sus vasallos, que se denominan "Cartas". - Destacando la famosa Carta Magna Inglesa de 15 de Julio de 1215.

Al márgen de su naturaleza jurídica, como convenio, estipulación o "Stabilimentum" (135), éste instrumento jurídico representa la conquista de los Freedman (barones), el clero y los llamados hombres libres para defenderse de los actos del rey, en el entendido de que conforme al Artículo 24 de aquel Documento Político Supremo, nadie sería privado de la vida, de la libertad o de su propiedad, sino mediante juicio de sus pares, es decir de sus iguales, y de acuerdo con the law of the land.

La Carta Magna, objeto de violaciones del poder, fué repetidas veces confirmada por los reyes durante la larga lucha que condujo a su definitivo reconocimiento. Enrique III la rehizo sin alteración sensible en los derechos que amparaba, aprmiado por la necesidad del dinero que los barones le negaban; - Eduardo I renovó su vigor y de una vez para siempre garantizó - en ella que la corona no impondría en lo sucesivo exacciones de dinero a la Iglesia, ni a los barones ni a la comunidad, sino - por el consentimiento de todo el reino y para beneficio común - (136).

Es necesario aclarar que aunque la ya mencionada Carta Magna, no constituye antecedente del amparo, sino más bien de las garantías individuales, ha sido paradigma de las constitu -

(135) SHARP, McKechnic William cit. por Carl SCHIMITT, op. cit., p. 67.

(136) RABASA, Emilio "El Juicio Constitucional", p. 182.

ciones políticas modernas en donde sí es posible encontrar medios de tutela de los derechos del hombre en sus modalidades -- individual y social.

Así tenemos que la Carta Magna, el *petition of right* de 1628, la Ley de Habeas Corpus expedida por Carlos II en 1679 y el *Bill of rights* de 1689, Constituyen, según la expresión de Lord CHATHAM: la "Biblia de la Constitución Inglesa" (137).

Igualmente en esta etapa de la Evolución Humana también descubrimos la existencia de una serie de derechos a favor de los Vasallos, proclamados en los diversos reinos hispanos, que constituyen una restricción a la actividad del soberano.

... Todos los fueros generales, todos los "usajes" desde los de las cortes de huesca de 1247, de Navarra, de las cortes de Estrella del mismo año, de Valencia de 1239, y las vascongadas, son limitaciones al poder esencial o soberano, en aras del individuo (138).

(137) Cit. por VALLARTA, Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el - Habeas Corpus", (obras) T. V, 4a. ed., Porrúa, México, 1989 p. 29.

(138) RANGEL y Vázquez Manuel "El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal (La defensa de la Constitución)", Cultura, México, 1952, p. 157.

De todos estos fueros, destaca el privilegio general, - otorgado en Aragón por el Rey Don Pedro III en 1348.

Al igual que la Carta Magna, este privilegio general se limitaba a consagrar los derechos sustantivos de los gobernados, pero con la ventaja de que éstos podían hacerse efectivos a través de los procesos forales, tales como:

a) De inventario: Protegía el derecho de propiedad (bienes inmuebles).

b) De aprehensión: Protegía igualmente el derecho de propiedad (bienes muebles).

c) Jurisfirma: Protegía el derecho de legalidad en las resoluciones de los tribunales.

c) Manifestación de las personas: Protegía la libertad personal.

A lado de estos instrumentos jurídicos existía igualmente en el reino de Aragón el llamado "Justicia Mayor", éste era el cargo supremo de la administración de Justicia de aquel reino. Se origina en el siglo XII cuando las cortes de Egea (1265) configuraron la función judicial del justicia, cargo de nombramiento real, reservado exclusivamente a la nobleza, de carácter



inamovible e irrenunciable y que se entiende con los litigios - entre el rey y los nobles. Es decir, la figura del Justicia se traduce como "Juez Medio" (139) para juzgar de los pleitos que se produjeron entre el rey y la nobleza.

Otras funciones realizadas por el Justicia Mayor era -- "dictaminar", en un plazo de ocho días sobre toda consulta, pedida por cualquier autoridad, incluida la del rey, sobre la - aplicación de fueros, privilegios, libertades, usos y costum - bres. Como "Juez de Greuges" (140); o agravios particulares o generales (al margen de que estos últimos eran instruidos por - las Cortes), cometidos por el Rey ó sus oficiales contra los - privilegios de los nobles, era generalmente el Justicia quien - dictaba sentencia.

Estas Instituciones Españolas (Justicia Mayor y en espe- cial los Procesos Forales de firma y manifestación), constituye- ron claros antecedentes de nuestro juicio de amparo.

(139) FAIREN, Guillen Victor "Antecedentes Aragonese de los -- Juicios de Amparo", I.I.J., UNAM, Serie C. Estudios Histó- ricos, No. 4, México, 1971, pp. 11-19.

(140) Ibid. p. 41.

## F R A N C I A

El juicio de amparo reconoce en la doctrina y práctica-política francesa tres antecedentes, los cuales en su momento-constituyeron medios de control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad:

a) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (aprobada por la Asamblea General el 26 de Agosto de 1789). Esta Constitución en su artículo 16, preceptuaba:

"Toda Sociedad en la cual la garantía de los derechos--no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución" (141).

b) Tribunal de casación. Fué instituido el 27 de Noviembre de 1790 por la Asamblea Nacional Francesa del mismo año.

(141) Cfr. HERRERA, Ortiz Margarita "Manual de Derechos Humanos", Pac, México, 1991, p. 249.

La naturaleza prístina de este órgano fué de carácter político por ser el poder legislativo el encargado de realizar el control constitucional de las leyes. Así lo pone de manifiesto CALAMANDREI al decirnos que el tribunal de casación (en su origen) era un órgano de control de naturaleza política destinado a mantener en su integridad el patrón de separación de poderes:

"El carácter puramente negativo de los fallos de este tribunal (de Casación), así como la plena libertad del juez de reenvío de rebelarse contra su censura, fueron lógicas consecuencias del carácter no judicial de este órgano de control, cuyo influjo positivo sobre el ejercicio de la jurisdicción hubiera aparecido como una extralimitación en el terreno de la función judicial y, por consiguiente, como una violación el principio de la separación de los poderes, de que fueron los revolucionarios rígidamente custodios" (142).

En tanto para CAPPELLITTI, el control constitucional por órgano político representaba "la profunda desconfianza de los legisladores revolucionarios hacia los jueces, llegando al absurdo de prohibir a éstos, toda interpretación de las leyes" (143).

(142) CALAMANDREI, Piero, "Casación Civil", tr. del italiano -- por Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Ediciones jurídicas Europa-América, Argentina, 1959, p. 34.

(143) CAPPELLITTI, Mauro "Proceso, Ideologías, Sociedad", tr. del italiano por Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1974, pp. 282 y 293. Nota No. 11.

Con el código de NAPOLEON de 1807, el tribunal de casación,, sufrió una evolución en su naturaleza y denominación ahora ya no será el poder legislativo sino el judicial el encargado de interpretar las leyes. Convirtiéndose éste último en "Corte de Casación" con la principal función de ser supremo interprete de los errores de derecho, cometidos por los jueces inferiores en el procedimiento y sentencia que pronuncian.

c) Senado Conservador. Constituye el antecedente de nuestro supremo poder conservador, instituido en la segunda de las siete leyes constitucionales de 1836.

El ideólogo de aquel instrumento de control constitucional fué Emmanuel Joseph SIEYES, quien concibió la necesidad de que se crease un organismo con atribuciones para conocer la transgresión a los derechos del hombre o a la organización constitucional del Estado Francés.

Las ideas del Abate SIEYES se consagraron primeramente a través del jurado constitucional y después con el legado conservador, implantado en la Constitución Francesa del 22 prima -

rio del año VIII (13 de diciembre de 1799).

Sobre la composición y funciones del senado conservador el apreciable Maestro BURGOA señala "...estaba compuesto de ochenta miembros inamovibles, y tenía como función primordial estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre constitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se sometieran a su consideración" (144).

---

(144) BURGOA, Ignacio "El Juicio de Amparo", op. cit., p. 75.

## ESTADOS UNIDOS

"En el amparo mexicano, las instituciones anglosajonas forman el ropaje externo, el marco, o si se quiere, el esqueleto de nuestro juicio constitucional, pero el espíritu, la sangre, el corazón provienen de corrientes españolas y francesas, que mezcladas con las aportaciones nacionales han dado al amparo su peculiar estructura"(145).

Con excepción de Inglaterra, en la cual todavía está vigente el principio de la supremacía absoluta del parlamento, y de España, en la cual se ha establecido un control de tipo político, todas las demás naciones han consagrado, aún con diversas modalidades, una contribución de los Estados Unidos a la ciencia jurídico-política. Nos estamos refiriendo a la famosa revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. Los antecedentes inmediatos de esta institución jurídica se remontan al primer cuarto del siglo XVII, con la doctrina política de Eduardo COKE, basada en un estudio lógico-jurídico sobre la "Ley Superior" que estaba por encima de toda autoridad incluida la del rey.

---

(145) FIX-ZAMUDIO, Héctor "El Juicio de Amparo, presentación de Antonio Martínez Baez, Porrúa, México, 1964, p. 213.

Las ideas de la Supremacía Constitucional y el prestigio del poder judicial no surgieron eco en el sistema jurídico inglés de marcado carácter consuetudinario. En cambio tuvieron su esplendor, en los primeros años del siglo XIX, con las opiniones del notable, presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, John MARSHALL.

Los aportes de estas dos personalidades, (COKE y MARSHALL), al cultivo del derecho público, puede compararse en el reconocimiento que en nuestro país se le da a REJON y OTERO, en relación a la creación del Juicio de Amparo. Pues bien afirma Tena RAMIREZ el primero es el inventor y el segundo el fundador de aquella noble institución jurídica (146).

Entre las sentencias de MARSHALL cabe destacar, la de 1803, sobre el caso MARBURY V.S.MADISON, que constituye el cimiento del edificio Constitucional norteamericano, en la que se declaró la inconstitucionalidad de una ley secundaria por ser opuesta al texto constitucional.

Porque para nuestro citado MARSHALL "...Ciertamente los que han forjado constituciones escritas se han propuesto formar la ley fundamental suprema de la Nación: En consecuencia, la -

(146) TENA, Ramírez Felipe "Derecho Constitucional Mexicano", - 23a. ed., Porrúa, México, 1989, p. 500, nota 9.

teoría del gobierno creado tiene que ser que un acto legislativo opuesto a la continuación es nulo. Esta teoría es inherente a toda constitución escrita y debe, por consiguiente, ser considerada por la Corte como principio fundamental de nuestra sociedad... Es de la esfera y es deber del departamento judicial, decir cuál es la ley. Los que aplican la regla a los casos particulares tienen por necesidad que comentarla e interpretarla, si hay dos leyes en conflicto, los tribunales deben decir sobre la fuerza de cada una. Si una de ellas es la Constitución, es necesario resolver el caso aplicando la Constitución y desdenar la ley, o aplicar la ley con desprecio de la Constitución si ésta es suprema, la Corte debe estarse a sus preceptos y no a los de la ley ordinaria"(147).

Formando parte del Juicio constitucional norteamericano, además de la revisión Constitucional, se encuentra el famoso - WRIT OF HABEAS CORPUS, medio protector del derecho de libertad de las personas físicas contra actos de autoridad. Esta institución jurídica, tuvo igualmente su nacimiento en Inglaterra, a la luz de la ley de 1679, expedida por Carlos II.

Nos comenta nuestro venerable tratadista Dr. BURGOA, que:

(147) Cit. por SAYEG, Helu Jorge "Breve estudio sobre la Constitución Mexicana de 1857", Seminario de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1957, p. 224.



"el mandato de HABEAS CORPUS, se traducfa en un procedimiento - consuetudinario que permitfa a los jueces someter a examen las órdenes de aprehensión ejecutadas, calificando la legalidad de sus causas, era un recurso anterior a todo estatuto, que prolonga sus raíces muy atrás en el genio del commun law, aunque no - con el nombre de HABEAS CORPUS, existfa el 'writ de Odio et - Atia', también el 'writ de homine repligliando', que se remonta ba al siglo XIII y que tenfa como objeto constreñir a la autoridad a poner libre provisionalmente al sujeto"(148).

(148) BURGOA, Ignacio "El Juicio de Amparo", 20a. ed., Porrúa, México, 1983, p. 66.

## E S P A Ñ A

La idea de extender el cristianismo a nuevos lugares, fué - factor de la Conquista Española en América, y como consecuencia de ésta se dió la mezcla de dos culturas. Con la penetración en el nuevo continente, de las costumbres y prácticas, sociales, - políticas y jurídicas hispanas principalmente las de Castilla y Aragón.

Con una vivencia, por más de tres siglos de dominación - política del Gobierno Español sobre la población novohispana, - se puede apreciar dos instituciones políticas que habrán de influir inevitablemente en la estructura de nuestro juicio de garantías, a saber el propio término "Amparo" y el "Centralismo - Judicial".

Sobre el primero (término amparo) Andrés LIRA (149), hace una crítica de algunos de nuestros principales doctrinarios - del juicio de garantías, concluyendo que estos a más de explicar la naturaleza y sistema del amparo, han olvidado la historia del término "Amparo", que se remonta al derecho castellano - y aragonés, como denotativo de la protección jurídica otorgada a las personas frente a actos de autoridad.

---

(149) "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", op. cit., p.1 y 2.

En efecto entre los remotos antecedentes del término Amparo localizado en el derecho Hispano, se encuentra lo prescrito por la ley II del título Primero de la Primera Partida (re - dactada en 1256), que decía "Cada uno se puede Amparar contra - aquellos que deshonra o fuerza le quisieren facer".

La voz Amparo, comenta mi estimado maestro FIX-ZAMUDIO,-- (150), ha tenido en el Derecho Español (anterior a la conquista) una doble connotación, por un lado se usó como sinónimo de medio de impugnación, como puede verse de lo que se expresa en la parte introductiva del título XXIII de la tercera Partida, - en que se habla de Amparo y Amparamiento, para designar a los - recursos; pero además se ha utilizado desde antiguo para significar defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona, a través de un procedimiento breve y sumario.

Cabe destacar que una vez consumada la conquista de nuestros pueblos, se empieza a dar el fenómeno social de traer la - mayor parte de las instituciones jurídicas vigentes en la metró - poli. Dándose en el sistema jurídico novohispano una larga tradición que institucionaliza el citado vocablo Amparo.

Es aquí, en la práctica, en la costumbre, en donde nace-

---

(150) FIX-ZAMUDIO, "El Juicio de Amparo", op. cit., p. 214. nota 66.

el empleo del reiterado término Amparo, para designar una institución que nuestros legisladores del siglo XIX recogieron, - quizá inconcientemente, para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita.

Así tenemos que "...fué un acierto de REJON (inventor del amparo) haber exhumado deliberadamente o no un vocablo tan hermoso y expresivo tan castizo, evocador y legendario" (151).

En segundo lugar tenemos el centralismo judicial, implantado en la época colonial, que determinó la concentración posterior de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales federales, a través del propio juicio de Amparo.

Las razones por las que el Centralismo judicial imperante en la época colonial, lograra imponerse hasta nuestros días, no obstante haberse adoptado el régimen federal en el año de 1824, sustituyendo nuestros tribunales federales (tribunales Colegiados de circuito y Suprema Corte de Justicia), tanto a las Audiencias de México y Guadalajara como al Consejo de Indias en la última decisión de los juicios que se le sometieran. Se traducen, de acuerdo con nuestro fino maestro Alfonso NORIEGA JR. (152) en: a) Un hecho político: Supremacía Judicial de las Au -

(151) YENA, Ramírez Felipe "Derecho Constitucional Mexicano", - op. cit., p. 498, nota No. 8.

(152) NORIEGA, Alfonso Jr. "El Origen Nacional y los Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo", JUS, Revistas de Derecho y Ciencias Sociales, México, SEP., 1942, pp. 170 y 171.

diencias sobre los demás órganos de la Administración de Justicia. b) Un hecho social: Falta de personas instruidas en la ciencia jurídica en diversas provincias de la nueva España, ocasionando una concentración de Abogados en las ciudades de México y Guadalajara, lugar de radicación de las citadas Audiencias. c) Un hecho jurídico: La existencia del artículo 14 de la Constitución de 1857, inspirado en las leyes Centralistas que establecer como garantía del hombre la exacta aplicación de la ley en las sentencias dando por consiguiente intervención a la Suprema Corte (actualmente también a los tribunales colegiados de Circuito), en todas las causas criminales y civiles.

## EPOCA PREHISPANICA

Consideramos como ignorante la opinión de que el pueblo azteca, el más adelantado culturalmente hablando de todos los - autoctonos pre-europeos, no tuviera instituciones políticas que limitarían el exceso de los actos del monarca.

Nos comenta el culto maestro Guillermo FLORIS, Margadants: "es una simplificación indebida, tipificar el estado azteca como una monarquía absoluta. Al lado de la poderosa figura del rey, encontramos importantes grupos de presión (la nobleza y el sacerdocio)" (153).

Existieron entre los pobladores de Tenochtitlán dos instituciones jurídicas protectoras de los derechos de las personas contra las arbitrariedades del Soberano o sus oficiales:

a) El Chinancalli.

b) El Cihuacoatl

CHINANCALLI: Quiere decir "cerco o agrupación de casas" (154).

(153) FLORIS, Margadants Guillermo "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 7a. ed., esfinge, 1986, p. 20.

(154) CHAVERO, Alfredo "México a través de los Siglos", T. I, p. 638.

Es un cargo que se adquiría por elección del CALPULLI,-- sólo podían serlo los nobles, era vitalicio... sus funciones se reducían a mirar por las tierras del CALPULLI y defenderlas... amparaba a sus habitantes y hablaba por ellos ante los jueces y otras dignidades..."(155).

CIHUACOATL: Quiere decir gran sacerdote (156). Por sus atribuciones judiciales ha sido comparado, por los cronistas, con el justicia Mayor Aragonés (ya que tenía la facultad de sentenciar los negocios que se sometían a su consideración).

(155) Ibidem.

(156) Ibid., p. 647.

## C O L O N I A

Se ha afirmado que el amparo como medio de tutela de los derechos de los individuos contra actos del poder público, nace de nuestra tradición de constituciones escritas ya bien entrada la primera mitad del siglo XIX. Para Andrés LIRA (157) ésta explicación no es del todo satisfactoria ya que no toma en cuenta muchos elementos que ofrece la realidad histórica.

Pues bien se tiene en la época colonial, la existencia - de un instrumento jurídico (amparo colonial) que guarda similitud tanto en el nombre como en la finalidad con nuestro juicio de Amparo Actual.

... Al comparar el Amparo Colonial con el juicio de amparo, podemos advertir desde ahora que esa institución anterior es netamente protectora, y abarca sólo un aspecto de la segunda (el principal desde el punto de vista histórico); pues el juicio de amparo, como 'Juicio Constitucional', es ante todo un medio de control de la constitucionalidad y su función protectora, aunque puesta en primer término por razones históricamente-explicables, es un derivado lógico de ella, ya que en la constitución se declaran los derechos de las personas, y al ser con

---

(157) Ver: Amparo Colonial, medio de defensa de las Iglesias, -  
Supra, p. 112-115



trolada la constitucionalidad de los actos de autoridad, cuando estos atacan el articulado que consagra esos derechos, las personas resultan protegidas (158).

Para Alfonso NORIEGA, la pureza del amparo Colonial, derivado del sistema centralista hispanoamericano tiene como base una supremacía judicial.

En efecto el Sistema Judicial en la Nueva España estaba organizado jerárquicamente por:

a) El real y Supremo Consejo de Indias (creado en 1367), con residencia en la metrópoli.

b) Reales Audiencias; con residencia en México y Guadalalara.

c) Tribunales de primera instancia.

El real y Supremo Consejo de Indias era un auxiliar del soberano en el gobierno de la monarquía castellano-leonesa, realizaba funciones: legislativas, administrativas, militares y judiciales, dentro de estas últimas, se encontraba el conocimien-

(158) LIRA, González Andrés op. cit., pp. 35 y 36.

del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre resoluciones definitivas de las audiencias indianas, es decir, era el órgano judicial máximo para conocer en última instancia de todos los negocios judiciales que presentaran en la Nueva España. Este Atributo lo heredaría: nuestros actuales tribunales federales (Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito), al conocer de la legalidad de la sentencia de los demás tribunales inferiores sean federales o locales por virtud de la interposición del recurso de amparo.

## EPOCA INDEPENDIENTE

En este periodo de la historia de nuestro país, se empieza a gestar un nuevo orden socio-político, por esa razón, todas las actividades están encaminadas a consolidar el naciente Estado Mexicano, sin tomar en cuenta la protección de que deberían gozar las personas en sus derechos sustantivos. No obstante lo anterior, hubo un intento, por introducir en nuestro derecho, el instrumento jurídico Inglés llamado HABEAS CORPUS - idea planteada por Ignacio LOPEZ Rayón en 1811, en el artículo 31, de los "Elementos constitucionales", dicho numeral expresaba:

"Cada uno se respetará en su casa como un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrecen las circunstancias, la célebre ley CORPUS HABEAS de la Inglaterra" (159).

El citado medio de control de actos de la autoridad carcelaria no encontró acogida por la nula vigencia de aquel ordenamiento político.

---

(159) TENA, Ramírez Felipe "Leyes Fundamentales de México", - 1808-1987, 14a. ed., Rev. aumen. y puesta al día, Porrúa, México, 1987, p. 26.

## ANTECEDENTES NACIONALES DEL AMPARO

### Constitución de Cádiz

Los antecedentes del amparo en nuestro país, se encuentran, en la imperiosa necesidad de encontrar un medio de defensa, que pudiera utilizar, tanto las corporaciones religiosas - como las civiles, mercantiles y de todo género, para oponer un óbice a los actos de autoridad que vulnerara sus derechos fundamentales.

Teniendo como recinto parlamentario la Iglesia de San Felipe Neri en la provincia de Cádiz, el 18 de marzo de 1812, se expidió por las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación Española la primera constitución monárquica de España.

Este ordenamiento supremo, expresión primera en Europa - del liberalismo político, representa para México, donde se hizo presente su vigencia, la culminación del régimen jurídico que la estructuró durante la época colonial.

La Constitución Gaditana, inspirada en la ideología liberal francesa, tomó como modelo, a la constitución de los Estados generales de 1789 de origen francés". A través de aquella - fueron abolidos todos los fueros excepto el eclesiástico y el militar.

"Desaparecieron los gremios, las comunidades de indios, - las asociaciones privilegiadas de diversas profesiones como abogados, comerciantes, etc., los mayorazgos y la multitud innumera**bles** de fueros concedidos a ciertas profesiones, personas, corporaciones y oficinas; pero quedaron todav**fa** el clero y la milicia con los fueros que gozaban" (160).

En este cuerpo jurídico es donde se presenta un antecedente del control de la constitucionalidad encomendado a un órgano político.

De acuerdo con los artículos 372 y 373, las Cortes (Órgano Legislativo español) en sus primeras sesiones tomar**fan** en consideración las infracciones de la constitución que se les hubiera sometido para poner la conveniente solución. Así tenemos que el último numeral señalado establecía: artículo 372: "-Todo español tiene derecho a presentar ante las Cortes (Órgano Legislativo Español) la reclamación sobre la observancia de la constitución".

Al margen de lo anterior, en esta constitución no encontramos perfilado con todos sus caracteres necesarios un instrumento o medio legal de defensa de los derechos del hombre, en su calidad individual o colectiva, contra la actividad del poder estatal.

(160) MORA, Luis José María "Obras sueltas", op. cit., p. 61.

## C O N S T I T U C I O N

D E 1 8 2 4 .

Basada en los lineamientos generales del "Acta Constitutiva de la Federación", de 31 de Enero de 1824, aparece nuestra primera ley fundamental; la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824. Ella tiene el trascendental valor de ser el documento en cuya virtud nace la comunidad política nacional, con los aspectos fundamentales de la forma de gobierno de una república democrática y de forma de Estado de una Federación.

Sobre este cuerpo jurídico supremo podemos decir que:

- No contiene una declaración enfática de la Supremacía Constitucional.

- Faltan en ella los preceptos indispensables que dieran modo de actividad a la intervención de la Justicia Nacional para autorizar su función de interprete de la ley suprema.

Según RABASA, sólo de un modo incidental se le dá competencia a la Suprema Corte para corregir las infracciones Constitucionales". (161) En efecto en el Artículo 137, fracción V, -

(161) RABASA, Emilio "El artículo 14 y el Juicio Constitucional", op. cit., p. 231.

inciso sexto se establece:

Artículo 137.- "Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes...

V... conocer... inciso sexto de las ... infracciones de la Constitución y leyes generales según prevenga la ley".

Cabe aclarar que jamás se expidió ley alguna que reglamentara las funciones de la Corte conforme a dicho artículo.

Debe señalarse igualmente que en la Constitución referida existió un remedio para el control de la Constitución, en el Artículo 165, que autorizaba al congreso para resolver las dudas sobre la inteligencia de los artículos constitucionales. - Artículo 165.- "Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva."

## CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

El congreso ordinario erigido en constituyente, expidió las bases para la Constitución de 29 de Diciembre de 1836 conocida comunmente como "Las 7 Leyes Constitucionales".

Para TENA Ramírez (162), aquel ordenamiento supremo, fué el primero que propuso, a través del Supremo Poder Conservador, una solución al problema del control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad. Es verdad en la segunda de las siete Leyes Centralistas, se crea el famoso Supremo Poder Conservador, institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político, evidentemente copiado del Senado Conservador Francés, siguiendo el proyecto del abate SIEYES.

Entre las funciones de aquel órgano político, Supremo Poder Conservador, calificado por José Fernando RAMÍREZ, como un poder Monstruoso y exótico, se encontraba la de velar por el cumplimiento de la Constitución y nulificar, en caso de inconstitucionalidad, las leyes del congreso y los actos del ejecutivo y aún las decisiones de la Corte, en caso de usurpación de funciones y esto es propiamente un juicio constitucional (artículo -

(162) TENA, Ramírez Felipe "Derecho Constitucional", Op. cit., p. 495.



12, fracciones I a III de la segunda ley Constitucional.

LOZANO (163), VALLARTA (164) MORENO CORA (165) Y MIGUEL MEJIA (166), están de acuerdo en que el Supremo Poder Conservador constituye el antecedente y la primera tentativa de la implantación en México del Juicio Constitucional.

- (163) LOZANO, José María "Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los Derechos del Hombre", 3a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 418 y 419.
- (164) VALLARTA, Ignacio Luis "El Juicio de Amparo y el Writ of habeas Corpus", op. cit., p. 31.
- (165) MORENO, Cora Silvestre op. cit. p. 5 y 6.
- (166) MEJIA, Miguel "Errores Constitucionales", ProI. Héctor Fix-Zamudio, Reim., UNAM, México, 1977, p. 113.

## VOTO PARTICULAR DE FERNANDO RAMIREZ

En la historia del derecho público mexicano no debe pasar inadvertido el voto particular emitido el 30 de Junio de 1840 por José Fernando RAMIREZ, en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836.

En aquel voto nuestro jurista, se declaró partidario de la desaparición del Supremo Poder Conservador, dándole atribución a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, mediante una petición llamada "Reclamo", asignando el derecho de pedir la declaración de inconstitucionalidad únicamente a cierto número de senadores, diputados o juntas departamentales contra alguna ley o acto del ejecutivo contrario a texto expreso de la Constitución.

"... Conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales reclamen alguna ley o acto del ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia"(167).

(167) TENA, Ramírez "Leyes Fundamentales de México", Op. Cit., p. 298.

Como se desprende de lo anterior, en RAMÍREZ, encontramos la propuesta de que sea el órgano judicial el encargado de velar por la observancia de la Constitución, idea ésta que se desprende de la influencia del sistema político-judicial norteamericano, el cual fue expuesto brillantemente por el insigne Alexis de Tocqueville a través de su conocida obra la "Democracia en América", misma que hizo mucho ruido en la época de nuestro ilustre Fernando Ramírez.

## CONSTITUCION YUCATECA DE 1841

Tiene como antecedente, el proyecto de Reforma a la Constitución Política del estado de Yucatán obra de Manuel Crescencio REJON, Pedro C. PEREZ y Dario ESCALANTE, suscrito en la Ciudad de Mérida el 23 de Diciembre de 1840.

Es de Justicia señalar que la redacción, tanto del proyecto como de la Constitución de Yucatán de 1840 y 1841 respectivamente es obra del primero de los juristas mencionados. Nuestro autor nativo de Boloncheticul, fue quien en distintos momentos de su carrera política, consagró dos principios constitucionales:

a) En 1824, como diputado federal Rejón, señaló la importancia de que el poder judicial gozara de independencia.

b) En la Constitución yucateca dió nacimiento al medio de protección de los derechos del hombre, conocido como Amparo, contra los atentados de los 3 poderes clásicos.

Así se tiene como, en la Constitución de 1841 y a la edad de 41 años, REJON, con un mejor conocimiento de las prácticas jurídicas norteamericanas, en gran parte debido a la lectura del libro de TOCQUEVILLE "De la Democracia en América del Norte", va asignarle al poder judicial mexicano su más alto pa-

papel histórico, a saber amparar y proteger en el goce de sus - derechos a todos los que fueran atacados por leyes o actos anti constitucionales de cualquier autoridad. De esa manera el citado jurista y notable político, fué el primero en emplear el verbo "Amparar" para la defensa de esos derechos.

Pero: ¿Qué sugirió a REJON el empleo del término Amparar?

Nos comenta el Licenciado PALMA Cámara..." REJON se inspiró en el término "Amparo", porque con ese nombre se designaba entonces en Yucatán cierto tipo de juicios de posesión. (168)

También es cierto según Carlos ECHANOVE, que"... al menos en la Ciudad de México, se designaba indistintamente con el nombre de "Amparo" o de "reclamo" (sic), otra clase de procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los tribunales superiores de las entidades políticas, fundado - en la primera ley Constitucional de 1836 y mediante el cual dichos tribunales juzgaban de la calificación hecha por las autoridades

(168) PALMA, Cámara Fernando "Historia de la legislación desde la conquista Europa", en "Enciclopedia Yucateca. 2a. Ed. T. III, edición Oficial del Gobierno de Yucatán, México, 1977, p. 454 (Nota de pie de página). Igualmente Cfr. - Echánove Trujillo Carlos A. "Manuel Crescencio Rejón", en Enciclopedia Yucateca, op. cit., T. VII, p. 125, Nota No. 19.

des para una propiedad ajena" (169).

Como quiera que sea aquel vocablo, formaba parte de la--terminología tradicional hispánica, con significado principal--de instrumento protector de la libertad y de los derechos de la persona humana en su consideración individual o colectiva.

"...efectivamente, el vocablo Amparo, poseía en el derecho hispánico tradicional una profunda raigambre jurídica, y - esta tradición determinó que los publicistas mexicanos que establecieron nuestro juicio constitucional, educados en el derecho español, tomarán la palabra del medio en el cual se habían formado, no obstante su decidida admiración por el derecho público de Francia y particularmente, el de los Estados Unidos"(170).

Así de esa manera se establece en los artículos 53, 63 y 64 de la citada Constitución Yucateca de 1841, uno de los más - grandes adelantos que en materia constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano, a saber: La consagración del - Juicio de Amparo.

(169) ECHANOVE, Trujillo Carlos A., EL Juicio de Amparo Mexicano", Revista de la Facultad de Derecho de México, T.I., - números 1-2, Enero-Julio, 1951, p. 102

(170) FIX-ZAMUDIO Héctor "Juicio de Amparo", Op. Cit., p. 214, Nota 66.

Cabe concluir que el contenido de los señalados preceptos constitucionales es el siguiente:

Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo, reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas (Art. 53), otorgando, la multi citada constitución Yucateca, por otro lado, competencia a los jueces de primera instancia para amparar en el goce de sus dere chos garantizados a los ciudadanos solicitantes contra cualquie ra funcionarios distintos del gobernador y de la legislatura lo cal (Art. 63). Siendo los superiores de los referidos jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales (Artículo 64).

## PROYECTO DE LA MINORIA

El proyecto de la minoría, en el congreso constituyente de 1842, es esencialmente resultado de las ideas de OTERO, MUÑOZ Ledo y Espinosa de los Monteros.

En dicho documento de nueva Constitución se encuentra; - el catálogo de los derechos individuales, la inviolabilidad de las garantías, estableciendo una especie de medio de control, - para la defensa de aquella; éste último de doble naturaleza: jurídico y político.

A través del control judicial de la Constitución se dá - competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos", - intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados. violatorios de las garantías individuales.

En cambio por virtud del control político de la Constitución se encargaba a la legislaturas de los Estados, la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición, no ya del particular afectado, sino del presidente de acuerdo con su consejo, de diez y ocho diputados, seis senadores, o tres legislaturas fungiendo la Suprema Corte como órgano de escrutinio. En sentido inverso actuaría el Congreso General sobre leyes inconstitucionales de cualquier Estado.



### BASES ORGANICAS DE 1843

En ellas se suprimió el exorbitado "Poder Conservador", de la Constitución de 1836, sin que por otra parte, se colocara al poder judicial en su rango de órgano tutelador del orden normativo supremo.

## ACTA DE REFORMAS

DE 1847

En 1847, REJON y OTERO formaban parte del Congreso Extraordinario llamado a constituir a la Nación, de acuerdo con el plan de la ciudadela, que era a su vez consecuencia del plan de Guadalajara de 20 de Mayo de 1846.

Al ocuparse la cámara de las reformas a la Constitución de 1824, la mayoría de la comisión, encabezada por REJON, presentó el 5 de Abril de 1847, una iniciativa solicitando que ante la posibilidad de la guerra y para que no quedara inconstituida la República se declara que la única Constitución legítima del país era la de 1824. Mariano OTERO, miembro de la Comisión, no estuvo de acuerdo y presentó un voto particular abogando para que no entrase en vigor esa Constitución (La de 1824), sino hasta que se le hicieran las reformas necesarias.

En su famoso voto particular, que al decir de HERRERA y Lasso es "uno de los documentos de mayor importancia que registra la historia del Derecho Constitucional Mexicano" (171), establecía el ilustre jalisciense:

(171) HERRERA, y Lasso Manuel "Los Constructores del Amparo", - Revista Mexicana de Derecho Público, V. I, No. 4, abril - junio, 1947, México, p. 373

"...El ejercicio de los derechos del ciudadano, debe ser la primera de las reformas (a la constitución de 1824)..." (172).

Para este ilustre tratadista la forma de gobierno de cada Estado, está en función del grado de protección de los derechos fundamentales.

"... En las más de las Constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos..." (173).

Igualmente en dicho voto particular, el originario de Jalisco, externó su opinión, base del Amparo, sobre los órganos de control constitucional competentes para conocer de los actos de autoridad atentatorios, de los derechos fundamentales de las personas y para mantener el equilibrio de los poderes públicos (federales o locales).

"... Los ataques dados por los poderes de los Estados por

(172) TENA, Ramírez Felipe "Leyes Fundamentales de México", op. cit., p. 449.

(173) TENA, Ramírez Ibid., p. 451.

Los mismos de la federación a los particulares, cuentan entre-- nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sean-- sobremanera urgentes acompañar el establecimiento de la Federa-- ción con una garantía suficiente para asegurar que no se repeti-- rán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judi-- cial, protector neto de los derechos de los particulares... Yo no he vacilado en proponer al congreso que eleve a grande altu-- ra el poder judicial de la federación, dándole el derecho de - proteger a todos los habitantes de la república en el goce de - los derechos que le aseguren la constitución y las leyes consti-- tucionales, contra todos los atentados del ejecutivo o del le - gislativo, ya de los Estados o de la unión... Es indispensable-- dar el Congreso de la unión el derecho de declarar nulas las le-- yes de los Estados que importen una violación del pacto federal, o sean contrarios a las leyes generales... y además se estable-- ce que la mayoría de las legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del congre-- so general son o no anticonstitucionales... (174).

Es de mencionar que el creador del amparo a nivel fede - ral, de grande inteligencia y notable sentido político, conocía ya (gracias a la obra de TOCQUEVILLE), aunque no a fondo, el pa - pel del órgano judicial de la Federación en los Estados Unidos. Motivo por el cual, en su varias veces mencionado voto particu -

(174) TENA, Ramírez op. cit., p. 464 y 465

lar, cae en una imprecisión al establecer, tal como lo hizo en el proyecto de minoría de 1842, un control de la Constitución de carácter mixto: jurídico y político.

Teniendo como fundamento este voto particular de OTERO, nace el acta de reformas a la Constitución de 1824, obra igualmente de nuestro citado jurista.

Sobre el acta de reformas, se puede decir, que restauró acomodáticamente la vigencia de la Constitución Federal de 1824, dejó a una ley secundaria el establecimiento de los derechos del hombre (artículo 4) y como principal aportación al derecho nacional e internacional, elevó el Amparo a nivel Federal.

Es en los artículos 22, 23 y 25 en donde se establece el control mixto de constitucionalidad de actos de autoridades federal y local. Dichos numerales en su texto expresan:

Artículo 22 "Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o leyes federales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores".

Artículo 23 "Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su magisterio, o por diez -

diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas".

Artículo 25 "los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales, a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

Desgraciadamente esta meritoria disposición quedó obscurida por falta de ley reglamentaria que la pusiera en vigencia y aplicación práctica. Sin embargo: El Amparo había sido ya estatuto constitución-ley; su ley secundaria había quedado archivada; pero el objeto de este medio judicial de control Constitucional, había germinado en muchos espíritus y la institución no tardaría en aparecer, para dilatar, como árbol Lozano, sus ramas por doquiera y para cobijar bajo su sombra a toda la

Nación (175).

(175) ROJAS, Isidro y Francisco Pascual García "El Amparo y su Reformas", Compañía Editorial Católica, México, 1907.

## CONSTITUCION DE 1857

La vida y obra del Congreso Constituyente de 1856-1857, se pueden consultar en tres grandes obras:

1.- "Crónicas Parlamentarias", de Francisco ZARCO, aparecidas en el periódico liberal llamado siglo XIX.

2.- "Historia del Congreso Constituyente", del autor antes mencionado y

3.- "Actas Oficiales" del Congreso de 1856.

La Constitución de 1857, jurada por los diputados del Congreso Constituyente y por el presidente provisional de la República con fecha de 5 de Febrero del mismo año, se promulgó hasta el día 11 de Marzo de dicho año (fecha de conmemoración de la publicación del Plan de Ayutla).

Este ordenamiento supremo, se caracteriza: Por su tendencia liberal e individualista, como un sistema de relaciones Estado - Gobernados, y por la consolidación de nuestra máxima institución jurídica protectora de los derechos individuales.

Bien lo ha sostenido PHANOR J. Eder (176), la primera -

(176) Cit. por Lucio CABRERA y FIX-ZAMUDIO, prol. en GRANT, J. A.C. "El control Jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes", op.cit., p. 12.



consagración legal del control judicial de la Constitución en - toda la América Latina, se introdujo en el sistema federal en - el artículo 25 del acta de reformas de 1847, y se consolidó en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 6 de Febrero de - 1857.

Por lo que se refiere al procedimiento del juicio consti- tucional, la comisión de Constitución preparó un dictámen y un proyecto del artículo 102 de la propia Constitución el día 16 - de Junio de 1856. Fué en esta sesión en donde "... la Comisión - de Constitución, se dirigió al Congreso la Reforma tal vez más importante del proyecto al tratar de las controversias que se - susciten por leyes o actos de la federación o de los Estados que ataquen sus respectivas facultades o que violaren las garantías otorgadas por la Constitución" (177).

Así en el señalado dictámen se menciona:

(Sexagésimo sexto párrafo).

"... No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se- traten de leyes o actos anticonstitucionales, ya de la federa - ción, o ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aque- llos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba -

(177) ZARCO, Francisco "Historia del Congreso Extraordinario - Constituyente (1856-1857)", estudio preliminar de Anto- nio Martínez Baez, Colmex F.C.E., México, 1956, p. 323.

la soberanía federal o la de los Estados con mengua y descrédito de ambas y notable perjuicio de las instituciones; ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos. Habrá, si un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento con formas legales que se ocupe de por menores y que, dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad (178)

Por lo que se refiere al proyecto, del artículo 102 de la señalada Constitución de 57 se establece:

Artículo 102.- "... Toda controversia que se suscite por las leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales... o de la federación que vulneraren o restrinjan la soberanía de los Estados o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia, y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgá-

(178) Ibid, p. 326.

nica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica...

En la discusión de este artículo en, sesión celebrada el 28 de Octubre de 1856, ARRIAGA, contesta a RAMIREZ, apoyado en las tesis de TOCQUEVILLE sobre la importante función del poder judicial de los Estados unidos de América:

"... Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante los fallos de los tribunales, y no con estrépito no con escándalo en un parlante abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Federación" (179).

Efectivamente uno de los objetivos del constituyente de 56-57 fué hacer del amparo un juicio de carácter jurídico.

"... Uno de los méritos de la obra de los constituyentes-

(179) Ibid, p. 990.

de 1857 consiste en haber dado el juicio de amparo un carácter-estrictamente jurídico, que le quitará todo carácter político y toda resonancia social, encomendando al poder judicial la elevada misión de ser guardian de la inviolabilidad constitucional - ..." (180)

Del ya citado artículo 102 del proyecto de Constitución, que pasa a ser 101 y 102 de la del 57, cabe destacar 3 aspectos:

a). Se dá la extensión de la materia de Amparo a los actos provenientes de la autoridad judicial cuando éstos invadan garantías.

b). Se dá la preservación de la fórmula OTERO.

c) Desaparición del Jurado Popular como órgano de control de actos de autoridades.

Si OTERO, al establecer el Amparo en el acta de Reformas de 1847 (artículo 25), únicamente lo refiere a actos de autoridades legislativas y ejecutivas, federales o locales, que violen las garantías individuales, los legisladores del 57, conocedores del sistema americano, encontraron que no debían limitar su aplicación a los actos violatorios del legislativo y eje-

(180) PALLARES, Eduardo (Comentarios a la Ley de Amparo de 1919) en "Ley de Amparo", Herrero Hnos. Suc., México, 1921.

cutivo; locales o federales, ni preveer sólo la violación de -- los derechos individuales; pensaron que también las autoridades del ramo judicial podfan quebrantar la ley suprema, y que la infracción de ésta en preceptos extraños al derecho individual de bfan también impedirse o repararse.

Así llegamos al correspondiente artículo 102 del multi-citado proyecto que fué aprobado sin discusión por 46 votos con tra 36, dando lugar a la redacción del artículo 101 y 102 que - establecían la procedencia y procedimiento del juicio de Amparo:

Artículo 101. "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

I.- "Por leyes o actos de cualquiera autoridad que vio-  
len las garantías individuales".

II.- "Por leyes o actos de la autoridad federal que vul-  
neren o restrinjan la soberanía de los Estados".

III.- "Por leyes o actos de las autoridades de éstos -  
que invadan la esfera de la autoridad federal".

Por su parte el artículo 102 de la citada Constitución de 57, que en su proyecto establecía el jurado popular para conocer del Amparo, fué aprobado por 56 votos contra 27.

Es indispensable destacar que el único integrante de la comisión de estilo José León Guzmán a quien se le encargó la redacción final del texto del multicitado artículo 102, omitió consignar al jurado popular como órgano competente para conocer del juicio de garantías, es por este hecho que a éste autor se le llamó el Salvador de nuestro juicio de Amparo. Así tenemos que la redacción final quedó en los siguientes términos:

Artículo 102, "Todos los juicios del que habla el artículo anterior se seguirá a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

El estudio sobre la Constitución de 57 no podía quedar concluido sin hacer mención a la redacción del artículo 14, precepto que ha despertado una serie de críticas en pro y en contra dentro de nuestro foro, hasta el grado de que hay autores que le dedican un estudio pormenorizado sobre lo que se dice es una "de

generación del espíritu del juicio constitucional" (181). Lo cierto es que al margen de la primera redacción del citado precepto que establecía:

Artículo 14.- "...Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedida con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso ...."

La fuerza de la realidad social venció la resistencia de los defensores de la pureza del Amparo y se comenzaron a aceptar Amparos por inexacta aplicación de la ley en las resoluciones judiciales naciendo así el llamado Amparo-recurso, que tiene su origen en la apelación romana, en donde el juez adquem reexaminaba la sentencia definitiva y podía juzgar de los errores en el procedimiento y en el fondo, mediante los cuales el juez a quo había llegado a una resolución contradictoria.

Además se puede decir que el artículo 14 consagra la garantía específica de legalidad y que el juicio constitucional procede cuando dicha garantía es violada por actos de autoridad.

Para el fino jurisconsulto FIX-ZAMUDIO (182), el llamado

(181) RABASA, Emilio "El artículo 14 y el Juicio Constitucional", Prol. Jorge Gaxiola, 5a. ed., Porrúa, México, 1984, p. 98.  
(182) El "Juicio de Amparo", op. cit., p. 374.

Amparo-recurso por inexacta aplicación de la ley, constituye - una evolución política del Amparo que ha consistido en una centralización de todas las controversias judiciales del país en - los tribunales federales.



## CONSTITUCION DE 1917

Apoyado en los principios del liberalismo individualista del Constituyente de 1857, el del 1917, adoptó la misma orientación en la redacción de nuestro código político supremo, pero, - en cuanto a la parte dogmática en donde se reconocían los derechos del ciudadano se mostraron verdaderamente revolucionarios, ya que, los legisladores del 57, olvidaron a los grupos sociales, a la vida colectiva a los hechos; en tanto los legisladores del 17, lograron establecer además de las garantías individuales, las garantías sociales. El resultado de esta transformación fue "... el prevalecimiento de la estructura social, el -- hombre y los hechos, sobre las instituciones aparente, el hombre jurídico y la ley" (183).

Por lo que respecta al juicio de Amparo, se conservó la redacción del artículo 101 de la Constitución del 57 con la competencia de los tribunales federales para conocer de violaciones a las garantías individuales por parte de actos o leyes de autoridad, igualmente tratándose de autoridades federales o locales por invasión de su respectiva competencia.

Sólo faltaba aprobar la competencia de los citados tribu

(184) VERA, Esteban Jorge "Historia de la Revolución Mexicana, orígenes y resultados", 2a. ed., Porrúa, México, 1967, p. 45.

nales federales para conocer de las resoluciones judiciales de autoridades locales, formalmente ésta se dió en el mensaje y artículo 107 del proyecto de Constitución de Don Venustiano - Carranza sancionado en la ciudad de Querétaro el 10. de Diciembre de 1917.

En el primero de ellos(mensaje) se establecía:

"El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las atribuciones de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expédito para que sea efectivo..." (184).

Por su parte el artículo 107 del proyecto de Constitución, que corresponde al 102 de la Constitución de 57, al margen de establecer: La conservación del principio de instancia de parte - agravada como requisito sine qua non para promover el juicio de Amparo, la preservación de la sacramental fórmula OTERO (fracción I), el principio de definitividad (introducido en la adición al artículo 102, de la Constitución de 57, de 12 de Noviembre de 1908), dió lugar; al principio de la suplencia de la queja defi-

(184) CARRANZA, Venustiano "Informe leído por el C. Primer jefe del ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la Unión, ante el Congreso Constituyente de Querétaro, el 10. de diciembre de 1916, y proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857" Imprenta de la Secretaría de Gobernación, México, 1916, p. 19.

ciente (en materia penal), fracción II, párrafo II y consagró - la procedencia del Amparo contra resoluciones judiciales, ya - sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sen- tencia misma (fracciones III y IV).

El debate más importante, en relación al juicio de garan- tías, en el citado constituyente de 17, se centró precisamente en la conveniencia o inconveniencia de conservar el juicio de - Amparo contra resoluciones judiciales. Al respecto es destacar - el voto particular (suscrito el 18 de Enero de 1917, en él se - proponía que el artículo 107 tuviese la misma redacción del tex to original del artículo 102 de la multicitada constitución de - 57), de los diputados Heriberto JARA e Hilario MEDINA, al dictá - men de la comisión respectiva, favorable a las bases del artícu - lo 107 del proyecto para regular el juicio de Amparo. Estos dos destacados constituyentes sostuvieron que era necesario otorgar a los tribunales y jueces locales la facultad a decidir de mane - ra definitiva sobre las controversias en las cuales se aplica - rán disposiciones también locales, pues de lo contrario, como - había sucedido, se perdía la autonomía judicial de las entida - des federativas.

"... II.- Los Estados, por sus tribunales, deben senten - ciar definitivamente los litigios y las causas criminales de - los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su jus ticia en manos ajenas, porque resultaría curioso que un Estado-

que se llama soberano no pueda impartir justicia..." (185).

Ya en el debate del citado artículo 107 del proyecto de Constitución, celebrado en la 55a. Sesión ordinaria, de 22 de enero de 1917, el C. Diputado Medina, influido por su espíritu ortodoxo, siguió defendiendo la tesis sobre la autonomía de los tribunales locales para conocer en última instancia de los juicios que se les sometieran:

"... Nosotros pretendemos que haya justicia y se imparta en cada Estado, que cada uno tenga su jurisprudencia y sus tribunales... respetemos la soberanía local, la justicia local, el prestigio de los tribunales locales y que ellos den su última palabra, dicten la sentencia y no haya poder humano que venga a revocarlas" (186).

No obstante las extensas argumentaciones de los partidarios del voto particular respectivo, durante la muy larga sesión del 22 de Enero del propio año de 1917, la mayoría de los diputados constituyentes consideraron que eran más graves los pro -

(185) "Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones", T. VIII, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados México, 1967, p. 33.

(186) Ibid, p. 34 y 35.

blemas del caciquismo local que los de la centralización judicial.

Una opinión decisiva fué la del destacado asesor del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el Licenciado José Natividad MACIAS, quien sostuvo que de acuerdo con las bases que se proponían en el citado proyecto del artículo 107 Constitucional, se respetaba la autonomía de los tribunales locales, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del juicio de Amparo, no debían revisar los procedimientos seguidos en las entidades federativas, sino únicamente examinar si existía algún precepto constitucional violado.

"... Los tribunales de los Estados, en Materia Civil y en Materia Penal, tendrán libre toda su acción se ha demostrado que en los juicios penales también, al pronunciarse la Sentencia definitiva, tienen que ocurrir a la Suprema Corte de Justicia, y entonces vendrá citado a revisar procedimientos... sino... únicamente a ver si hay algún precepto constitucional violado..."(187).

En el mismo sentido se puede afirmar que si el constituyente de 57 estableció el Amparo como control de constitu -

(187) "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones", op. cit., pp. 64 y 65.

cionalidad, al constituyente de 17, le correspondió legalizar definitivamente el Amparo como control de legalidad.

Entre las reformas más importantes que ha sufrido la ley de Amparo vigente de 30 de Diciembre de 1935 cabe señalar se:

La Reforma Constitucional y Legal de 19 de Febrero de 1951 por virtud de la cual se dió la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de Amparos directos, la aparición de la suplencia de la queja deficiente en Amparo contra leyes, igualmente se crea la sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia para atemperar la cantidad de amparos rezagados sedientes de resolución.

Por Reforma, de 3 de Enero de 1963, a la constitución se estableció el de Amparo relativo a la materia agraria.

Por Reforma de 1968, se establecieron los siguientes puntos: Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran; también se hizo procedente el Amparo contra sentencias de tribunales administrativos, ante los tribunales colegiados de circuito y Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación.

Reformas de 1976 se crea el 2o. libro de la Ley de Amparo.

Reforma de 15 de Enero de 1987, tiene como antecedente los proyectos "Avila Camacho" y el proyecto de Ley de Amparo - presentado por el senador "Rodolfo Brena Torres" de 1944 y 1959 respectivamente, en ella se estableció que el Amparo indirecto es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - tratándose de la Constitucionalidad de leyes. En tanto el Amparo directo es competencia, de los tribunales colegiados de circuito, tratándose de la legalidad de las resoluciones adicionales con excepción de lo previsto en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

## NATURALEZA JURIDICO-PROCESAL DEL AMPARO

El Amparo está constituido para proteger al hombre, - sin distinción de clases o nacionalidades; extranjero o mexicano, le basta estar revestido de los atributos que le imprimen una personalidad jurídica para implorar una institución - esencialmente humanitaria que solamente exige a un ser humano o un ser moral formado de individuos particulares para cubrirlo bajo su égida y salvarlo de un acto inconstitucional de alguna autoridad.

El Amparo es un juicio o proceso que se inicia con fundamento en los artículos: 103, fracciones: I, II y III y 107, fracción I, de la Constitución, y I y 4 de la Ley de Amparo, - es decir, por leyes o actos de autoridad que violen los derechos públicos fundamentales de toda persona (física o jurídica) o que deriven de la invasión de soberanías ya sea de la - federal en contra de la estatal o viceversa, siempre teniendo en cuenta el perjuicio particular (la lesión a los derechos - patrimoniales o personales).

El Amparo de REJON Y OTERO, creado para proteger los - derechos esenciales de la persona humana, incluidos dentro - del capítulo de garantías individuales de la Constitución, - contra actos de las autoridades legislativas y administrati - vas, derivó hacia un punto bien diverso no imaginado por su -



creadores, al extenderse la acción correspondiente contra actos de autoridades judiciales, dentro de los negocios en los que ellas actúan, y ya no pretendiendo un control de la constitucionalidad sino un control de la legalidad.

"... En sus inicios el juicio de Amparo tendía a ser un procedimiento simplificado y exclusivo de defensa de la supremacía Constitucional; el tiempo, la práctica y las condiciones especiales de nuestro país, lo fueron convirtiendo en un complejo sistema mixto de revisión ordinaria en todas las materias y de defensa eventual de la Constitución" (188).

Es decir, al crearse el Amparo en el acta de reformas de 1847, únicamente procedía contra actos de los poderes legislativo y ejecutivo, pero no contra actos del poder judicial, e inclusive la ley de Amparo de 1869 prohibió el juicio de Amparo para negocios judiciales en su artículo 8, cuyo contenido más que establecer un estatuto imperativo, implica una declaración especulativa, señalando:

"No es admisible el recurso de Amparo en negocios judiciales".

(188) GONZÁLEZ, Cosío Arturo "El Juicio de Amparo", 3a. ed., - act., Porrúa México, 1990, p. 130.

El Amparo en su concepción prístina tenía la naturaleza material de ser un juicio constitucional. Esta circunstancia llevó a ARRIAGA a sostener, en la discusión del artículo 102 del proyecto de Constitución de 57, celebrado el 28 de Octubre de 1856.

"Los ataques que se den a las garantías individuales - son ataques a la Constitución"(189).

Así tenemos que el objeto primitivo del Amparo sufrió una evolución, a través de la cual éste no solamente es garantía de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, sino también sirve de control de legalidad.

Si bien es cierto que esta transformación de nuestro juicio constitucional apareció en la redacción del artículo 14 de la Constitución de 57, aquella se consolidó formalmente por la ejecutoria "Manuel Vega" de 29 de Abril de 1869.

El artículo 14 de la Constitución de 57 establecía:

"Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes-

(189) ZARCO, Francisco op. cit., p. 990.

dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a --  
él, por el tribunal que previamente haya establecido la "ley".

Esta disposición es una revisión del artículo 26 del -  
proyecto presentado al congreso de 1856.

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o  
de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por auto-  
ridad competente, y según las formas expresamente fijadas en-  
la ley y exactamente aplicadas al caso".

El texto de este precepto, fué a su vez, una traduc --  
ción libre y poco afortunada de la frase que se encuentra en-  
el artículo V de las enmiendas hechas en 1791, a la Constitu-  
ción Norteamericana:

"No Person Shall... be deprived of life, liberty, or -  
property, without, without due process of law" (nadie será -  
privado de la vida, de la libertad, o de la propiedad sin el  
debido proceso legal).

Al expedirse la Ley de Amparo de 28 de Enero de 1969 -  
(Ley Mariscal) estableció, ante la interpretación torcida de-  
los litigantes para interponer el amparo contra resoluciones-  
judiciales, la improcedencia del Amparo en los negocios judi-  
ciales (artículo 8). Lo cual acarreó una serie de quejas en-

virtud de lo manifestado por el artículo 101 fracción I de -- la Constitución de 57, que hacía procedente el Amparo contra-actos de cualquier autoridad que violara las garantías indi-viduales.

Este artículo 8 de la citada ley de Amparo fué decla--rado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ya mencionada ejecutoria de 1869.

Sin tomar en cuenta la opinión del ilustre Ignacio -- Luis VALLARTA sobre la conceptualización del Amparo como re--curso ya que éste autor sostenía "... el recurso de Amparo no -- se dá, ni puede haber, sino por violación de las garantías -- otorgadas en la Constitución, esto es, por infracción de al--gún texto de esta ley..."(190).

Así mismo dejando a un lado lo establecido por las pri--meras leyes reglamentarias del juicio de garantías tales como: La de 30 de Noviembre de 1861 (Ley Rufz); 20 de Enero de 1869 (Ley Mariscal) y la de 14 de Diciembre de 1882 (Ley Ga--randa) que lo llamaban recurso. Fue Emilio RABASA el que in--tuyó el doble carácter estructural del Amparo, considerándolo como juicio y como recurso, simultáneamente, afirmó que no se debería otorgar el mismo tratamiento a la protección de los -

(190) VALLARTA, Ignacio L. "Votos" (obras), T. III, 4a. ed., - Porrúa, México, 1989, p. 5.

derechos fundamentales de la persona humana, finalidad esencial de nuestra institución, al menos en sus comienzos, que a la revisión de los fallos judiciales, particularmente los pronunciados en materia civil.

En esta materia judicial, RABASA encuentra que el juicio de garantías constituye únicamente un recurso, y que el ordenamiento entonces vigente, o sea el código de procedimientos federales de 1897, aunque en apariencia reglamentó el Amparo como juicio, es decir, como proceso, al establecer un plazo preclusivo para interponer la demanda, estatuyó un recurso.

Concluye este notable jurista, que el Amparo debe constituir un proceso pero en virtud de la llamada "garantía de la exacta aplicación de la ley", o "garantía de justicia" que se dedujo indebidamente del artículo 14 de la Constitución de 1857, el Amparo judicial es un simple recurso" (191).

Las razones por las cuales se aceptó este nuevo tipo procedimental del Amparo como control de legalidad, obedecieron a factores históricos, sociales y políticos.

La intuición del Maestro RABASA, sobre la doble natura

(191) RABASA, Emilio "El Artículo 14 y El Juicio Constitucional", op. cit., p. 102.

leza del juicio de garantías no se perdió, sino que indirectamente se manifestó en la redacción del artículo 107 de la Ley Suprema vigente, y de las leyes reglamentarias del juicio -- constitucional de 18 de Octubre de 1919 y la vigente de 30 - de Diciembre de 1935, en cuanto modificaron el sistema de procedimiento único para toda clase de Amparos, establecido en - las leyes de 1869 hasta el código federal de procedimientos - civiles de 1908, para introducir dos procedimientos: Uno de - doble instancia configurado como un proceso autónomo, y un Amparo directo, que se le ha estructurado implícitamente como - un recurso judicial.

A mayor argumento en el primer congreso mexicano de derecho procesal, celebrado los días 14 y 18 de Febrero de 1960, al discutirse la ponencia de ARROYO Moreno sobre el régimen - procesal del Amparo, se acordó "por aclamación" que el Juicio de Amparo debe conservar sus alcances de doble control: De - constitucionalidad y de legalidad.

Contemporáneamente, los mismos autores que se consideran ortodoxos respecto a la naturaleza Constitucional del Amparo, han declinado en su apreciación, al tomar en cuenta el atributo sustancial del amparo como control de legalidad, argumentando:

Sin embargo, en los asuntos contenciosos el juicio de-

amparo tiene prácticamente el mismo efecto que un recurso final, puesto que de hecho se traduce en la confirmación, en la modificación o en la revocación de la resolución reclamada"..  
(El subrayado es mfo), (192).

(192) BAZDRESCH, Luis "El Juicio de Amparo", Trillas, 2a. -  
reimp., México, 1992, p. 21.

## OBJETO DE AMPARO

Ha quedado establecido que la naturaleza jurídica del Amparo es la de ser un juicio cuando actúa como control de Constitucionalidad, protegiendo las garantías individuales y el sistema de competencias federal y local. Y la de constituir un recurso cuando actúa como control de legalidad, protegiendo la exacta aplicación de la ley como consecuencia de la violación de la garantía de justicia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Pues bien, ante tal situación, igualmente el objeto del Amparo es doble:

Por un lado tenemos el fin político (193) del juicio de garantías. Basado en las relaciones existentes entre gobernantes y gobernados dentro de un orden jurídico estatal. En la inteligencia de que aquellas tienen como razón de ser, el respeto, al mínimo de derechos consignados formalmente, a la libertad del hombre en su calidad individual o colectiva.

Hay algunos autores que confunden el objeto político del Amparo con su naturaleza jurídica a la cual también la

(193) LEON, Orantes Romeo "El Juicio de Amparo", 2a. ed., --  
Constancia, México, 1951, pp. 21 y 22.



consideran como política (194).

"...El control de la constitucionalidad adquiere indis-  
cutiblemente alcances políticos, porque tiene por objeto in-  
terpretar la ley reguladora de equilibrios políticos; por eso  
el juicio constitucional es un juicio político"(195).

Consideramos que el primero de los fines del Amparo co-  
mo control de constitucionalidad es de carácter político y se  
traduce en el mantenimiento y preservación de las prerrogati-  
vas a beneficio del ente individual o social, es decir, la --  
protección de los derechos del hombre.

Ya que este último, ser humano",... forma una unidad or-  
gánica psíquica-teleológica y en este aspecto pleno y completo  
es en el que es considerado por el orden jurídico. Toda abs-  
tracción es imposible: El hombre es jurídicamente simple, en-  
los elementos del derecho, es la mónada fundamental del mundo  
jurídico. El derecho precisamente, surge para regular las re-  
laciones entre hombre y servir a sus intereses. En este senti

(194) Cfr. PALLARES, Eduardo "En defensa del Juicio de Ampa-  
ro", Foro de México, No. 105, Diciembre México, 1961, p.  
5. para quien el amparo tiene una naturaleza jurídica y  
una finalidad política que se traduce en la protección-  
de los derechos del hombre.

(195) TENA, Ramírez Felipe "Derecho Constitucional Mexica -  
no, op. cit., p. 508.

do es exacto lo que dice STAMLER que el hombre es sujeto de derecho en cuanto es considerado como fin en sí mismo" (196)

En el mismo sentido se expresa ESTRELLA Méndez, al considerar "El hombre, como persona no puede ser considerado como medio, sino como fin" (197).

De esta manera se tiene que uno de los objetos del Amparo como control de constitucionalidad, es la protección de los derechos públicos individuales y sociales como actos de autoridad que los violen.

En cambio, el Amparo como control de legalidad, la materia constitucional es más bien formal e indirecta. En sentido estricto y a pesar de su consagración en el artículo 14-constitucional, la llamada "garantías de legalidad" en materia judicial, no constituye un propio y verdadero derecho fundamental en la persona humana, sino exclusivamente desde el punto de vista formal o indirecto. En otras palabras el Amparo - recurso también llamado casacional, material o directamente no protege los derechos del hombre porque carece de materia verdaderamente constitucional, en cambio formal o indi-

(196) FERRARA, Francisco cit. por GALINDO, Garfias Ignacio - "Derecho Civil (primer curso)", 11a. ed., Porrúa, México, 1991, p. 326.

(197) ESTRELLA, Méndez Sebastian "La Filosofía del Juicio de Amparo", Porrúa, México, 1988, p. X.

rectamente si protege al hombre (en su aspecto individual o social) siempre que se viole el artículo 14 constitucional.

En concreto el Amparo-recurso o casacional protege directamente a la ley e indirectamente al hombre.

## EFFECTOS DEL AMPARO

La naturaleza del Amparo se traduce en su existencia, - el objeto del mismo representa su validez, para completar sus propiedades, es necesario conocer cuales son sus efectos.

En un sistema de defensa constitucional existen dos - clases de medios: Protectores y reparadores, dentro de los - primeros destacan: Los instrumentos políticos, económicos, so ciales y de técnica jurídica. Y tienen por objeto lograr el - adecuado funcionamiento de los órganos del poder. Por su par - te los medios reparadores; están constituidos por instrumen - tos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, en vir - tud de que están dirigidos a la reintegración del orden cons - titucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por - los propios órganos de poder. En nuestro ordenamiento jurídi - co supremo encontramos al Amparo, como la máxima institución - procesal de carácter reparador de los preceptos constitucio - nales violados por actos de autoridad en detrimento de los de rechos de los particulares en su dimensión individual o so - cial. Así tenemos que no basta con una declaración de nulidad del acto reclamado, por parte de nuestros tribunales federa - les si ésta no lleva aparejada una reparación o restitución - del derecho fundamental infringido ya que.. la nulidad del - acto reclamado con relación al quejoso, es el efecto lógico - de la sentencia de Amparo; la consecuencia práctica es resti -

tuir las cosas al estado que tenfa antes de la violación -  
(efectos ex tung).."(198)

(198) COUTO, Ricardo "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo" 2a. ed., Porrúa, México, 1957, p. 40.

" C A P I T U L O      S E X T O "

INTERVENCIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL JUICIO  
DE AMPARO

- 1.- Consideraciones Generales.
- 2.- Las Iglesias como accionantes del juicio constitucional.
- 3.- Las iglesias y su calidad de quejosos, terceros-perjudicados o terceros extraños al juicio de garantía.
- 4.- Participación de las asociaciones religiosas en relación jurídico-procesal de amparo:
  - a) Amparo - Libertad.
  - b) Amparo - Contra leyes.
  - c) Amparo - Casacional.
  - d) Amparo - Administrativo.
  - e) Amparo - Social Agrario.
- 5.- Las corporaciones eclesiásticas en la audiencia - constitucional y frente a la sentencia de amparo.
- 6.- Las iglesias como recurrentes en el juicio de amparo.
- 7.- La suspensión del acto reclamado pedida por Organizaciones religiosas.
- 8.- Epítonema.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Hacer viable la procedencia del Amparo, extendiéndolo a favor de nuevos agraviados o en contra de nuevas autoridades responsables, implica una evolución de nuestro juicio constitucional, porque... "Todos los esquemas limitativos del Amparo son criticables. Todo hermetismo hierático es antievolutivo, y por lo tanto infantilista..."(199).

Dado el carácter especial de las asociaciones religiosas, en comparación con otro tipo de agrupaciones: civiles, mercantiles, laborales, etc.; somos de la opinión que la intervención de dichas entidades en el juicio de Amparo, al margen de constituir una evolución de éste, ya que se traduce en la extensión de la tutela jurídica abarcando nuevos sujetos en la relación jurídico-procesal, presenta características propias. Imaginándonos la trascendencia jurídica que representa el ejercicio de la acción, la substanciación del juicio y el efecto de la sentencia de Amparo en la que participa una asociación religiosa denominada iglesia, la cual, al margen de lo que posteriormente comentemos no ha tenido por decirlo de alguna manera un contacto formal, público y directo con la Justicia Federal. A mayor argumento, históricamente -

(199) CASTRO, Juventino V. "Hacia un Amparo Evolucionado", 2a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 94.

la iglesia en su calidad de gobernada no ha encontrado en el poder judicial, el beneficio necesario para defensa de sus de rechos cuando éstos se ven conculcados por actos de autoridad. La razón de ésto deriva del encuadramiento político y no jurídico que se le ha dado a la situación legal de las agrupaciones eclesiásticas.

Actualmente y por motivo de las reformas constitucionales de 28 de Enero de 1992, se abre un sendero, a través del cual las asociaciones religiosas caminen con la esperanza de encontrar, en caso de que sus derechos fundamentales se vean infringidos por actos del poder público, la luz que se traduzca en la protección de la justicia federal.

En el mundo moderno los intereses sólo tienen sentido desde una perspectiva colectiva y que el ciudadano como miembro de una comunidad política pertenece a múltiples comunidades y grupos sociales que de hecho están desamparados, pues los intereses colectivos, de los grupos religiosos, de los usuarios de un servicio, de los consumidores, de los arrendatarios, etc., aún siendo importantes, ven cerrado el paso de su defensa jurisdiccional por la barrera de la legitimación procesal individualizada; sucediendo entonces que dichos intereses colectivos, incluso en el supuesto de que están reconocidos en las normas carecen de verdadera operatividad jurídica.



Con las citadas reformas Constitucionales de 28 de Enero de 1992, se entreabren las puertas a la libertad religiosa a través del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, de esa manera éstas ya tienen capacidad jurídica para poder defender sus derechos en los juicios en los que sean parte agotando todos los recursos que les brinda el sistema jurídico mexicano, incluido por supuesto el recurso de Amparo, porque puede afirmarse que todo proceso jurisdiccional desenvoca por lo general en un recurso de Amparo.

Así mismo, en un Estado de Derecho el reconocimiento pleno y efectivo de la libertad religiosa y de asociación -- debe ser a la vez fruto y garantía de las demás libertades.

Pero el Estado de Derecho debe además implicar que... todas las decisiones de los órganos del Estado deben estar sometidas al examen judicial, entendiendo estas palabras no en cualquier sentido impreciso o retórico sino precisamente como justicia judicial plenaria"(200).

Es cierto que la convivencia armónica entre los gobernantes y gobernados no depende solamente de la capacidad negociadora de los agentes sociales ni de su buen juicio, sino --

(200) GARCIA, de Enterría Eduardo, cit. por GONGORA Pimentel-Genaro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", - 4a. ed. ampliada, Porrúa, México, 1992, p. 67.

que se encuentra fincada sobre las sólidas bases del imperio - de la ley.

Al Estado corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias de todos los mexicanos. En tal virtud, deberá cuidar que cuando las prácticas religiosas trasciendan los umbrales del hogar, las conductas mediante las cuales se manifiesten no ofendan las creencias de otros, ni afecten el orden público. Pero igualmente al Estado le corresponde el deber de no perturbar mediante actos de autoridad el círculo de derechos de las iglesias. Hay que tomar en cuenta que los grupos religiosos siempre le han tenido miedo a las leyes cuando éstas son unilaterales sólo le imponen deberes y no le reconocen derechos.

Ya desde la colonia, al quedar organizada la iglesia (en 1548), por el virrey Antonio de MENDOZA, ésta fué objeto de innumerables atentados tanto de las autoridades metropolitanas como de la Nueva España así lo señala Alfonso TORO:

"Las dificultades que tuvo el poder real con el clero de la colonia, a pesar de las terminantes disposiciones del papado que lo sujetaban al real patronato, fueron constantes durante los tres siglos de dominación española, como lo demuestra las innumerables leyes, en que se dispone que las órdenes religiosas se sujeten al real patronato; que no pasen -

los frailes al nuevo mundo sin permiso del Consejo de Indias, ni ejerzan sin el ministerio: que se haga anualmente el censo de los frailes; y se prefiera emplear a los clérigos en la provisión de los curatos" (201).

Así se tiene que por orden de Carlos III, contenida en el documento llamado "Real Pragmática Sanción" de 27 de Febrero de 1767. La orden de los jesuitas fue expulsada de España y sus Dominios. Este Decreto además del ostracismo de religiosos, agregaba, como medida complementaria, la confiscación de los bienes de aquellas corporaciones eclesiásticas.

Dentro de estas controversias entre miembros de la - Iglesia y el Estado, durante la época colonial, destacan el -- caso del arzobispo PEREZ de la Serna contra el virrey GALVEZ- en el año de 1623, que tuvo como causa el embargo de las ren- tas episcopales decretada por el segundo en perjuicio del primero.

Al consumarse la independencia de nuestra nación y en- los años de 1833, 1847, 1856, 1859 la iglesia es duramente - atacada con una serie de leyes llamadas de "Reforma", que le-

(201) "La Iglesia y el Estado en México, op. cit., pp. 29 y 30.

arrebatan sus bienes.

Pues bien ha dicho SCHLARMAN:

"El Despojo de los bienes de la Iglesia, suele ser de los que se hacen con mano enguantada, al amparo de la ley" - (202).

Cabe destacar que la arbitrariedad de estos ordenamientos legales, no se encuentra en su contenido sino en su formalidad o procedimiento, que no obstante de cometer injusticias - a los derechos de los grupos religiosos, no brindaron la oportunidad de hacerlos respetar, defendiéndolos ante instancias-jurisdiccionales y con los medios legales adecuados.

Sobre la inconstitucionalidad de las citadas leyes - de reforma se ha debatido la doctrina unos apoyándola otros - negándola por ejemplo el eminente tratadista de derecho Constitucional Dr. Ignacio BURGOA señala: "...estas leyes (de reforma) desde el punto de vista de la ortodoxia Constitucional, carecieron de soporte jurídico independientemente de su justificación política, económica y social. En efecto, la suspensión de garantías ordenada por el primer Congreso Constitucional subsistió hasta el 30 de Abril de 1858" (se refiere al órgano legislativo el cual expidió el 5 de Noviembre de 1857 -

(202) SCHLARMAN, Joseph H.L. "México Tierra de Volcanes...",- op. cit., p. 74.

un decreto de suspensión de garantías individuales a propuesta del presidente Comonfort, medida que debería subsistir hasta - la fecha indicada por el autor),... sin que se haya podido pro- rrogar su vigencia en virtud de que dicho cuerpo legislativo - fue disuelto el 17 de Diciembre de 1857 a consecuencia del ne- fasto plan de Tacubaya, habiéndose vuelto a instalar hasta el- 9 de Abril de 1861. Por ende, cuando Juárez expidió las Leyes de Reforma comúnmente conocidas..., ya había concluido el esta do suspensivo de garantías decretado el 5 de Noviembre de 1857, lo que significó la restauración de la plena vigencia de la -- Constitución que no concedía facultades legislativas al presi- dente" (203).

Durante el régimen porfirista y en los varios ramos de- la competencia de la Secretaría de Hacienda, tales como la de- samortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, el - tráfico de mercancías y las prescripciones de la ley del tim- bre. Las Iglesias en este período histórico lograron, pese la actividad de dicha Secretaría de Estado, un mínimo de respe- to a sus derechos, a través de la política de conciliación.

Si bien la religión católica ha sido protegida real y - formalmente (artículo 3 de la Constitución de 1824; artículo - 3, fracción I de la 1a. de las leyes constitucionales de la -

(203) BURGEOA, Ignacio "Derecho Constitucional Mexicano", op. cit., p. 972.

Constitución de 1836; artículo 6 de la Constitución de 1843; - preámbulo de la Constitución de 1847; preámbulo de la Constitución de 1857 y artículo 24 de la Constitución de 1917), las asociaciones eclesíásticas han visto mermada su protección como lo demuestran los ataques del gobierno emanado de la revolución de 1910, en contra de los religiosos principalmente.

En el periodo presidencial del General Calles se dió -- el fenómeno político de la persecución de los miembros de la iglesia católica en México, constituyendo un grave ataque a la garantía de libertad personal de estos individuos. Sin embargo, los atentados en contra de los grupos religiosos se complementaron con los siguientes actos:

"... Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 Constitucional, se procedió a clausurar 129 Colegios de los cuales corresponden 50 al D.F., participándose lo hecho a la Secretaría de Educación para las disposiciones que tuviera lugar en que fuera solicitada la apertura de alguna de ellos."

"Por violaciones al artículo 27 fueron clausurados 42 - templos en todo el país, así como también las capillas en los asilos de beneficencia privada, que estaban abiertos al público sin haber cumplido los requisitos de la ley, suprimiéndose además toda intervención de los religiosos u órdenes religiosas en general en las Instituciones de beneficencia."

"Igualmente, de conformidad con lo prevenido sobre el particular por la Constitución general de la República, fueron cerrados 73 conventos, ubicados 43 en el D.F. y el resto en los diferentes estados de la República."

"Atento a lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 130 de la Constitución, se obligó a los sacerdotes extranjeros a no ejercer el culto, habiendo abandonado el territorio nacional 185 de ellos, que fueron considerados como extranjeros perniciosos."

Fueron clausurados también, en cumplimiento a lo prevenido en los artículos 27 y 130 de la Carta Magna, 7 centros de difusión religiosa, que se amparaban con las denominaciones de recreativas, culturales o de enseñanza social, por tener oratorios anexos, donde se verificaban, sin el permiso correspondiente, actos de culto" (204).

Por ello somos de la idea que si a las agrupaciones religiosas se les hubiera privado de sus bienes, y juzgado a sus miembros a través de un proceso judicial, siendo oídas y vencidas en juicio, dándoles la oportunidad de agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios, incluido el Amparo y no -

(204) Parte del 2o. Informe de Gobierno del Presidente Calles en Uruz, Antonio "La cuestión religiosa en México", Cuauhtémoc, México, 1926, pp. 115-121.

por planes políticos de partido, se hubiera evitado muchos derramamientos de sangre, se hubiera evitado un atraso cultural en detrimento de la población, así como económico y social hubiéndose consolidado el Estado de Derecho.



## LAS IGLESIAS COMO ACCIONANTES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

El capítulo de garantías constitucionales hace coexistir los derechos del hombre con los derechos de los diversos grupos sociales en que el hombre se agrupa, ya sea voluntariamente como las sociedades, ya por razones económicas, ya por condiciones geográficas, como los pueblos, ya por razones de orden espiritual como las iglesias.

En nuestro régimen jurídico no solamente los derechos de las personas en lo individual resulta protegido sino también cuando aquellas se asocian para lograr fines colectivos.

Cuando alguna persona física o moral resulte perjudicada por actos o leyes de autoridad puede hacer uso de los medios jurídicos otorgados por nuestro sistema legal positivo para defender sus más caros intereses.

El Amparo, como medio de defensa de los derechos del gobernado, se otorga a cualquiera que pise el territorio nacional, sin importar su raza o nacionalidad, con la sola condición de que la persona que pide el Amparo sea la que sufra la violación y que... el interés, perjuicio o agravio, es la medida de la acción procesal en las diversas manifestaciones que ésta tiene"(205). Pueden pedirlo las personas físicas o -

(205) PALLARES, Eduardo "La Caducidad y El Sobreseimiento en el Amparo" Revista de la Facultad de Derecho de México, T.VII, No. 28, - Octubre-Diciembre, México, 1957, p. 13.

morales en cuyo perjuicio se cometen la violación y la demanda debe explicar con detalle el hecho que la motiva y la designación de la garantía violada, o facultad que haya sido invadida, siendo indispensable que se precise en ella un hecho especial y terminado que constituya el acto reclamado, que se reputé anticonstitucional, y por el que se pide la protección, pues de otro modo, la demanda sería improcedente.

Ya desde el último tercio del siglo pasado la acción de amparo promovida, especialmente por los organismos religiosos, estaba fundamentada en opinión de Silvestre MORENO Cora, en la violación del artículo 14 de la Constitución de 57, el cual protegía el derecho de posesión, por actos del Poder público. Formalmente nuestro distinguido tratadista sostenía:

"... No encontramos, pues, motivo para que pueda sostenerse lo contrario, porque ya lo hemos dicho: no se trata de dar a las asociaciones religiosas más de lo que les ha dado la ley, sino proteger el derecho que la ley les ha concedido, ... ya está visto que no es el derecho de propiedad, que las asociaciones religiosas no pueden tener, lo que la Justicia Federal vendría a proteger, sino que el dominio útil, el uso, o si se quiere la simple tenencia, que la ley les conce-

de en los templos destinados al culto (206).

Actualmente en el caso de que una asociación eclesiástica reconocida tanto constitucional (artículo 130), como legalmente (artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), sufra un agravio en su esfera jurídica, por actos o leyes de autoridad, al margen de poder agotar los recursos ordinarios que las leyes le brindan, por ejemplo, el recurso de revisión establecido en el artículo 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (L.A.R.C.P.), puede -- hacer valer el recurso de Amparo para obtener una reparación de sus derechos fundamentales que fueron desconocidos o violados.

La procedencia del juicio de amparo está determinada por el artículo 103 de nuestra Ley Suprema, precepto reproducido textualmente por el artículo 10. de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-"Por leyes o actos de autoridad que violen las ga -

(206) MORENO, Cora Silvestre, op. cit., p. 102.

rantías individuales".

II.- "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere[n] o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- "Por leyes o actos de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En la primera de las fracciones señaladas, las iglesias podrán acudir al juicio de Amparo cuando por actos o leyes de autoridad se violen sus derechos fundamentales, por ejemplo; una orden de la Secretaría de Gobernación para que ciertos templos religiosos cierren sus puertas, constituyendo éste acto, cuando no esté fundado ni motivado legalmente, un ataque a la libertad de cultos consagrada constitucionalmente (artículo 24).

En la segunda de las fracciones se puede tener el caso de que la federación por conducto de la Secretaría de Hacienda imponga una contribución, a cargo de ciertas iglesias localizadas en algunos Estados, no haciéndolo extensivo a las que se encuentran en las demás entidades de la República; por lo que las iglesias afectadas con tal acto (tributo) de autoridad pueden hacer valer el juicio de Amparo.

Por lo que respecta a la tercera y última hipótesis -

del artículo 103 constitucional, se puede dar la situación de que un Estado emita una ley que regule la materia eclesíástica de carácter federal con afectación a la competencia de la propia federación, y como consecuencia de ello, vulnere los derechos de una o varias asociaciones religiosas, las cuales tendrán la oportunidad de promover el juicio de garantías.

Dentro del derecho procesal la acción ha sido definida como un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa, y que crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (207).

El derecho de acción entraña una doble facultad: La inicial de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso, y la derivada de la constitución de éste, y que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

Ayudado en Ignacio MARISCAL (208), para quien "no puede establecerse el juicio de Amparo, sino cuando haya infracción directa de las garantías individuales, acreditado el doc-

(207) PINA, Rafael de y José CASTILLO Larrañaga "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 10a. ed., revisada y actualizada por Rafael de PINA Vora, Porrúa, México, 1974, p. 169.

(208) MARISCAL, Ignacio "Reflexiones sobre el juicio de Amparo", en MORENO Daniel, El Pensamiento Jurídico Mexicano 2a. ed., Porrúa, México, 1979, p. 464.

tor BURGOA, considera que la acción de Amparo es "un derecho - concreto, particular perteneciente a todo gobernado que ha sufrido un agravio personal y directo por leyes o actos de autoridad o por invasión de competencia de la autoridad federal a la local o viceversa"(209).

Así mismo considera el distinguido tratadista que los elementos de la acción son:

1.-"Sujeto activo: Agraviado"

2.-"Sujeto pasivo: Autoridad responsable".

3.-"Causas:

a) Remota (situación jurídica concreta del agraviado en relación con las garantías individuales).

b) Próxima o Petendi: Acto reclamado".

4.-"Objeto: Solicitud tendiente a obtener la protección constitucional".

(209) "El Juicio de Amparo", op. cit., pp. 304 y 305.

La falta de tales requisitos se resuelve, según el venerable maestro BURGOA, en la inexistencia de la acción constitucional y por lo tanto en la improcedencia del juicio. -- Por otra parte nuestro ilustre Amparista sostiene que son pre supuestos procesales de la acción de Amparo:

a.- "La capacidad y personalidad de los justiciables - (agraviado y autoridad responsable).

b.- "Competencia del órgano jurisdiccional".

Sin desconocer el esfuerzo realizado por el Dr. BURGOA, para explicar las características de la acción en el Amparo, - consideramos que nuestro tantas veces citado autor se haya en un error, pues confunde la acción con la pretensión y más concretamente con la pretensión fundada, para obtener la tutela-jurídica. Porque no es exacto que para la procedencia de la acción de Amparo se requiera una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia - favorable.

Para nosotros la acción de garantías al igual que toda acción procesal es autónoma del derecho sustantivo, ya que para ejercerla, no se requiere de un agravio en la esfera jurídica del individuo.

Porque ... quien sostiene el carácter concreto de la acción dirigida a obtener una sentencia favorable, confunden la acción propiamente dicha con la pretensión y, más particularmente, con la pretensión fundada (210).

El Connotado Jurisconsulto Dr. FIX-ZAMUDIO, acoje la idea de que la pretensión es la afirmación de un sujeto de merecer la tutela jurídica, y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.

Agregando, ... "La pretensión no es la acción" y por tanto existe el poder jurídico en el individuo "aunque la pretensión sea infundada" (211), que mientras el ejercicio de la acción tiende a lograr los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, o sea una sentencia justa, la pretensión se dirige a obtener una sentencia favorable; y concluye:

"No es exacto que para la procedencia de la acción de Amparo se requiera una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable, es decir para que la pretensión del actor se considere fundada" (212).

(210) FIX ZAMUDIO, Héctor "Juicio de Amparo", op. cit., p. 101.

(211) Ibidem.

(212) Ibid, p. 102.



Para nuestro querido maestro, los únicos elementos de la acción de Amparo son: capacidad de accionar, instancia y -pretensión, y su único presupuesto es la existencia de un litigio constitucional.

Por último el Dr. FIX-ZAMUDIO, orgullo de nuestra cultura jurídica, al referirse, a lo que suele llamarse presupuestos y causas de improcedencia de la acción de Amparo, sostiene que "son en realidad presupuestos y condiciones de una resolución sobre el fondo, o sea, lo que COUTURE denomina presupuesto para la validez del proceso y cuya falta determina, no la improcedencia de la acción, sino de la pretensión, lo que ocasiona el sobreseimiento en el Amparo"(213).

Por lo tanto, el juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto o la ley -- que reclama de modo que el "perjuicio jurídico", constituye el presupuesto del interés para obrar en el Amparo, agravio -- que tanto la doctrina como la jurisprudencia reputan como personal y directo.

De esa manera llegamos al punto de demostrar cuales---son las condiciones requeridas, para toda persona física o jurídica como las iglesias, en el ejercicio del juicio de ga --

(213) ibid, pp. 102 y 103.

rantfas, mismas que se traducen en constitucionales, legales-  
y doctrinales, apoyadas respectivamente en los numerales 103-  
y 107; 1, 4 y por la existencia de un perjuicio jurfdico base  
de toda demanda de Amparo.

LAS IGLESIAS Y SU CALIDAD DE QUEJOSOS, TERCEROS PERJUDICADOS  
O TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO DE GARANTÍAS.

El vocablo "Parte" es una expresión de origen latino: - "Pars, partis". En su genuina significación gramatical es "la porción de un todo" (214).

Desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en un juicio; la palabra "parte" se refiere a los elementos - subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para - que se diga el derecho respecto a ellos, en la cuestión principal.

La conceptualización de los sujetos que intervienen en un juicio, es por lo general, de naturaleza puramente legal, - es decir, la ley adjetiva es la que establece qué personas - cabe reputar como partes en un proceso judicial.

Sin embargo, la doctrina nos explica que toda persona - a quien la ley dá facultad para deducir una acción, oponer - una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a - cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de la ley, se debe considerar como parte, sea en un juicio - principal o bien incidental.

(214) Diccionario de la Real Academia Española, op. cit.

Es un proceso judicial común, generalmente encontrado en el marco de la relación sustancial a un sujeto llamado actor y a otro denominado demandado, ya que a favor o en contra de alguno de ellos, se va a decir el derecho.

La ley de Amparo, en su artículo 50., especifica qué sujetos son partes en el Juicio Constitucional, enumerando en primer lugar:

Al quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y al ministerio público federal.

Esta clasificación de las partes en el Juicio de Amparo no ha existido siempre, más bien obedece a un proceso evolutivo del mismo.

Así tenemos que en las primeras leyes del juicio de garantías se consideraba a éste como un proceso de parte única, por ser el quejoso el personaje principal de la escena procesal.

El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de Amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre federación y Estados de la República.

Sin embargo esta concepción de agraviado no siempre ha existido en la historia del juicio constitucional. Ya desde la época de José María LOZANO e Ignacio Luis VALLARTA, en el siglo pasado y hasta nuestros días, la doctrina mexicana, de manera detallada, ha especulado sobre el sujeto activo de la materia de Amparo, denominado "quejoso".

En su etapa inicial de nuestro citado juicio de garantías sólo el individuo quedó legitimado para solicitar el Amparo, pues se consideraba que la protección procedía exclusivamente respecto de los derechos del hombre, base y objeto -- de las instituciones sociales, de tal manera que tanto la doctrina como la jurisprudencia admitían que solamente el individuo como persona física podía ser titular de la acción constitucional, y por ello las primeras leyes reglamentarias concebían al quejoso como persona física individual, discutiéndose acaloradamente, ya en un estado avanzado de la evolución -- del Amparo, si las personas morales podían solicitar la protección federal. Dentro de los primeros antecedentes doctrinales que se tiene sobre el reconocimiento de la capacidad legal de los entes colectivos para solicitar Amparo es el formulado por Fernando VEGA quien considera que "... el recurso de Amparo está instituido para proteger (Sic) al hombre sin distinción de clases o nacionalidades, y extranjero (Sic) o mexicano, le basta estar revestido de los atributos que le imprimen una personalidad jurídica para implorar una institución-

esencialmente humanitaria que solamente exige un ser humano ó un ser moral formado de individuos particulares (subrayados-nuestros), para cubrirlo bajo su egida y salvarlo de un acto inconstitucional que se consume con detrimento suyo" (215)

Sin embargo ya anteriormente Ignacio VALLARTA, señaló-- la necesidad de que todo individuo sea persona física o colectiva, pueda solicitar la protección de la justicia federal - cuando vea disminuido sus derechos fundamentales.

"... Esas compañías, esas personas morales (de Derecho-privado), pueden ser juzgadas como cualquier individuo, y - sus propiedades estan bajo la protección de la Constitución - protección que necesitan contra los actos arbitrarios de las- autoridades, lo mismo que cualquier individuo. Innumerables- ejecutorias se registran en los anales de nuestros tribunales que conceden el amparo a esas personas morales"(216).

Así se llegó de la jurisprudencia a la ley para establecer el derecho de las personas morales para solicitar el ampa

(215) VEGA, Fernando "Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales", Profr. Juventino V. Castro Escuela Libre de Derecho, Porrúa, México, 1987, p. 51.

(216) VALLARTA, Ignacio. "El Juicio de Amparo y el Writ of - Habeas Corpus, T.V. (obras), 4a. ed., Porrúa, México, - 1989, pp. 109 y 110.

ro (217).

Como consecuencia del reconocimiento que primeramente hizo la Suprema Corte de Justicia sobre la capacidad jurídica de los entes colectivos, para promover amparos contra actos de autoridad violatorios de sus derechos públicos subjetivos, muchas agrupaciones civiles, campesinos y religiosos solicitaron el Amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del poder público, que infringieron sus derechos fundamentales.

Así tenemos como antecedentes de ejecutorias de Amparo solicitados por los religiosos en su calidad de quejoso:

La de 3 de Febrero de 1869, en la cual se concedió al obispo de LEON el Amparo de la Justicia Federal, contra una orden del jefe político de aquella ciudad en la que le mandaba desocupar el edificio en que estaba el seminario y la casa cural de que la mitra estaba en posesión.

En esta sentencia se reconoce el derecho que conforme a las leyes de nacionalización tenía el clero para seguir ocu

(217) Actualmente el Artículo 8 de la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, establece que: "las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

pando algunos edificios pero aún en el caso de que así no fuera, se declaró que debía respetarse la posesión conforme al artículo 16 del código fundamental de 1857.

"De donde resulta (dice la ejecutoria) que la providencia dictada por la autoridad política de LEON, importa un ataque a la garantía otorgada en el citado artículo (16), puesto que se pretende turbar en su posesión a la persona moral de la diócesis, por quien no es autoridad competente para ello"- (218).

Sentencia pronunciada por el juez de distrito de Oaxaca, confirmada por el tribunal de circuito de Puebla de 2 de Septiembre de 1869, absolviendo al cura de Etlá de la demanda en que le puso el promotor fiscal exigiéndole el producto de la plata de la iglesia en virtud de una orden del general jefe de la línea de oriente de 10 de Diciembre de 1864. En esta sentencia se declaró que habiendo cesado las circunstancias de la guerra que había hecho necesaria la ocupación de los bienes inmuebles de las iglesias, éstos no podían ocuparse, y que la iglesia puede poseer alhajas y dinero según las leyes de Reforma (219).

(218) Ejecutoria cit. por Silvestre MORENO Cora "Tratado del Juicio de Amparo" op. cit. pp. 103 y 104.

(219) Ejecutoria cit. por MORENO, Cora Silvestre op. cit., - p. 101.



Ejecutoria de 19 de Septiembre de 1871, en el Amparo - promovido por el cura párroco de Mexicaltzingo (Estado de Jalisco), contra la autoridad que le despojó de la casa cural, - exceptuada, según alegaba el quejoso de la ley de nacionalización, nos comenta MORENO Cora en relación a esta ejecutoria:

"... Si bien se negó el Amparo, fué porque no se probó el caso de excepción que se alegaba; más no porque se desconociera la personalidad del cura para promoverlo"(220).

Por último es de destacar la ejecutoria de 9 de Febrero de 1874, Un individuo, diciéndose presidente de la junta - edificadora del templo de los remedios en Cholula, pidió Amparo contra los actos del jefe político, quien, según parece, - apoyaba la disposición del cura, que quería que se cerrara - el templo porque los que lo tenían no reconocían su autoridad. El jefe político negó tener parte en el asunto y por és te motivo el juez de distrito negó el Amparo; pero la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, revocó esta sentencia y -- terminantemente declaró que el Amparo se concedía contra los actos del jefe político que despojó a los quejosos de la pose sión de su templo"(221).

(220) MORENO, Cora Silvestre op. cit., p. 101.

(221) Ejecutoria cit. por MORENO, op. cit., p. 105.

La procedencia del Amparo a favor de los entes eclesiásticos la puso de manifiesto VALLARTA, en su estudio formal comparativo entre nuestro juicio constitucional y el recurso de libertad personal norteamericano conocido como habeas corpus, ya que aquel podía hacerse valer no sólo contra la restricción arbitraria de la libertad corporal, sino contra la pena de muerte, despojos, "persecuciones contra religión", y todo derecho consagrado constitucionalmente.

"... Si el derecho de libertad personal no vale más que el de la vida, y sino es superior al de la libertad de la conciencia, de la persona, del trabajo, etc.; no se comprende cómo sin inconsecuencia haya una institución que ampare contra la detención arbitraria, y no contra la pena de muerte ilegal, contra la persecución religiosa, contra las restricciones de la prensa, etc.; porque de la proclamación del principio que hace inviolable la libertad personal, surge lógica e incontractable la necesidad de reconocer con igual carácter todos aquellos derechos que valen tanto o más que éste" (222).

En cuanto a la autoridad responsable no en todas las leyes orgánicas de Amparo que estuvieron vigentes en nuestro país, se le consideró como parte en aquel juicio. Así, en la

(222) VALLARTA, Ignacio L. "El juicio de Amparo y el Writ Of-Habeas Corpus", op.cit., p. 41.

Ley de Amparo de 1861 establecía en su artículo 7o. que ésta intervenía "para el efecto de oír la"; por su parte la Ley de 1869, categóricamente negó el carácter de parte a la autoridad responsables (artículo 9); lo mismo se puede decir que los ordenamientos legales de 1882 y 1897 que en sus artículos 27 y 753 respectivamente desconocían la calidad de parte de la autoridad responsable. Cabe destacar que en los anteriores cuerpos legales, se consideraba como contraparte del agraviado al llamado "Promotor Fiscal", el cual se le atribuía la defensa del acto o Ley reclamados de las autoridades responsables.

Es en el código Federal de procedimientos civiles de 1908, donde se consideró expresamente a la autoridad responsable como parte en el juicio de Amparo (artículo 670).

En cuanto al tercero perjudicado se puede decir, que es aquella persona que reúne las características distintivas a que aluden las diferentes hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo Vigente, principalmente es aquel que tiene interés legítimo y directo en la subsistencia del acto reclamado y de sus consecuencias.

El concepto de tercero perjudicado y su consideración como parte en el juicio de Amparo fueron desconocidos por las leyes orgánicas respectivas de 1861, 1869 y 1882.

La intervención del tercero perjudicado también llamada por la doctrina "interesado" (223), en el juicio de garantías, tiene como causa inmediata la admisión del amparo por inexacta aplicación de la ley civil. El Código Federal de procedimientos civiles de 1897, en su artículo 753, determinaba:

"Que la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, podría rendir, al igual que la autoridad responsable, pruebas y producir alegatos, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio"(223-A).

Por su parte el Código federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su artículo 670 establecía cuales eran las partes en el juicio constitucional sin incluir al tercero perjudicado. En cambio en su artículo 672, establece lo siguiente:

Se reputa tercero perjudicado:

I.- En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado;

II.- En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en

(223) BURGOA, Ignacio "El Juicio de Amparo", op. cit., p. 343-344.

(223-A) DUBLAN, Manuel y José Ma. Lozano "colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República", imprenta de Eduardo Dublan, T. XXVIII, México, 1899, p. 256.

cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho a más términos ni a rendir otras pruebas que los que expresamente concede este capítulo" (223-B).

Fué hasta la ley reglamentaria, de los artículos 103 y 104 de la constitución vigente, de 1919 cuando se reconoce expresamente el carácter de parte al tercero perjudicado (artículo 11, fracciones IV, V y VI). Estas hipótesis pasan íntegramente al artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo vigente, estableciendo:

(223-B) "Código Federal de Procedimientos Civiles", imprenta de Antonio Enriquez, México, 1908.

Artículo.-"5. Son partes en el Juicio de Amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter":

a)"La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo Juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento":

b)"El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los Juicios de Amparo promovidas contra actos Judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad";

c)"La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

En realidad hay dos clases de tercero perjudicado que-

corresponden a cada uno de los tipos procedimentales del Amparo: tratándose de Amparos Judiciales o en los promovidos respecto de controversias seguidas en forma de Juicio.

Los citados terceros perjudicados asumen el papel de una verdadera parte, ya que han figurado en la relación procesal ordinaria, contradiciendo las pretensiones del del sujeto, y en el Amparo respectivo continúan en la misma situación contradictoria, ya que el Amparo directo es un recurso y no un verdadero proceso en el cual "La vía impugnativa deriva su energía y en reflejo del ejercicio de la acción", y solo por razones inferiores se continúan considerando como demandados a los tribunales, que dictaron la sentencia impugnada en Amparo, pues en la práctica, su actuación se reduce a la rendición de un breve informe y a la resumisión de los actos relativos.

Por el contrario, en los casos en que el Amparo asume el carácter de un verdadero proceso, como ocurre tratándose de violaciones, directas a preceptos constitucionales, el tercer perjudicado no es una parte en el sentido estricto de la palabra, sino que más bien puede estimarse como coadyuvante de las autoridades responsables, y por ello la Ley exige, como presupuesto de su legitimación procesal que haya gestionado el acto que se reclama.

En cuanto a la intervención de las iglesias en el juicio de garantías, se ha visto que hay antecedentes sobre la participación de aquellas en éste, y con la calidad de accionantes o quejosos. Ahora es indispensable preguntarnos si -- ¿Tales asociaciones religiosas pueden intervenir en calidad de terceros perjudicados? la respuesta no se hace esperar, dichos entes eclesiásticos con la capacidad jurídica reconocida por nuestra ley suprema (artículo 130), pueden asumir cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo.

En materia civil pueden constituirse como la contraparte del agraviado o por excepción puede tener la misma calidad cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento (artículo 5 fracción III inciso "a").

En los juicios del orden penal pueden, las iglesias, asumir la posición de ofendido cuando conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito (artículo 5 fracción III, inciso "b"). Teniendo en cuenta que también con dicha calidad de ofendidos pueden promover el Amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil (artículo 10 L.A.)

Por último las agrupaciones religiosas a través de sus



legítimos representantes pueden ser terceros perjudicados en - el juicio de Amparo cuando hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide Amparo, cuando se trata de providencias-dictadas por autoridades administrativas (artículo 5, fracción III, inciso "c").

En cuanto al Ministerio Público, de origen francés, "surge en las disposiciones revolucionarias de 1790, y se consolida en el código de instrucción criminal y en la ley de organización judicial de 20 de abril de 1810" (224). Sin embargo para el maestro Alfonso NORIEGA: "el Ministerio Público, tiene su - antecedente remoto en el fiscal de las reales audiencias que funcionaron durante trescientos años en la Nueva España" (225).

En nuestro derecho patrio, una vez restaurada la Repú - blica, fué en la "Ley de Jurados", de 1869, cuando por vez pri - mera se emplea en la legislación mexicana la denominación de - Ministerio Público (226).

(224) ROSSAT, cit. por FIX-ZAMUDIO Héctor "Función Constitucio - nal del Ministerio Público", Anuario Jurídico, V.5, UNAM, México, 1979, p. 147.

(225) NORIEGA, Alfonso "Lecciones de Anuario", 3a. ed., rev. y - Act. por José Luis Soberanes Fernández, T.I., Porrúa, México, 1991, p.365.

(226) FIX-ZAMUDIO, Héctor "Función Constitucional del Ministe - rio Público", pp. cit., p. 147.

El llamado "promotor fiscal" que actuaba en los juicios de Amparo desde sus primeras Leyes reglamentarias, no era otra cosa que un antecedente del Ministerio Público Federal. Dicho promotor fiscal, tenfa como funciones sustituir a la autoridad responsable defendiendo la validez y la subsistencia del acto reclamado. No fué sino hasta el código federal de procedimientos civiles de 1908, que se reemplazó la designación de "promotor fiscal", por la de "ministerio público", cuando, al reputar ya a la autoridad responsable como parte en el juicio de Amparo, estimando al Ministerio Público como parte distinta de ésta y con finalidades y objetivos también propios.

El carácter con que interviene el Ministerio Público-federal en el proceso constitucional fué esclarecida brillantemente desde 1883 por Fernando VEGA (227), tesis aceptada y reiterada por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal desde aquel entonces, diciéndonos que aquel funcionario tiene en la controversia constitucional la posición de un simple custodio de la ley, encargado de vigilar se mantenga la pureza de la constitución y el respeto de las garantías individuales.

---

(227) VEGA, Fernando "Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales", op.cit., p. 169.

Al márgen de lo anterior se han dado distintas interpretaciones sobre el papel que desempeña el Ministerio Público federal en el juicio de garantías.

Para BRISEÑO, Sierra el Ministerio Público Federal, no es parte en el Amparo, ya que no pasa de ser un "Amicus Curiae" un asesor o coadyuvante del juzgador.

"... Que pese a lo dicho por el artículo 5 (de la L.A), no es parte (el Ministerio Público Federal), sino un "Amicus Curiae", interesado, como el juzgador del Amparo, en la aplicación Constitucional del derecho objetivo..."(228).

En cambio para Luis CABRERA, "el Ministerio Público federal tiene como función principal vigilar que los tribunales apliquen la Constitución"(229).

Cabe concluir que la función del citado Ministerio Público federal, como parte en el juicio de Amparo, ha sido puesta de manifiesto en jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia, considerando como parte reguladora del procedimiento.

(228) BRISEÑO, Sierra Humberto "El Control Constitucional de Amparo", Trillas, México, 1990, p. 402.

(229) CABRERA, Luis "Obras Completas" T. I. (Obra Jurídica), OASIS, México, 1972, p. 14.

"Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, - el Ministerio Público federal es parte en el Juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, - y como el Amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la Ley o el acto que lo motivo, y es evidente que el Ministro Público ningún interés director tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de Amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del juez de distrito", (230-A).

En relación a lo que se conoce por tercero extraño, - doctrinariamente se conceplúa como "aqueel que teniendo interés jurídico en el Amparo, no ha sido llamado al juicio"(230-B), en cambio para nuestra legislación de amparo el llamado tercero-extraño es una parte del juicio Constitucional (artículo 5 - fracción III, inciso "a"). Así se tiene que en un juicio civil (incluido el mercantil y el laboral) existiendo actor y -

(230-A) Semanario Judicial de la Federación.- apen. al T. - LXXIV, Tesis 626.- pag's. 986-987.- cit. por BURGOA, - Ignacio "El Juicio de Amparo", op.cit., pp. 336 y 337.

(230-B) FIX-ZAMUDIO, Héctor "El Juicio de Amparo", op.cit., - p. 291, quien unicamente circunscribe la actuación del tercero extraño o de buena fé en la ejecución de la - sentencia de amparo.

demandado puede presentarse durante el desarrollo del proceso una persona física o moral que tenga interés jurídico en dicho juicio, pero que no ha sido llamado al mismo. Un caso en el cual una iglesia puede actuar como tercero extraño en el juicio de garantías, se tiene cuando aquella reclama un procedimiento de ejecución, de un acto judicial, que ilegalmente ha venido afectando sus propiedades o posesiones; el procedimiento, iniciado con un embargo, ha llegado hasta el remate, la adjudicación del inmueble rematado al postor, el otorgamiento de la escritura, y su inscripción en el registro público de la propiedad; nada sin embargo, está irreparablemente consumado; la sentencia que otorgue el Amparo a la asociación religiosa puede y debe determinar la anulación de todos estos procedimientos, mediante lo cual surte efectos restitutorios; caen por tierra el embargo, las almonedas, el financiamiento del remate, la escritura de adjudicación, las anotaciones en el registro público de la propiedad, y el quejoso (iglesia) readquiere la plena posesión del inmueble.

PARTICIPACION DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS  
EN LA RELACION JURIDICO-PROCESAL.

- a) Amparo libertad.
- b) Amparo contra leyes.
- c) Amparo casacional.
- d) Amparo administrativo.
- e) Amparo social agrario.

En vista de los cinco tipos procesales de Amparo que reconoce la doctrina (231) y tomando en cuenta las características propias de cada uno de ellos en virtud de su autonomía, pretendemos conocer la participación de las asociaciones religiosas en cada uno de ellos a fin de establecer la efectividad del ejercicio de la acción de Amparo y la correspondiente tutela a sus derechos fundamentales.

(231) El Juicio de Amparo debemos considerarlo como una federación de instrumentos procesales, cada uno de los cuales tiene una función tutelar específica, que a su vez determina una serie de aspectos peculiares que no pueden comprenderse sino a través de su análisis autónomo. FIX ZAMUDIO, Héctor "Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano", Memoria de El Colegio Nacional, México, T. VIII, No. 3, 1976, p. 153.

## AMPARO LIBERTAD

Fué el primero en fructificar porque la institución nació en un período de agitaciones políticas y movimientos revolucionarios que afectaban la libertad, la integridad moral y la propiedad de los habitantes del país, por lo que sirvió, el Amparo de escudo protector de la libertad, salvando a muchas personas del paredón, del servicio forzado de las armas, de las confiscaciones y de las penas infamantes.

Constitucional y legalmente la materia sustantiva del Amparo libertad, se encuentra consagrado: por los primeros 28 artículos agrupados bajo el nombre de garantías y por la parte general de la ley reglamentaria de Amparo vigente (artículos 16, 17 y 18), respectivamente.

En cuanto al procedimiento el juicio de Amparo puede ser interpuesto por cualquier persona (artículo 4 L. A.) incluso por un menor de edad (artículo 6 L.A.). En el caso particular de las iglesias ¿Pueden éstas pedir Amparo contra restricciones de la libertad específicamente la corporal?, tomando en cuenta que la mayoría de las personas morales son una creación del derecho, no constituyen por ende substancia físico-psicológica equiparable a la de una persona física, no pueden pedir Amparo cuando se vean restringidas de su libertad corporal en virtud de que la misma no existe facticamente. Pero esto no los limi-

ta a entablar el juicio de garantías cuando alguno de sus miembros sufran dicha disminución de la libertad corporal. Esto lo podrán hacer en base al artículo 4, 8 y 17 de la Ley de Amparo, en los que se señala los requisitos para hacer efectiva la acción constitucional tratándose de ataques a la libertad personal y encontrándose el agraviado imposibilitado para pedir Amparo. Porque bajo estas circunstancias cualquier persona puede solicitar el Amparo libertad.

Igualmente dentro de este rubro cuando se trate de un proceso penal las asociaciones religiosas pueden actuar en calidad de ofendidos por la comisión del delito, asumiendo el papel de tercero perjudicado en el juicio de Amparo y pudiendo ejercer la acción de garantías cuando se desconozcan sus derechos derivados de la reparación del daño o de la responsabilidad civil con fundamento en el artículo 4 y 10 de la Ley de Amparo.

Por último durante el procedimiento de Amparo libertad, el juez está provisto de amplias facultades de investigación y dirección del proceso, con la facultad de dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del presunto agraviado, después de resolver sobre la medida cautelar denominada "suspensión del acto reclamado", la que debe otorgarse de oficio, cuando se trate de actos que por su naturaleza sean de imposible reparación como la pérdida de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (Artículo 123, -



fracciones I y II, L.A.). con exclusión de la disminución de la libertad corporal que debe solicitarse expresamente (artículo - 124, Fracción I, L.A.).

## AMPARO CONTRA LEYES

Tiene como fuente de inspiración la revisión judicial de la inconstitucionalidad de las leyes consagrada en la jurisprudencia de los Estados Unidos de Norteamérica (232)-(233).

Después de varios intentos a lo largo de la historia del Amparo, para saber cuando se puede combatir la ley inconstitucional se llegó, pasando por las tesis de: José María LOZANO e Ignacio Luis VALLARTA, sobre la inefectabilidad de las leyes no aplicadas al caso concreto; de Emilio RABASA, quien consideró - que para atacar dichas leyes debían seguirse los mismos principios que rigen el Amparo contra actos, y únicamente era preciso examinar la "personalidad", del actor, ya que "sólo es parte - agraviada el individuo a quien la ley ofende en un derecho que surge de la constitución" (234), a un primer esfuerzo para poder resolver en el terreno verdaderamente científico el problema de la procedencia del Amparo contra leyes, dicho desarrollo, corresponde a Antonio Carrillo Flores (235), quien establecía que

(232) Ver caso MURBURY V.S. MADISON, Supra, p.154.

(233) Cfr. HAURIOU, André "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Tr. del francés por José Antonio González Casanova, 2a. ed., Ariel, España, 1980, p. 547.

(234) RABASA, Emilio "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional", Prof. Jorge Gaxiola, 5a. ed., Porrúa, México, 1984, p. 288.

(235) Cit. por FIX-ZAMUDIO, Héctor "El Juicio de Amparo", op. cit., p.255, Nota 183.

una ley podía reclamarse, con motivo de su simple expedición, - cuando ésta creara, modificara o extinguiera, en perjuicio del- quejoso, una situación concreta de derecho.

Un notable adelanto de la doctrina para poder determinar en que momento debe atacarse a una ley inconstitucional, lo constituye la tesis de la "individualización incondicionada", propuesta por Mariano AZUELA, para este autor "... Una ley es de individualización condicionada cuando no puede afirmarse que un particular quede comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, es decir, en la situación jurídica general derivada de ella, sino hasta que un acto ulterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular lo coloca dentro de ese campo de aplicación"(236).

La ocasión para promover el Amparo contra leyes no apegadas al marco constitucional tuvo que ser resuelta definitivamente por el legislador, en las reformas de Febrero de 1951, adoptando un criterio pragmático. Así se tiene que tratándose de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas el plazo para ejercitar la acción de Amparo es de treinta días (artículo 22 fracción I, L.A.) y quince días (artículo 21, L.A.), respectivamente. Sólo que no se ejercite en uno ni en otro caso, se entenderá consen-

(236) AZUELA, Mariano Jr. "Introducción al Estudio del Amparo", Universidad de Nuevo León, México, 1968, pp. 158 y 159.

tida y operará el sobreseimiento (artículo 73, fracción XII, -- L.A.).

A través del Amparo contra leyes las asociaciones religiosas podrán elaborar su demanda en los términos de los artículos: 103 y 107 constitucionales y 114, fracción I (tratándose de Amparos ante Jueces de distrito); 166, fracción IV (para amparos ante tribunales colegiados de circuito) de la ley reglamentaria del juicio de garantías cuando vean afectados sus derechos por parte de los órganos de autoridad, formalmente legislativos. Cabe señalar que las resoluciones que pronuncien los órganos de justicia federal (Jueces Distrito y tribunales colegiados de Crédito) son susceptibles de revisarse por la Suprema Corte de Justicia en los términos del artículo 107, fracción VIII, a), de la Constitución y 84, I, a) de la L.A. para Amparos indirectos, y artículo 107, fracción IX, de la constitución y artículo 84, fracción II de la L.A. tratándose de Amparos Directos.

Como antecedente de Amparos contra leyes promovidos por los grupos eclesiásticos se tiene el Amparo solicitado, por Juan CALIXTI y Camilo FIGUEROA (sacerdotes), encargados de las parroquias de Santiago y de San Estéban de la Ciudad de Saltillo respectivamente, ante el juzgado de Distrito de Coahuila el 19 de Enero de 1882; contra el decreto número 431 y su reglamento, sobre "Registro del Estado Civil de sus Habitantes", por violación de los artículos 1, 9 y 16 de la Constitución de la

República (de 1857).

Los agravios causados por dicho decreto y reglamento, según los sacerdotes, eran:

- a) Restricción de la libertad religiosa.
- b) Ataque a la independencia Estado- Iglesia (artículo - 123 de la Constitución de 1857).
- c) Libertad de asociación (artículo 9 de dicha Constitución).
- d) Invasión de la esfera de la autoridad federal por la local, en cuanto a ser esta última incompetente violando la garantía del artículo 16 de la citada Constitución de 57.

El Amparo, nos cuenta VALLARTA (237), fué de conocimiento del juez federal de Nuevo León por impedimentos de los jueces federales de Coahuila. Fué aquel juez de Nuevo León quien -- concedió el Amparo en lo referente al bautismo pero lo negó respecto a la manera de celebrar el matrimonio.

Si bien el juez de Nuevo León otorgó el Amparo por lo relativo al bautismo y lo negó en lo referente al matrimonio. La Corte Suprema revocó la sentencia pronunciada por dicho juez. -- Declarando improcedente el juicio de Amparo. Sin embargo, y -- pese al sentido de este fallo, no deja de ser interesante la im

(237) VALLARTA, Ignacio L. "Votos", op. cit., T. IV, pp. 488.

portancia en el trato dado por los tribunales federales sobre -  
los intereses de las iglesias.

## AMPARO CASACIONAL

El recurso de Casación como medio de impugnación, se traduce en recurso extraordinario de nulidad, a través del cual, - el tribunal de Casación examina la legalidad de los actos procesales, anulando, en su caso, los que estime incorrectos, ordenando la reposición del procedimiento o bien el pronunciamiento de un nuevo fallo. Acto por el cual está facultado, aquel tribunal, para reenviar el expediente al juez de la causa o a uno de la misma categoría, o bien para sustituirse a dicho juzgador y dictar la sentencia de fondo, todo ello con la doble finalidad de tutelar los intereses jurídicos del recurrente y obtener la unidad del ordenamiento jurídico (238). Fué establecido, el recurso de Casación, por la asamblea nacional francesa en el año de 1790. La evolución de la Casación se inicia como un instrumento del organismo legislativo para vigilar la aplicación estricta de las disposiciones legislativas por parte del juzgador y llegando a transformarse en un verdadero medio de impugnación encomendado al tribunal supremo de la jerarquía judicial por ley del 1 de abril de 1837 (239).

La Casación propiamente dicha y con ese nombre se introdujo en nuestro país, por influencia de la Ley de Enjuiciamiento

(238) FIX-ZAMUDIO, Héctor "presente y futuro de la Casación civil a través del juicio de Amparo mexicano", Memoria del Colegio Nacional, T. IX, número 1, México, 1978, p. 100.  
(239) Cfr. FIX-ZAMUDIO, Ibid, p. 94.

to civil española de 1855, en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California de 13 de Agosto de 1872, tanto por violaciones procesales - como respecto del fondo del negocio. Igualmente se introdujo la Casación en el Código Federal de procedimientos civiles de 1897, con características similares a las señaladas anteriormente.

El recurso de Casación fué suprimido formalmente a nivel local por el artículo 9o. transitorio de la ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y territorios federales, de 9 de Septiembre de 1919, y a nivel federal por el código federal de procedimientos civiles de 26 de Diciembre de 1908. Sin embargo materialmente "...el recurso de Casación no desapareció sino que se transformó al subsumirse en el juicio de Amparo contra resoluciones judiciales"(240).

En cuanto a su materia, el Amparo Casacional puede dividirse en cuatro secciones, según se impugnen sentencias de tribunales penales, civiles, administrativos o labores y su tramitación se realiza en única instancia ante los tribunales colegiados de circuito, que por virtud de las reformas constitucionales de 6 de Enero de 1987, son competentes para conocer en - única instancia de dichas sentencias por violaciones a la garantía de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional.

---

240) Ibid, p. 92.



Como partes en los juicios ordinarios de las distintas - clases mencionadas (penal, civil, administrativa o laboral), ya sea en su calidad de actores (excluyendo la materia penal) o de mandadas las asociaciones eclesíásticas, podrán hacer uso del Amparo casacional por violaciones cometidas durante la secuela - del procedimiento siempre que afecten sus defensas en el mismo, trascendiendo al resultado del fallo (errores in procedendo) y/o violaciones de fondo (errores in iudicando) efectuadas en la - sentencia, con fundamento en el artículo 107 fracción III, inciso "a"; V y VI, inciso "a", "b", "c" y "d" de la Constitución y artículos:158, 159, 160, 163 y demás de la L.A.

## AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Fué TENA, Ramírez (241), quien señaló que sólo en el supuesto de que el Amparo se interpusiera contra actos o resoluciones de la administración activa, se podía considerar como sustitutivo del contencioso-administrativo, pero cuando se hacía valer contra sentencias del tribunal fiscal de la Federación (creado por la ley de justicia fiscal de Agosto de 1936), el Amparo funcionaba como un proceso de carácter judicial, o sea, no tenía por objeto juzgar el acto administrativo, sino la actuación jurisdiccional que apreció el acto dentro de un proceso.

El señalamiento que hizo el ameritado constitucionalista, TENA, Ramírez, sobre la doble función del Amparo en materia administrativa influyó decididamente en las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en el mes de Octubre de 1968, las cuales además de constitucionalizar los tribunales administrativos, establecieron la distinción entre ambos tipos de Amparo administrativo separándolos en su tramitación, de manera que se conservó el doble procedimiento para la impugnación de los actos y resoluciones de la administración activa, pero se introdujo el Amparo de una sólo instancia contra las sentencias

(241) Cit. por FIZ-ZAMUDIO, Héctor "Introducción a la Justicia-Administrativa en el Ordenamiento Mexicano", El Colegio Nacional, México, 1983, p. 116.

pronunciadas por los tribunales administrativos, a los cuales - se reconoció su carácter plenamente judicial.

Por lo tanto los dos grandes sectores del derecho de Amparo en la materia administrativa, se componen de:

Un proceso constencioso-administrativo, en donde el Amparo es procedente contra actos de la administración activa, a través de un procedimiento de doble instancia; y un recurso de casación administrativa, en donde el Amparo se interpone contra resoluciones de los tribunales administrativos, a través de un procedimiento uni-instancial.

Cabe agregar, por otro lado, que el día 15 de Enero de 1988 se inició la vigencia del decreto publicado en D.O.F. de 10 de Agosto de 1987, con importantes reformas y adiciones a la constitución en materia de Amparo. Por virtud de estas reformas se abandonó el sistema que prevalecía sobre la distribución de competencias, entre la Suprema Corte de Justicia, y los Tribunales Colegiados de Circuito, que compartían el control de la constitucionalidad y la legalidad. Estableciéndose una nueva distribución de competencias por el que la Corte, deberá conocer de cuestiones de constitucionalidad, en tanto los Tribunales Colegiados concernán de problemas de legalidad. Por virtud de la adición a la Fracción I-B del artículo 104 constitucional, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes

igualmente, para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso administrativo, ya que se trata de asuntos de legalidad.

En caso de que las iglesias resulten agraviadas por actos de la administración activa o por resoluciones de tribunales administrativos, dotados de plena jurisdicción para dictar sus fallos, tanto la Constitución (artículo 107, fracción IV) como la ley de Amparo (artículo 73, fracción XV), preceptúan que en materia administrativa, aquellas como quejas, no tienen la obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional ningún medio común de defensa que la ley establezca, si su interposición no suspende la ejecución o los efectos de los actos de autoridad agravante o produce la suspensión mediante mayores requisitos que los que exige la ley de Amparo (artículo 124), para conceder esta medida cautelar.

En el mismo sentido cuando las asociaciones eclesióstas tengan la situación de terceros extraños al juicio, no estarán obligadas a agotar los recursos legales establecidos por la ley de la materia, sino que podrán hacer valer el juicio de garantías directamente (artículo 107, fracción VII de la Constitución, y artículo 73, fracción XIII, de la L.A.).

Confirmando lo anterior se encuentra la siguiente tesis-

Jurisprudencial:

"El amparo en materia administrativa no procede en los - casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto re clamado, recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos puedan utilizarlos al afectado, de manera que - cuando el que solicita el Amparo es un tercero extraño al proce dimiento, que no tiene a su disposición aquellos medios o recur sos, el juicio de garantías es desde luego procedente" (242).

---

(242) Apéndice 1965, segunda sala, tesis 19, p. 39.

## AMPARO EN MATERIA AGRARIA

El quinto y último sector del juicio de Amparo surgió con motivo de las reformas y adiciones a la ley de Amparo que entraron en vigor el 5 de Febrero de 1963; teniendo como objetivo establecer un sistema especial de protección procesal en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria. Estos principios culminaron con la reforma a la propia ley de Amparo, promulgada el 28 de Mayo de 1976, por virtud de la cual se extrajeron del texto de la misma, las disposiciones relativas al Amparo en materia agraria y con ellas se redactó un libro segundo (que comprende los artículos del 212 al 234).

En el mismo sentido puede afirmarse que por medio de las reformas, al artículo 27 de la Constitución Política General, publicada en D.O.F. de 6 de Enero de 1992. La justicia agraria en nuestro país, ya es una realidad, por la existencia de verdaderos Tribunales Agrarios. Esta justicia agraria tiene su fundamento tanto constitucional (artículo 27, fracción XIX), como legalmente (artículos 163 a 200 de la ley agraria, publicada en D.O.F. el 26 de Febrero de 1992). Cabe destacar que por virtud de la citada reforma, al artículo 27 constitucional, de 6 de Enero de 1992, se reconoció expresamente personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales (artículos 9,99, fracción I de la Ley Agraria vigen--

te). Lo que en forma semejante al reconocimiento de la capacidad jurídica de las iglesias, los núcleos ejidales o comunales podrán participar de la vida jurídica nacional, relacionándose con los sujetos de derecho privado y público como los órganos del Estado, celebrando toda clase de actos jurídicos permitidos por la ley, y cuando surja de dichos vínculos jurídicos con controversias podrán acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para defender sus derechos agotando todos los recursos necesarios sean ordinarios o extraordinarios como el Amparo. Así mismo cuando sufran perjuicio en sus derechos fundamentales por actos de órganos estatales podrán acudir directamente al juicio de garantías previa las condiciones legales establecidas. El reconocimiento de la personalidad jurídica de estos entes colectivos (agrupaciones agrarias y organizaciones religiosas) y la relación que en la vida jurídica, puedan entablar a través de la celebración de actos jurídicos nos lleva al siguiente planteamiento, ¿pueden dichos organismos agrarios y religiosos asociarse para formar una sola persona jurídica, a fin de defender sus derechos?, y en el sentido afirmativo de la respuesta ¿bajo qué régimen quedaría regulada la nueva persona?

Consideramos que con apoyo al artículo 9o. de la Constitución dos personas (físicas o jurídicas) pueden asociarse para la defensa conjunta de sus intereses. Por lo tanto la negación de este derecho por parte de las autoridades impidiendo la libertad de asociación, importa una violación de garantías. Así -

se tiene que una iglesia y una organización agraria (sea ejido, comunidad, sociedad o asociación de ellos), pueden fusionarse dando lugar a una nueva persona jurídica. Pero el problema de esta unión de personas jurídicas, reguladas por leyes especiales de carácter federal, que realizan actos distintos estriba precisamente en señalar cual ordenamiento legal, es el indicado para regular la conducta de nuestro híbrido sujeto. Lo cual se puede resolver atendiendo a la clase de actos realizados por dicho nuevo ente resultado de la conjunción de campesinos y religiosos. Así se tiene, que si los actos manifiestan ser de índole religiosa en su vertiente heterodoxa (creencia y culto), la Ley llamada a normar dicha conducta es la L. A. R. C. P. en caso contrario, y siendo los actos de carácter agrario, la ley idónea para regir dichas acciones será la Ley Agraria vigente. En éste último supuesto la organización eclesiástica, desaparecerá para dar lugar a una nueva sociedad o asociación rural. Teniendo capacidad para celebrar todo tipo de contratos y demás actos jurídicos no prohibidos por la Ley. Y cuando surgen controversias derivadas de la celebración de negocios jurídicos someterán sus diferencias ante los tribunales competentes, agotando los recursos ordinarios, dentro de un normal procedimiento, como el de revisión (artículo 198 de la Ley Agraria), pudiendo interponer, ante las resoluciones definitivas de los tribunales agrarios, el recurso de amparo (artículo 200 de la Ley Agraria).



Con la presentación de la demanda de amparo, se inicia - la relación jurídica entre el quejoso (que puede ser una iglesia), y el Juez de Amparo, son competentes para conocer de la - petición de Amparo: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, - los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Jueces locales, ya sea en jurisdicción concurrente o bien como auxiliares de la justicia federal (estos últimos, Jueces - locales, únicamente para casos especiales como privación de la - libertad personal o de bienes de Ejidos o comunidades agrarias - Artículos: 37, 38 y 220 de la L.A.-)

El juez constitucional tiene el deber de dictar un "Auto inicial independientemente que la demanda sea notoriamente im - procedente o manifiestamente descabellada.

Al dictar el auto de admisión de la demanda de amparo, - el Juez corre traslado de la misma a la autoridad responsable, - ministerio público y tercero perjudicado si lo hay (Artículo - 147 de la L.A.).

La relación jurídico-procesal en el amparo se perfecciona con la rendición del informe justificado, el cual deberá presentarse dentro de los 5 días de que la autoridad responsable, - reciba copia de la demanda (Art. 149 L.A.).

Cabe señalar que cuando al presentarse la demanda no se-

hubiese promovido el incidente de suspensión del acto reclamado, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria (Art. 141 L.A.).

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

Tratándose de Amparos interpuestos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, - Las Iglesias, deberán promoverlos por conducto de la autoridad responsable que lo emitió (Art. 163 L.A.).

Si, tratándose de amparos directos, el Ministerio Público solicita los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días (Art. 181 L.A.).

Si las Iglesias, dentro de un juicio de Amparo directo en materia penal, ostentan la calidad de terceros perjudicados, en virtud de la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente del delito. Podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento (Art. 180 L.A.).

Puede suceder que una vez admitida la demanda de Amparo, pedida por una Asociación Religiosa se decrete el sobreseimiento del juicio por ocurrir alguno de los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 74 de la L.A.; tales como la muerte - del quejoso, el desistimiento de la pretensión, improcedencia - (Art. 73 L.A.), inexistencia del acto reclamado y la caducidad por inactividad procesal.

Como ha quedado señalado, una de las causas de sobreseimiento es la muerte del quejoso (persona jurídica) cuando afecte sus intereses exclusivamente personales (artículo 73, frac - ción I de la L.A.). Tratándose de las personas jurídicas (como las asociaciones espirituales), La Ley es omisa en cuanto a lo que sucede, cuando hayan promovido amparo y sean extinguidos, - fusionadas, liquidadas o que de cualquier otra forma, hayan de - jado de tener existencia legal; siendo evidente que sus legítimos representantes al no tener a quien representar, dejan de - serlo, y por caracer de interés jurídico para proseguir el juicio, se debe también sobreseer.

LAS IGLESIAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y FRENTE A LA  
SENTENCIA DE AMPARO

El Estado por medio del orden constitucional ha concedido en favor del individuo en su dimensión particular o colectiva, determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana.

La función política del poder judicial tiene como objeto mantener la observancia de la Ley Fundamental.

El poder judicial al margen de su función propiamente judicial, traducida en proteger los derechos públicos de los gobernados, tiene funciones políticas por el solo hecho de que está a su cargo la estabilidad del régimen político de la nación, que depende exclusivamente de la observancia de la Ley que lo establece.

La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías, es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de Amparo en el fondo, que soluciona la cuestión Constitucional suscitada.

Cuando las asociaciones eclesíásticas promuevan un juicio de Amparo Indirecto, conforme al artículo 147 de la L.A., si se admite la demanda, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la Audiencia, a más tardar dentro del término de 30 días.

En la audiencia del juicio, en que sean parte las Iglesias, deberán ofrecer y rendir las pruebas, con excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad (Art. 151 de la L.A.).

La audiencia constitucional puede aplazarse por un término que no excede de 10 días, cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen de expedir documentos o copias a las partes para rendir sus pruebas en la audiencia de Juicio. (Art. 152. de la L.A.).

La audiencia constitucional será pública, tal y como lo determina el artículo 154 de la L.A.

El desarrollo de la audiencia está regulado por el artículo 155 de la L.A., cuyo primer párrafo expresa:

"Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su órden las pruebas, los alegatos, por escrito y, en su caso, el pedido del Ministerio Público, acto continuo se dictará el fallo que corresponda".

En concreto en la audiencia constitucional se realizan 3 aspectos procesales muy importantes:

- El periodo probatorio, que abarca: ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
- El periodo de alegatos en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento - del Ministerio Público.
- El periodo de sentencia, puesto que el Juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia Constitucional.

Si el tipo de Amparo solicitado por las agrupaciones religiosas es de carácter uni- instancial, el procedimiento se - substanciará conforme a los artículos: 107, V, a), b), c) y d)- y VI de la Constitución: 44, I, a), b), c), y d) de la Ley Orgánica del poder judicial de la Federación, publicada en D.O.F. - de 5 de Enero de 1988; y 158 de la L.A.

El procedimiento ante los tribunales colegiados de circuito, se caracterizan por la falta de audiencia con discusión pública y por ser más suscinto (ART. 104, II, de la L.A.).

En la tramitación del Amparo Directo ante las salas de - la corte cuando éstas hubieran ejercido la facultad de atracción no hay una audiencia constitucional de pruebas, alegatos y

sentencias al estilo de la regulada por la ley en el amparo indirecto, sino una audiencia de discusión, votación y resolución; siguiéndose, entonces un procedimiento distinto (Art. 182 de la L.A.).

Las sentencias en materia de Amparo se clasifican en: -  
Condenatorias, declarativas o de sobreseimiento.

La sentencia condenatoria de Amparo no establece en sus resolutivos las conductas que debe seguir la autoridad responsable para cumplirla, sino que solamente contiene la declaración de que se concede el amparo a la parte quejosa, y en ciertos casos el alcance de esa protección (Amparo para efectos). Es una sentencia de nulidad que implica una obligación genérica de resarcimiento.

La sentencia de condena en su texto dice lo siguiente:

"Se concede el Amparo y protección de la Justicia Federal al Quejoso".

Esta elegante frase a decir de Don Hilario MEDINA es una "... Fórmula grandiosa y solemne que como todas las grandes invenciones que benefician a la humanidad, no tiene autor, no se sabe quien compuso..." (243).

(243) MEDINA, Hilario "El Amparo Rejón", Facultad de Derecho y -  
Ciencias Sociales, UNAM, México, 1949, p. 17.

Por su parte, la sentencia declarativa, al margen de referirse igualmente al quejoso, declara la Constitucionalidad o legalidad del acto de autoridad, estableciendo:

"Es Constitucional o Legal el acto reclamado, la justicia de la unión no ampara y protege al quejoso".

Por último, siendo igualmente declarativas, las sentencias de sobreseimiento: tienen esta calidad aquellas resoluciones de los tribunales federales, en donde existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones de la parte quejosa.

Las sentencias de Amparo que se dicten, en sus puntos-resolutivos, han de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y han de limitarse a conceder o negar el Amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, que hizo valer la demanda de Amparo. Es decir, el hecho de que la sentencia, de Amparo no tengan efectos generales en cuanto a su declaración, obedece al principio de relatividad (Fórmula OTERO), consagrado en el artículo 107, 11 y 76, de la Constitución y de la L.A. respectivamente. Ya que sólo se ocupan, las Sentencias de Amparo, de los individuos particulares o de las personas morales privadas (como las Iglesias) u oficiales que la hubiesen solicitado.

Nos imaginamos el hecho histórico que va a significar -



aquel momento en que nuestros tribunales federales amparen o -  
nieguen la protección constitucional a una persona jurídica llamada  
Iglesia, que habiendo vivido en la obscuridad jurídica por  
75 años, sale de las tinieblas para recibir la luz de la Justi-  
cia Federal.

## LAS IGLESIAS COMO RECURRENTE EN EL JUICIO DE AMPARO

De conformidad con el Art. 82 de la L.A., existen tres - clases de recursos, que podrán hacer valer las corporaciones re- ligiosas, para combatir los actos de la Autoridad Jurisdiccio- nal Federal en los Juicios de garantías en los que sean parte, - a saber:

- a) Revisión
- b) Queja
- c) Reclamación

El Recurso de Revisión: Constituye en realidad una apela- ción de las resoluciones dictadas en la instancia por los Jue- ces de Distrito, y de los fallos de los tribunales colegiados - de circuito conforme al artículo 107, IX de la Constitución y - Art. 83, V de la L.A., motivando la confirmación, modificación- o revocación de las propias resoluciones.

No existe en la L.A. un criterio que permita determinar- la naturaleza del recurso de revisión, y sus diferencias con el de la queja, sino que su procedencia se ha establecido con apo- yo en una enumeración más o menos caprichosa y arbitraria, aun- que del examen de las disposiciones legales. (Art. 83,84 y 85 - de la L.A.) relativas, se llega a la conclusión de que se ha to- mado como criterio la importancia de las resoluciones impugna -

bles, pues por regla general, las que se han estimado de mayor trascendencia procesal, principalmente las sentencias definitivas y las providencias dictadas en los incidentes de suspensión pueden ser combatidas en revisión, dejándose todas las demás al recurso de queja y reclamación.

Más heterogénea es la categoría de determinaciones que - pueden combatirse a través del recurso de queja, enumerados casuísticamente por el Art. 95 de la L.A., pues abarca desde acuerdos de trámite que pueden causar perjuicio irreparable y grave a alguna de las partes.

Así tenemos que dicho recurso procede contra aquellas resoluciones que no admiten el recurso de revisión, como las que se dictan durante el procedimiento cuando no puedan repararse - en la sentencia definitiva; cuando dichas resoluciones se pronuncian después de resuelto el juicio en la instancia y se encuentran en el segundo grado; o bien respecto de las resoluciones de los tribunales que dictaron el fallo impugnado en Amparo de una sola instancia, en relación con las providencias precautorias (Art. 95, VI y VIII de la L.A.).

También procede el recurso de queja contra las autoridades demandadas cuando las mismas, no cumplen correctamente, por exceso o por defecto, las resoluciones de los Jueces del Amparo en cuanto al otorgamiento de las providencias precautorias o - respecto de la sentencia firme que otorgue el Amparo (Art. 95,-

v).

De conformidad con el artículo 96 de la L.A. pueden interponer la queja por exceso o defecto en la ejecución de la --sentencia o de la suspensión el tercero que justifique agravio.

Por ejemplo en una controversia sobre límites de un terreno, entre un particular y una Delegación política que quiere ampliar un crucero, colindante a otro perteneciente a una Asociación religiosa, ejecutado el fallo o la sentencia de Amparo en donde la Delegación política obtiene la constitucionalidad de sus actos, y al ejercerle abarca mas terreno que el señalado en la ejecutoria causándole perjuicio a la Iglesia. Esta en virtud de su carácter de tercero puede promover la queja por exceso o defecto conforme al Art. 96 de la L.A.

En cuanto al recurso de reclamación, éste se interpone-- contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito (Art. 103 de la L.A.).

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO PEDIDA  
POR LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS.

Razones de sobra tenemos para darle a la suspensión en el Amparo, un trato especial, las cuales solo las dividiremos-- en Doctrinales y Legales.

En cuanto a las primeras, la mayoría, por no decir todos, los autores que han escrito sobre la materia del Juicio Constitucional Mexicano le han dado una consideración distintiva a la suspensión del acto reclamado, habiendo verdaderas monografías-- especialmente en este apasionante tema (244). Las razones legales que tenemos sobre el particular, y siempre que no se trate de la suspensión de oficio (Art. 123 de la L.A.), se apoyan en el artículo 131 de la L.A., que establecen un breve procedimiento incidental contradictorio, para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, procedimiento que es autónomo del juicio principal.

Las características de la suspensión se encuentran en función de la doble naturaleza procesal del Amparo. Ya que tratándose del Amparo como proceso "la suspensión asume los atribu-

(244) Ver. COUTO, Ricardo "Tratado teórico-Práctico de la suspensión en el Amparo", 2a. ed., Porrúa, México, 1957; Juventino V. CASTRO "La Suspensión del acto reclamado en el Amparo", Porrúa, México, 1991. SOTO, Gordoia Ignacio y Gilberto Llévara Palma "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", 2a. ed. Porrúa, México, 1977.

tos de un procedimiento precautorio de carácter incidental (245). con autonomía respecto al juicio principal.

Por lo relativo al Amparo como recurso dicha suspensión tiene las cualidades, de un trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia respectiva (246), debiendo, por ello, solicitarse ante el mismo tribunal que emitió la resolución impugnada y careciendo de Autonomía en relación con el proceso ordinario en el cual se origina.

Sin pretender extendernos en el estudio de la suspensión del acto reclamado, lo cual nos llevaría innumerables páginas, podemos decir que a ésta se le puede analizar desde el punto de vista de su naturaleza, objeto, modalidades, etapas y efectos.

Es tradicional la definición de suspensión hecha por el DR. BURGOA, la excelencia en el Amparo, al reputarla como un "acontecimiento Judicial Procesal creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo" (247).

(245) FIX-ZAMUDIO, Héctor El Juicio de Amparo, op. cit., pp. 278.

(246) Ibidem.

(247) BURGOA, Ignacio El Juicio de Amparo op. cit., pp. 677 y 678.

La corriente vanguardista la encabeza COUTO (248) para - quien la suspensión debe tener "Efectos de Amparo Provisional" (249).

En la misma posición se coloca FIX-ZAMUDIO, quien apoyado en CALAMANDREI, sostiene:

" ... La suspensión de los actos reclamados constituye - una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por éste motivo no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede adquirir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria " (250).

(248) En esta misma posición, desde el siglo XIX, se sitúa Fernando VEGA, Op. cit., pp. 65, al considerar "es un error-deplorable afirmar que el auto de suspensión deja las cosas en el mismo estado que guardaban al pronunciarse. La ley no quiere tal cosa, lo que perceptúa, lo que manda - hacer práctico el sistema, es que cesen los efectos, temporalmente, durante el juicio de Amparo. Lo más revolucionario del pensamiento de este autor es - darle a la suspensión efectos de la sentencia que concede el Amparo... "Si no se entendiera de ese modo la ley, - se haría ridícula. Si el inculpaado ha de permanecer en - la prisión, si el único efecto que ha de producir la suspensión del acto por el cual está detenido, es retenerlo preso, tal y como estaba al pedir la protección constitución, ninguna diferencia habría entre la suspensión y la denegación de este trámite. Esto es absurdo, y está condenado por el criterio más vulgar e imperfecto".

(249) COUTO, op. cit., pp. 49 y 50.

(250) FIX-ZAMUDIO, Héctor "El Juicio de Amparo", op. cit., pp. 277 y 278.

En este orden de ideas, y siguiendo la corriente de un Amparo evolucionado. Se plantea la siguiente cuestión ¿cuáles serán los efectos de la suspensión, en un Amparo bi-instancial, solicitada por comunidades eclesíásticas contra los actos de gobierno que manden a clausurar un Templo por no cumplir determinados requisitos fiscales?.

Consideramos, que la suspensión no solamente tiene como único objeto mantener viva la materia del Amparo, sino, también se propone evitar al perjudicado (en este caso alguna Iglesia), durante la tramitación del juicio de Amparo los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

Para nosotros la suspensión concedida, a las Asociaciones Eclesíásticas que en éste caso vean mermadas sus garantías, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 124 de la L.A., debe ser adelantada, bajo ciertas condiciones, los efectos reparadores de la sentencia principal. Mandando, el Juez de Distrito, a quitar los sellos que paralizan el funcionamiento del templo.

Ha quedado claro que la naturaleza de la repetida suspensión es una medida cautelar. Su objeto consistirá en "proteger al individuo contra la ejecución del acto que reclama, mientras se pronuncia sentencia definitiva que decida sobre la constitu-



cionalidad del mismo " (251).

El procedimiento precautorio en el Amparo indirecto, asu me dos modalidades, de acuerdo con la gravedad de las violaciones constitucionales alegadas, a saber:

- a) Suspensión de oficio (Art. 123 de la L.A.)
- B) Suspensión a petición de parte (Art. 124 de la L.A.).

Por último, en cuanto a las etapas, de la citada suspensión, éstas se dividen: Suspensión provisional y suspensión definitiva; siendo los efectos de la primera puramente conservati vos, ya que tienen por objeto que se mantengan las cosas en el estado que guardar hasta que se dicte la providencia definitiva (Art. 130 de la L.A.).

(251) COUTO, op. cit., p. 49.

## EPIFONEMA

Sin haber tenido hasta el momento noticia alguna, sobre la promoción de algún Amparo pedido por las Iglesias, no perdemos la esperanza de indagar cual va a ser el primer tipo de Amparo y las razones por las que lo solicitan estos organismos religiosos.

Sin mostrarnos pesimistas sobre las consecuencias negativas que pudiera acarrear las promociones de juicios de garantías realizadas por corporaciones eclesíásticas, principalmente por el fenómeno burocrático del rezago, consideramos, que los beneficios son mayores, al traducirse en una innovación en la práctica del juicio constitucional al incorporar a nuevos quejosos sedientos de la justicia federal para defender sus derechos.

Probablemente con las características autónomas que vaya adquiriendo en la praxis de su existencia, el Amparo promovido o interpuesto por los grupos de religiosos, el futuro nos puede deparar, que en los umbrales del siglo XXI, se de un nuevo tipo procesal del juicio de garantías, llamado amparo eclesíástico.

No nos atrevemos a dar una definición del Amparo solicitado por las Iglesias. Por que consideramos que, es o debe ser a través de su vigencia, del trato práctico y doctrinal de los estudiosos que benefician la vida jurídica con sus obras como -

se van definiendo las instituciones y cristalizando las formas-  
y funcionamientos por las que cobran realidad.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Después de un breve estudio social, histórico, político, económico sobre las Iglesias, pasamos a encuadrarlas al campo jurídico, en donde descubrimos que gozan de atributos semejantes a los de una persona moral, al margen de su reconocimiento formal.

SEGUNDA: La regulación jurídica que se da a las Iglesias debe ser en cuanto a sujetos que realizan actos sean religiosos, civiles o políticos, sin tomar en cuenta el tipo de creencia - que sus miembros profesen, siempre y cuando tanto aquellos como ésta no afecten derechos de tercero ni contravengan disposiciones del orden público.

TERCERA: A partir de las Reformas Constitucionales de - 28 de enero de 1992, el Estado Mexicano reconoció personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, reputándose desde entonces a éstas como personas morales de derecho privado organizadas por una ley especial de carácter federal (L.A.R.C.P.).

CUARTA: Las relaciones jurídico-políticas entre los - miembros del Estado, desde el punto de vista de la posición que guardan en la organización Estatal pueden ser de coordinación, - Supra-Ordinación y de Supra a Subordinación siendo estas últimas las establecidas entre gobernantes y gobernados.

QUINTA: En su aspectos general, la relación Estado-Iglesias debe ser desde un punto de vista objetivo, material, independiente de todo tipo de Ideologías (creencia). En cuanto a la relación de cada órgano del Estado con las agrupaciones eclesiásticas, se tiene que en comparación al poder ejecutivo y legislativo, el vínculo de aquellas con el poder judicial debe ser concreto apegado al caso en particular.

SEXTA: Desde la época colonial, las comunidades de creyentes en Divinidades, tenían con respecto al monarca Hispano y demás autoridades novohispanas una situación de servidumbre propiamente de subordinados.

En la época independiente de nuestra Nación y al quedar desvinculadas las Iglesias con sus Patrones originales, tuvieron necesariamente que someterse al nuevo orden político, en donde quedaron en el papel de gobernadas.

Ya en la época moderna y por ser sujetos destinatarios de un código de Reforma, sin perjuicio de reconocimiento legal como asociaciones jurídicas, las organizaciones eclesíásticas, si fueron teniendo el papel de entes sometidos al Estado.

Para aliviar la confusión Reformista, sobre si las Iglesias eran gobernadas o gobernantes, producida a raíz del principio político de la independencia entre el Estado y las Iglesias, el Constituyente del 17, consagro negativamente una realidad Jurídica al desconocerle personalidad legal a las Iglesias.

Por virtud de las citadas Reformas constitucionales de 28 de -

Enero de 1992, el Estado Mexicano no quiso seguir viviendo en la enajenación jurídica y reconoció personalidad legal a las asociaciones religiosas al reputarlas como gobernadas.

SEPTIMA: Al considerarse como sujetos pasivos de la relación Jurídico-Política establecida entre órganos de poder y destinatarios del Imperio Estatal, las Iglesias han sido históricamente atacadas, en sus derechos tanto patrimoniales como personales, por actos de autoridad. Existiendo una serie de medios de defensa unas veces imperfectos otras un tanto ineficaz, pero que constituyen un esfuerzo por alcanzar mejores garantías que sirvan de instrumentos oponibles al desvío de los actos del poder público.

OCTAVA: El Amparo como una institución jurídica protectora de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente a favor de las personas, fué utilizado por los grupos religiosos desde el siglo pasado, cuando veían disminuidos sus intereses, para frenar la actividad arbitraria de los órganos estatales.

NOVENA: Para saber si las asociaciones eclesiósticas pueden promover actualmente el Juicio Constitucional mexicano, es necesario conocer no sólo la técnica jurídica de nuestra garantía tutelar de los derechos de la persona sea individual o colectiva, sino también la historia de nuestro principal ins-

trumento jurídico, de esa manera teniendo un conocimiento completo del Amparo llegaremos a responder si es factible la promoción de éste por parte de las Iglesias.

DECIMA: Partiendo de la realidad de que por lo general - todo juicio independientemente de la materia del mismo, desembo ca en un Amparo y de que vivimos en una época en donde constantemente se ven violadas las garantías individuales por parte de actos de autoridad sean o no judiciales. Las Iglesias al incorporarse a la vida civil, necesariamente se relacionaran con - otras personas sean privadas o públicas y como consecuencia de ello pueden resultar controversias sobre los mismos actos jurídicos que celebren, teniendo que dirimirlos, dentro de un Estado de derecho, ante instancias Juridiccionales competentes para ello, pudiendo agotar todos los medios de defensa jurídicos in cluido el juicio de Amparo, para obtener una sentencia justa. - Pero también podrán las Iglesias hacer uso del amparo, previo - los requisitos legales, cuando se vean atacadas por diversas - autoridades no judiciales.

DECIMOPRIMERA: Con la práctica constante del juicio de - amparo promovido por las Iglesias no dudamos que pueda adquirir características especiales, que lo distingan de otros tipos pro cesales del amparo, dando lugar posiblemente a un amparo en ma teria eclesiástica.

" B I B L I O G R A F I A "

- 1.- ALCALA-ZAMORA, y Castillo Niceto "El Proyecto de Ley de -  
1936 para el arreglo de la administración de Justicia en -  
los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", en Revista de -  
la Facultad de Derecho de México, números 35 y 36, Julio -  
Diciembre de 1959.
- 2.- ALAVEZ, y Alvarez de la Cadena José "El Problema Religioso -  
en México", Cuauhtémoc, México, 1934.
- 3.- ALVAREZ, José Marfa "Instituciones de Derecho Real de Casti  
lla y de Indias", T. II, estudio preliminar por Marfa Gar -  
cfa Laguardia y Marfa del Refugio González, UNAM, I.I.J., -  
México, 1982.
- 4.- ARELLANO, García Carlos "Derecho Internacional Privado", -  
9a. ed., Porrúa, México, 1989.
- 5.- ARISTOTELES "La Política", tr. del griego por Manuela Val -  
dez, Gredos, España, 1988.
- 6.- AZUELA, Mariano "Introducción al Estudio del Amparo" Uni -  
versidad de Nuevo León, México, 1968.



- 7.- BALDERRAMA, Luis C. "El Clero y el Gobierno de México --  
(apuntes para la historia de la crisis en 1926)", T.I, -  
Cuauhtémoc, México, 1927.
- 8.- BARAUNA, Guillermo O.F.M. (Col.) "La Iglesia del Vaticano -  
II", (Estudios en torno a la Constitución Conciliar sobre -  
la Iglesia), tr. del portugues por Santiago Nogaledo, T.I, -  
Juan Flores, España, 1966,
- 9.- BARRERA, Osorio Abelardo "El Padre Vázquez", Agé, México, --  
1963.
- 10.- BASTIAN, Jean Pierre "Los disidentes", F.C.E.- Colmex, 1989.
- 11.- BAZANT, de Saldaña Milada "La Desamortización de los bienes  
de la Iglesia en Toluca durante la Reforma (1856-1975)", -  
Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1979.
- 12.- BAZDRESCH, Luis "El juicio de Amparo" 2a. reimp., Trillas, -  
México, 1992.
- 13.- BLOCH, Oliver, Guy Besse, et. al. "Filosoffa y Religión", -  
tr. del francés por Carlos Castro, Grijalvo, México, 1976.
- 14.- BRAVO, Ugarte José "Compendio de Historia de México", 3a.--  
ed., Jus, 1951.

- 15.- BRISERO, Sierra Humberto "El Control Constitucional de Amparo", Trillas, México, 1990.
- 16.- BURGOA, Ignacio "El Juicio de Amparo", 3a. ed., Porrúa, México, 1950.
- 17.- ----- "Las Garantías Individuales", 22a. ed., Porrúa, México, 1989.
- 18.- ----- "Derecho Constitucional Mexicano", 5a. ed., Porrúa, México, 1984.
- 19.- CABRERA, Luis "Obras Completas", T.I. (obra jurídica), - Oasis, México, 1972.
- 20.- CALAMANDREI, Piero "Casación Civil", tr. del italiano por Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Ediciones-Jurídicas Europa-América, Argentina, 1959.
- 21.- CAPELLETTI, Mauro "Proceso, Ideologías, Sociedad", tr. - del italiano por Santiago Sentís Melendo y Tomás A. - Banzaf, ediciones jurídicas Europa - América, Argentina, - 1974.

- 22.- CARPIZO, Jorge "Estudios Constitucionales", 2a. ed., I.I.-  
J., UNAM., 1983.
- 23.- ----- "La Constitución Mexicana de 1917", 4a. ed.  
UNAM., México, 1980.
- 24.- CARRANZA, Venustiano "Informe Leído por el C. Primer Jefe-  
del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecu-  
tivo de la Unión, ante el Congreso Constituyente de Queré-  
taro, E. lo. de Diciembre de 1916, y Proyecto de Reformas-  
a la Constitución Política de 1857", Imprenta de la Secre-  
taría de Gobernación, México, 1916.
- 25.- CARRILLO, Flores Antonio "La Constitución, la Suprema Cor-  
te y los Derechos Humanos", Porrúa, México, 1981.
- 26.- CASTRO, Juventino V. "Hacia un Amparo Evolucionado", 2a. -  
ed., Porrúa, México, 1977.
- 27.- COSIO, Villegas Daniel "Vida Real y Vida Historiada de la-  
Constitución de 1857", en El Liberalismo y la Reforma en -  
México (Com.), E.N.E., UNAM., 1957.
- 28.- COUTO, Ricardo "Tratado Teórico - Práctico de la Suspen --  
sión en el Amparo", 2a. ed., Porrúa, México, 1957.

- 29.- COVARRUBIAS, cit. por "Juicio Imparcial sobre las Letras en Forma de Breve que ha publicado la Curia Romana en que se intenta derogar ciertos edictos del serenísimo señor Infante Duque de Parma y disputarle la soberanía temporal con este pretexto", oficina de D. Joaquín de Ibarra impresor - de Cámara de S.M., España, 1769.
- 30.- CUEVA, Mario de la en "El Constitucionalismo a mediados - del Siglo XIX", T. II, Facultad de Derecho, UNAM., 1957.
- 31.- -----, Lucio Mencieta y Núñez, et. al. "El -- Plan de Ayutla Conmemoración de su primer centenario", Facultad de Derecho, UNAM., México, 1957.
- 32.- CUEVAS, Mariano "Historia de la Iglesia en México, T. I, - II, III, IV y V, Revista Católica, Estados Unidos de Nor--teamérica, 1928.
- 33.- CHAVERO, Alfredo "México a través de los Siglos", T.I., Cum bre, México, 1980.
- 34.- CHAVEZ, Padrón Martha "Evolución del Juicio de Amparo y - del Poder Judicial Federal Mexicano", Porrúa, México, 1990.

- 35.- DAVIS, Alexander V. "El Siglo de Oro de la Nueva España", -  
Polis, México, 1945.
- 36.- DE OLAVARRIA y Ferri, cit. por Mendieta y Núñez Lucio -  
"El Plan de Ayutla", en Cueva, Mario de la et. al El Plan-  
de Ayutla Conmemoración de su primer centenario...
- 37.- "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus --  
Constituciones, Cámara de Diputados XLVI Legislatura, -  
T. VII y VIII, 1967.
- 38.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente (1916- -  
1917), Introducción por el Diputado Constituyente Lic. -  
Hilario Medina, Ediciones de la Comisión Nacional para la-  
celebración del Sesquicentenario de la proclamación de la-  
Independencia Nacional y del cincuentenario de la Revolu -  
ción Mexicana, V.I y II, México, 1960.
- 39.- Diccionario Hispánico Universal, 5a. ed., T. I, W.M. Jack -  
son, México, 1960.
- 40.- Diccionario Enciclopédico Quillet, T. II, reimp. Cumbre, -  
México, 1987.

- 41.- Diccionario de la Real Academia Española , 19a. ed., España, 1970.
- 42.- DUGUIT, cit. por Dabín, Jean "Doctrina General del Estado, elementos de Filosofía Política", tr. del francés por Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, Jus, México, 1946.
- 43.- DURKHEIM, Emile "Las Formas Elementales de la Vida Religiosa", Colofon, México, 1980.
- 44.- ECHANOVE, Trujillo Carlos A. "Andrés Quintana Roo precursor de Ayutla", en Cueva Mario de la, et. al. El Plan de Ayutla" Conmemoración de su primer centenario...
- 45.- ----- "El Juicio de Amparo Mexicano", Revista de la Facultad de Derecho de México, T. I, - números 1-2, Enero - Junio, 1951.
- 46.- ----- "Manuel Crescencio Rejón", en Enciclopedia yucateca, T. VII, 2a. ed., edición oficial - del gobierno de Yucatán, México, 1977.
- 47.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, T.I., bibliografía Argentina, - 1954.

- 48.- ESQUIVEL, Obregón Toribio "Apuntes para la Historia del --  
Derecho en México", T. I, 2a. ed. Porrúa, México, 1984.
- 49.- ----- "Apuntes para la Historia del -  
Derecho en México", T.II, Polis, México 1938.
- 50.- ESTRELLA, Méndez Sebastfan "La Filosofía del Juicio de Am-  
paro, Porrúa, México, 1988.
- 51.- FAIREN, Guillen Víctor "Antecedentes aragoneses de los Ju-  
cios de Amparo", I.I.J., UNAM, Serie C. estudios históri -  
cos, No. 4, México, 1971.
- 52.- FERRARA, Francisco cit. por Galindo Garfias Ignacio "Dere-  
cho Civil (primer curso)", 11a. ed., Porrúa México, 1991.
- 53.- FIX-ZAMUDIO, Héctor "Presente y Futuro de la Casación Ci -  
vil a través del Juicio de Amparo Mexicano", en Memoria -  
de el Colegio Nacional, T. IX. No. 1, México, 1978.
- 54.- ----- "El Juicio de Amparo, presentación por-  
Antonio Martínez Baez, Porrúa, México, 1964.
- 55.- FLORIS, Margadants Guillermo "Introducción a la Historia -  
del Derecho Mexicano", 7a. ed., Esfinge, 1986.

- 56.- GALEANA, Patricia "Relaciones Iglesia - Estado de México-- en el Siglo XIX", en relaciones del Estado con las Igle - sias (Com.), presentación Francisco Rufz Massieu, Introduc ción Alberto Pacheco Escobedo, Porrúa - UNAM, 1992.
- 57.- GARCIA, de Enterrfa Eduardo cit. por Góngora Pimentel Gena ro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", 4a. - 4a. ed., ampliada, Porrúa, México, 1992.
- 58.- GARCIA, Icazbalceta Joaquín "Fray Juan de Zumárraga primer obispo de México", Espasa - Calpe, Argentina, 1952.
- 59.- GEORGE, Frazer James "La Rama Dorada (magia y religión", - tr. del Inglés Elizabeth y Tadeo I, Campuzano, 4a. reim., - F.C.E., México, 1969.
- 60.- GONZALEZ, Casanova Pablo "La Democracia en México", 18a. - reim. Era, 1991.
- 61.- GONZALEZ, Cosfo Arturo "El Juicio de Amparo", 3a. ed. act., Porrúa, México, 1990.
- 62.- GONZALEZ, Pineda Francisco y Antonio Delhumeau "Las Mexica nos frente al poder", I.M.E.P., México, 1973.



- 63.- GRAMSCI, Antonio cit. por Portelli Hugues " Gramsci y la -  
cuestión religiosa", pref. Jean - Pierre Cot, tr. del ita-  
liano por José Cano Tembleque, Laia, España, 1977.
- 64.- GRANADOS, Roldán Otto "La Iglesia Católica Mexicana como -  
grupo de presión", UNAM, México, 1981.
- 65.- GRANT, James Allan Clifford "El Control Jurisdiccional de-  
la Constitucionalidad de las Leyes una contribución de las  
Américas a la Ciencia Política", profl. Lucio Cabrera y -  
Fix-Zamudio, Facultad de Derecho, UNAM, 1963.
- 66.- HAURIOU, André "Derecho Constitucional e Instituciones Po-  
líticas", tr. del francés por José Antonio González Casano  
va, 2a. ed., Ariel, España, 1980.
- 67.- HELLER, Hermann "Escritos Políticos", profl. y selec. de An  
tonio López Pina, Alianza Editorial, España, 1985.
- 68.- HERNANDEZ, Octavio A. "La Constitución Política de los Es-  
tados Unidos Mexicanos", T.I, Cultura, 1946.
- 69.- HERRERA, y Lasso Manuel "Los Constructores del Amparo. Re-  
vista Mexicana de Derecho Público, V.I, No. 4, abril - ju-  
nio, 1977, México.

- 70.- HOBBS, Thomás "Leviathan", F.C.E., 3a. reim., México, -  
1987.
- 71.- HUGHES, Philip "Síntesis de la Historia de la Iglesia", -  
Herder, España, 1986.
- 72.- ITURRIAGA, José E. "La Estructura Social y Cultural de Mé-  
xico", F.C.E., México, 1951.
- 73.- IUNG, cit. por Soto, Nieto Francisco "Clerigos y Religio-  
sos ante los tribunales del Estado", Nauta, España, 1965.
- 74.- JELLINEK, G. "Teoría General del Estado", tr. del alemán -  
por Fernando de los Ríos Urruti, Albatros, Argentina, 1943.
- 75.- LANZ, Duret cit. por Rangel y Vázquez, Manuel "El Control-  
de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Ampa-  
ro de Garantías en el Estado Federal (La Defensa de la -  
Constitución)", Cultura, México, 1952.
- 76.- LASALLE, Fernando "¿Qué es una Constitución?", Colofon, -  
México, S.F.
- 77.- "Leyes de Reforma, Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito  
Juárez (1856 - 1863)", Empresas Editoriales, 1947.

- 78.- LEON, Orantes Romeo "El Juicio de Amparo", 2a. ed., Constancia, México, 1951.
- 79.- LIRA, González Andrés "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo", proli. Alfonso Noriega, F.C.E., México, reimp., - 1979.
- 80.- LOEWENSTEIN, Karl "Teoría de la Constitución", tr. del alemán por Alfredo Gallego Anabitarte, 2a. ed., Ariel, España, 1976.
- 81.- LOZANO, José María "Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre", Porrúa, - 3a. ed., México, 1980.
- 82.- HACHORRO, Narvaez Paulino "La Constitución de 1857, un ciclo evolutivo del pueblo mexicano 1824 - 1857. A la vez - punto de partida de un ciclo posterior 1857 - 1917", - UNAM, México, 1959.
- 83.- MADRID, Hurtado Miguel de la "Estudios de Derecho Constitucional", 2a. ed., Porrúa, México, 1980.
- 84.- MARISCAL, Ignacio "Reflexiones sobre el Juicio de Amparo",

- en Moreno, Daniel El Pensamiento Jurídico Mexicano, 2a. -  
ed., Porrúa, México, 1979.
- 85.- MARX, Carlos en prólogo a Hegel, G.F., "Filosofía del De -  
recho", tr. del alemán por Angélica Mendoza de Montero, -  
2a. ed., Juan Pablos, México, 1968.
- 86.- MEDINA, Hilario "El Amparo Rejón", Facultad de Derecho y -  
Ciencias Sociales, UNAM, México, 1949.
- 87.- MEJIA, Miguel "Errores Constitucionales", Profr. Héctor Fix  
Zamudio, reim. UNAM, México, 1977.
- 88.- MEYER, Jean "La Tierra de Manuel Lozada", U.A.G., C.E.M.-  
C., México, 1989.
- 89.- ----- "La Cristiada, el Conflicto entre la Iglesia y -  
el Estado 1926 - 1929", tr. del francés por Aurelio Gar --  
zón del Camino V.I y II, 2a. ed., S. XXI, México, 1974.
- 90.- ----- "Historia de los Cristianos en América Latina  
Siglos XIX y XX", tr. del francés por Tomás Segovia, vuel -  
ta, México, 1989.
- 91.- MIER, Servando Teresa de en Mateos, Juan A. "Historia Par -  
lamentaria de los Congresos Mexicanos", T. II, 1878.

- 92.- MONTERO, Zendeja Daniel "Derecho Político Mexicano," Tri -  
llas, México, 1991.
- 93.- MONTIEL, y Duarte Isidro "Estudio sobre Garantías Indivi -  
duales", 4a. ed., Porrúa, México, 1983.
- 94.- MORA, José María Luis "Obras Sueltas de José María Luis Mo -  
ra, ciudadano mexicano", 2a. ed., Porrúa, México, 1963.
- 95.- MORENO, Cora Silvestre "Tratado del Juicio de Amparo, con -  
forme a las Sentencias de los Tribunales Federales", V. I -  
y II, introducción del Magistrado Saturnino Agüero Agui -  
rre, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, -  
México, 1992.
- 96.- MORENO, Daniel "Derecho Constitucional Mexicano", 11a., -  
ed., Porrúa, 1990.
- 97.- NORIEGA, Alfonso "El Pensamiento Conservador y el Conserva -  
durismo Mexicano", T. I y II, I.I.J., UNAM, 1972.
- 98.- "Lecciones de Amparo", 3a. ed., rev. y act. por José Luis -  
Soberanos Fernández, T. I y II, Porrúa, México, 1991.
- 99.- OLAVARRIA, y Ferrari Enrique y Juan de Dios Arias "México -  
a través de los siglos", T. IV, 15a. ed., Cumbre, México, -  
1979.

- 100.- OTS, Caddequí J.M. "El Estado Español en las Indias", 2a. ed., F.C.E., México, 1946.
- 101.- PALMA, Cámara Fernando "Historia de la legislación desde la Conquista Europea", en Enciclopedia yucateca, 2a. ed., T. III, edición oficial del gobierno de Yucatán, México, 1977.
- 102.- PALLARES, Eduardo "En Defensa del Juicio de Amparo", Foro de México, No. 105, Diciembre, 1961.
- 103.- ----- (Comentarios a la Ley de Amparo de 1919), "Ley de Amparo", Herrero Hnos. Suc., 1921.
- 104.- ----- "La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo", Revista de la Facultad de Derecho de México, T. VII, No. 28, Oct-Dic., 1957.
- 105.- PARRA, Porfirio "La Reforma en México", La Gaceta de Guadalajara, 1906.
- 106.- PEÑA, Luis J. de la "La Legislación Mexicana en relación con la Iglesia", Rialp, España, 1965.
- 107.- PEREZ, Lugo J. "La Cuestión Religiosa en México, recopi-

lación de leyes, disposiciones legales y documentos para el estudio de este problema político", Cuauhtémoc, México, 1926.

108.- PHANOR, J. Eder cit. por Lucio Cabrera y Fix-Zamudio, -- prol. en Grant, J. A. C. "El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes", Facultad de Derecho-UNAM, 1963.

109.- PINA, Rafael de y José Castillo Larrañaga "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 10a. ed., rev. y aum. y act. por Rafael de Pina Vara, Porrúa, México, 1974.

110.- PORTES, Gil Emilio "La labor sediciosa del clero mexicano", Cenit, España, 1935.

111.- PORRAS, Muñoz Guillermo "Iglesia y Estado en la Nueva Vizcaya (1556-1821)", 2a. ed., I. I. J., UNAM., 1980.

- 112.- RABASA, Emilio "La Evolución Histórica de México, 2a. --  
ed., Porrúa, 1956.
- 113.- ----- "El Artículo 14 y el Juicio Constitucio -  
nal", prol. Jorge Gaxiola, 5a. ed., Porrúa, 1984.
- 114.- RANGEL, y Vázquez Manuel "El control de la Constituciona-  
lidad de las leyes y el juicio de Amparo de garantías en  
el Estado Federal (la defensa de la Constitución)" Cultu-  
ra, México, 1952.
- 115.- RECASENS, Siches Luis "Introducción al estudio del Dere-  
cho", 5a. ed., Porrúa, México, 1979.
- 116.- REYES, Heróles Jesús "La Historia y la Acción, la revolu-  
ción y el desarrollo político de México", Semanarios y -  
Ediciones, España, 1972.
- 117.- ----- "El Liberalismo Mexicano", T.I., 2a.-  
reim., F.C.E., México, 1982.
- 118.- ROEDER, Ralph "Juárez y su México", F.C.E., 1972.
- 119.- ROJAS, Isidro y Francisco Pascual García "El Amparo y sus  
Reformas", Compañía Editorial Católica, México, 1907.



- 120.- ROSSAT, cit. por Fix-Zamudio, Héctor "Función Constitucional del Ministerio Público", Anuario Jurídico, V. 5, UNAM, 1979.
- 121.- ROYSTAN, Pike E. "Diccionario de Religiones", Adap. del Inglés de Elsa Cecilia Frost, F.C.E., México, 1960 (Enciclopedia of Religión and Religions, 1951).
- 122.- SAYEG, Helú Jorge "El Constitucionalismo Social Mexicano, La Integración Constitucional de México 1808-1853," Cultura y Ciencia Política, México, 1972.
- 123.- -----"Breve Estudio Sobre la Constitución Mexicana de 1857", Seminario de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957.
- 124.- SCHLARMAN, Joseph H.L. "México Tierra de Volcanes de Hernán Cortés a Miguel Alemán", tr. del Inglés por Carlos de Marfa y Campos, 2a. ed., Jus, México, 1951.
- 125.- SCHMITT, Carlo. "Teoría de la Constitución", presenta -- ción Francisco Ayala, Epiflogo de Manuel Garda Pelayo, -- Alianza Editorial, España, 1982.

- 126.- SEARLE, Bates H. "Libertad Religiosa", Claridad, Argentina, 1948.
- 127.- SERRA, Rojas Andrés "Ciencia Política", 8a. ed., corr. y aum., México, 1985.
- 128.- STEDMAN, Murray S. "Religión y Política en los Estados Unidos de América", Paidós, Argentina, 1964.
- 129.- TENA, Ramírez Felipe "Leyes Fundamentales de México" - 1808-1987" 14a., ed., Rev. Aum. y puesta al día, Porrúa, México, 1987.
- 130.- ----- "Derecho Constitucional Mexicano", - 23a. ed., Porrúa, México, 1989.
- 131.- Tocqueville, Alexis de "La Democracia en América.."tr. -- del francés Luis R. Cuéllar, F.C.E., México, 1957.
- 132.- TORO, Alfonso "La Iglesia y el Estado en México," El Caballito, México, 1975.
- 133.- Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras", - 1987.

- 134.- UROZ, Antonio "La Cuestión Religiosa en México", Cuauhtémoc, México, 1926.
- 135.- VALLARTA, Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", (Obras), T.V, 4a. ed., Porrúa, México, - 1989.
- 136.- ----- "Votos", (Obras), T. III y IV 4a.- ed., Porrúa, México, 1989.
- 137.- VEGA, Fernando "Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales", Profr. Juventino V. Castro, Escuela Libre de Derecho - Porrúa, México, 1987.
- 138.- VERA, Estañol Jorge "Historia de la Revolución, orígenes y resultados", 2a. ed., Porrúa, México, 1967.
- 139.- ZARCO, Francisco "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)", estudio preliminar de Antonio Martínez Baez, Colmex-F.C.E., México, 1956.
- 140.- ----- citado por Cosfo, Villegas Daniel "Vida Real y Vida Historiada de la Constitución de 1857", (Com.) E.N.E., UNAM, 1957.

## LEGISLACION ANTIGUA

- 1.- "Siete partidas de Don Alfonso X", el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad, impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris, impresor de su majestad, España, 1555.
- 2.- Novísima Recopilación de Leyes de Indias de 1680.
- 3.- Ley de Cultos y Disciplina externa de 18 de Enero de 1927.
- 4.- "Código Federal de Procedimientos Civiles", Imprenta de Antonio Enriquez, México, 1908.

## LEGISLACION VIGENTE

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- 3.- Ley Agraria.
- 4.- Ley de Amparo.
- 5.- Código Civil del Distrito Federal.

## JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1965, Mate --

